BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

Año LXXIV

EDICION DE 17 PAGINAS APARECE LOS DIAS HABILES Salta, 11 de julio de 1983

Correo

FRANQUEO A PAGAR CUENTA Nº 21

Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 107.240

N°. 11.762

Tirada de 680 ejemplares

HORARIO

Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 7,30 a 12 horas JOSE EDGARDO PLAZA

Contador Público Nacional Gobernador

Dr. ROBERTO ENRIQUE DIAZ Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Cr. JULIO ANGEL VICENTE Ministro de Economía

Dr. GUSTAVO SALAZAR Ministro de Bienestar Social

Dr. ALBERTO DOMINGO GARCIA CAINZO Secretario de Estado de Gobierno DIRECCION Y ADMINISTRACION

ZUVIRIA 490

TELEFONO Nº 214780

Dr. EDUARDO F. BRIONES

Director de Boletín Oficial,

Registro y Archivo

ROSA E. ROMERO LOPEZ

Jefa Departamento Boletín Oficial

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial. Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 79 — PUBLICACIONES: A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- a) Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- c) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 1682/81.

Art. 12. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. — SUSCRIPCIONES. El Boletín Oficial se distribuye por estafeta y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. — Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. -- Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. — VENTA DE EJEMPLARES: El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado - Boletín Oficial".

Art. 22. — Mantiénese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la edición requerida.

١ _	וכן	TT	T.	TC	40	21/	ON	JES

Texto no mayor de 200 palabras	Por cada publicación	Excedente
Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (culturales, deportivas, profesionales, de socorros mutuos, etc). Convocatorias Asambleas Comerciales Avisos Comerciales Avisos Administrativos Edictos de Mina Edictos Concesión de Agua Pública Edictos Judiciales Posesión Veinteñal Edictos Sucesorios Remates Inmuebles y Automotores Remates Varios Balances	\$a 12,— \$a 10,— \$a 22,— \$a 12,— \$a 22,— \$a 12,— \$a 20,— (o na (o	\$a 0,10, ,, ,, \$a 0,10, ,, ,, \$a 0,10, ,, ,, \$a 0,10, ,, ,,
II _ SUSCRIPCIONES	III - EJEMPLARI	ES
		un mes y hasta un
,	año Atrasado más de S'eparata	

Artículo 2º — Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma, punto y coma, no serán considerados.
 Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, ½, &, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuaran previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones na cionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales, "valor al cobro", posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

em cerio

Sección ADMINISTRATIVA Pág. Fecha de DESCRIPCION LEYES **Promulgación** Nº 6115 6-7-83 Amplia el plazo para concesión de sobreasignación por subrogancia, estatuida por Ley Nº 5424 y sus modificatorias. 2196 Nº 6116 6-7-83 Adquisición de bienes para el equipamiento del Palacio Legislativo. 2196 **DECRETOS** Nº 921 del 28-6-83 Designa al Sr. Benicio Lucindo Carabajal en el cargo de Juez de Paz Titular de la localidad de Prof. Salvador Mazza M.G. 2197 M.B.S. Nº 925 del 28-6-83 Declara de interés provincial las Iras. Jornadas Internacionales de Geriatría y Gerontología 2197

BOLETIN OFICIAL SALTA, 11 DE JULIO DE 1983	PAG. Nº 219
/ O No 007 11 00 0 00 A 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Pág.
M.G. Nº 927 del 28-6-83 Aprueba las estructuras orgánica y funcional y misión y funciones del Dpto. de la Secretaría Administrativa	2197
G.G.G. Nº 929 del 28-6-83 Pone int. a cargo de Secretaría de Estado de Asuntos Agr rios al Ing. Héctor Enrique Hoyos	a- 2198
S.G.G. Nº 930 del 29-6-83 Pone int. a cargo de la Secretaría Gral. de la Gobernación Dr. Roberto García Lobo.	al
S.G.G. No 931 del 29-6-83 Pone en posesión del Mando Gubernativo de la Provincia	al
Dr. Roberto Enrique Díaz	v
Economía al Ing. Héctor Enrique Hoyos	ıra
DECRETOS SINTETIZADOS	
M.B.S. No 918 del 28-6-83 Modifica el Anexo que forma parte del art. 10 del Decre	eto .
N° 431 83	2 <u>1</u> 99
kis de Pejinakis	2199
los Gómez Alvarenga	2199
M.B.S. Nº 922 del 28-6-83 Acepta la renuncia presentada por la Srta. Esther Simón. M.B.S. Nº 923 del 28-6-83 Ratifica la función de la Srta. Cristina Toledo	
M.B.S. Nº 924 del 28-6-83 Ratifica las funciones del Dr. Marcos Carlos Reineiro Gunel M.E. Nº 926 del 28-6-83 Retiene el cargo el Cr. Norberto Eugenio Bourges	
M.E. No 928 del 28-6-83 Desafecta a la Sra. Victoria Catalina Doussett de Rodrígue	
LICITACIONES PUBLICAS	
№ 50030 — A. G. A. S	
Nº 50029 — Banco Provincial de Salta, Lic. Nº 18 83	2200
№ 50010 — Ejército Argentino, Lic. № 1 983	2201
Nº 50009 — Direc, de Vialidad de Salta, Lic. Nº 10 83	
Nº 50008 — Direc, de Vialidad de Salta, Lic. Nº 9183	
Nº 500∪6 — Direc. de Vialidad de Salta, Lic. Nº 7 83	2201
Nº 50005 — Direc, de Vialidad de Salta, Lic. Nº 6 83	2202
Nº 50004 — Direc. de Vialidad de Salta, Lic. Nº 5/83	
Nº 50002 — Direc, de Vialidad de Salta, Lic. Nº 3 83	2202
Nº 50001 — Direc. de Vialidad de Salta, Lic. Nº 2 83	2203
CONCESIONES DE AGUA PUBLICA	
Nº 50028 — Luis Gerardo González	2203
No 50000 — José Raúl Marini	
Nº 49999 — Eusebio Casimiro	2203 2204
Nº 49996 — Candelario Sandoval	2204
RENUNCIA DE CONCESION DE AGUA PUBLICA	
Nº 49998 — Sebastián Aguirre	2204
O C IIIDIGIAT	,
Sección JUDICIAL SUCESORIOS	
Nº 50032 — La Mata Prudencia Palacios de	2204
N ^c 500!7 — Juan Roberto Morales	2204
Nº 50012 — Juan Estaquio Aguilera	
№ 49985 — Moya Segun ¹ a Isabel № 49991 — Ruiz René Estratón	2205 2205
REMATES JUDICIALES	, 2200
Nº 50031 — Por Gabriel Puló: Juicio. Expte. Nº A-37.255 82	2205
N° 50022 — Por José Zapia, Juicio: Expte. N° A-20.690/81	2205
N ^c 50016 — Por Ernesto V. Solá, Juicio: Expte. Nº A-34.645/82	2205

PAG. Nº 2196	SALTA, 11 DE JULIO DE 1983 BOLETIN	OFICIAL
Nº 49983 - Por Gabriel	o S. Arias, Juicio: Expte Nº A-16.935/81	Pág. 2206 2206 2206
POSESION VEINTEN	Ň AL	
	ermidio Facundo	2207 2207
EDICTO JUDICIAL		
Nº 49981 — López Grad	ciela Edith	2207
	Sección COMERCIAL	
CONSTITUCION DE	SOCIEDAD	*
Nº 50027 — Jor - Mar	S. R. L	2207
TRANSFERENCIA D	DE FONDO DE COMERCIO	
	viluchi a S. R. L.	2208 2208
ASAMBLEAS COME	RCIALES	
	ofesional de Ciencias Económicas de Salta, para el día 15-7-83 a de Consumo Bancaria Salteña Limitada, para el día 25-7-83	2208 2208
	Sección GENERAL	
RECAUDACIO	N	
, 	······································	2209
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		

Sección ADMINISTRATIVA

LEYES

Salta, 6 de julio de 1983

LEY: Nº 6115

Secretaría General de la Gobernación

VISTO lo actuado en el expediente Nº 01-34.490, del Registro de la Secretaría General de la Gobernación y el Decreto Nacional Nº 877|80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

El Gobernador de la Provincia de Salta Sanciona y Promulga con Fuerza de

LEY:

Artículo 1° — Amplíase desde el 1-7-83 y hasta el 31-12-83, el plazo para concesión de sobreasignación por subrogancia, estatuída por Ley N° 5424 y sus modificatorias.

Art. 2º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PLAZA - Vicente - García Cainzo - Cosso - Rodríguez

Salta, 6 de julio de 1983

LEY Nº 6116

Secretaría General de la Gobernación Expediente Nº 01-34.154|83.

VISTO lo actuado en el expediente № 01-34.154|83 del registro de la Gobernación, la autorización otorgada por Resolución № 981|83 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto por Decreto Nacional № 877|80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia de Salta Sanciona y Promulga con Fuerza de

Artículo 1º — Con encuadre en el artículo 8º, incisos a) y b) de la Ley de Contabilidad vigente, incorpórase al Presupuesto General de Gastos de Jurisdicción 1, Unidad de Organización 01, Gobernación, con destino específico a la adquisición de bienes y servicios para el equipamiento del Palacio Legislativo, la suma de Pesos argentinos tres millones (\$a 3.000.000), conforme a la siguiente distribución:

--- BIENES DE CONSUMO \$a 250.000 --- SERVICIOS \$a 250.000 --- BIENES DE CAPITAL \$a 2.500.000

Total

\$a 3.000.000

Art. 2º — Facúltase a la Secretaría General de la Gobernación a realizar las transferencias que resulten necesarias entre las distintas partidas principales a que se refiere el Artículo 1º de la presente lev.

Art. 3º — Exceptúase de las disposiciones de los Artículos 26 y 27 de la Ley de Contabilidad vigente a toda contratación que se efectúe con imputación a las partidas que se incorporan por la presente ley Dichas contrataciones serán formalizadas por la Comisión especial que creará al efecto el Poder Ejecutivo Provincial, dejándos e establecido que los gastos serán realizados a través de la Dirección General de Administración de la Gobernación.

Art. 4º — Déjase establecido que para el supuesto de insuficiencias de las partidas que se incorporan por la presente ley, el Poder Ejecutivo queda facultado a hacer uso del Artículo 8º inciso b) de la Ley de Contabilidad vigente, en cuanto a reforzar lo que resulte necesario.

Art. 5º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese e insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PLAZA - Vicente - García Cainzo -Cosso - Rodríguez

DECRETOS

Salta, 28 de junio de 1983

DECRETO Nº 921

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación Secretaría de Estado de Gobierno

VISTO el expediente nº 53-33.224, en el cual la Municipalidad de Prof. Salvador Mazza, departamento General José de San Martín, eleva terna de postulantes para cubrir el cargo de Juez de Paz Titular de esa localidad; y

CONSIDERANDO:

Que la medida propuesta se encuentra prevista en el artículo 165 de la Constitución Provincial;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Benicio Lucindo Carabajal, C. 1919, M. I. nº 3.727.651, en el cargo de Juez de Paz Titular de la localidad de Prof. Salvador Mazza, departamento General José de San Martín, por el período legal de dos (2) años y de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Constitución Provincial.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 30 — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

> PLAZA - Díaz - García Cainzo - Rodríguez

Salta, 28 de Junio de 1983.

DECRETO Nº 925

Ministerio de Bienestar Social

VISTO el expediente Nº 67.271/83 código 66, por el cual se solicita se declaren de interés provincial las Primeras Jornadas Internacionales de Geriatría y Gerontología, a llevarse a cabo en Rosario (Santa Fe), desde el 11 y hasta el 15 de octubre del año en curso, y

CONSIDERANDO:

Que dichas jornadas científicas tendrán trascendencia nacional e internacional en función de su temario y de la jerarquía de los participantes extranjeros y argentinos.

Que atento la providencia del señor Secretario de Estado de Salud Pública corresponde el dictado del instrumento administrativo pertinente.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

Artículo 1º — Decláranse de interés provincial las Primeras Jornadas Internacionales de Geriatría y Gerontología, a llevarse a cabo en Rosario (Santa Fe), desde el 11 y hasta el 15 de octubre del corriente año.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 39 — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PLAZA - Córdoba - Salazar - Rolríguez

Salta, 28 de Junio de 1983.

DECRETO Nº 927

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

VISTO la presentación efectuada por la Secretaría de Estado de Munic palidades, referida a la estructuración de la División Patrimonio, Economato y Movilidad de la Dirección General de Munic palidades, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis estructural y de funcionamiento realizado a la Dirección General de Municipalidades, surge la necesidad de crear la División Patrimonio, Economato y Movilidad.

Que las funciones de Patrimonio, Economato y Movilidad eran parcialmente cumplidas en la Secretaría Administrativa, sin llegar a conformar una unidad de organización.

Que la modificación de las estructuras, misiones y funciones de la Dirección General de Municipalidades, cuenta con la aprobación de la Comisión de Estructuras.

Por ello.

El Gobernador de la Provincia DECRETA:

Artículo 1º — Derógase del Anexo VIII del Decreto 1058/79, las estructuras orgánica y funcional de la Dirección General de Municipalidades y la Misjón y Funciones del Departamento Secretaría Administrativa.

Art. 29 — Apruébanse las estructuras orgánica y funcional y misión y funciones del Departamento Secretaría Administrativa que como Anexo I, forma parte del presente decreto.

Art. 3º — Apruébase la misión y funciones de la División Patrimonio, Economato y Movilidad, que forman parte del presente decreto como

Anexo II.

Art, 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y los señores Secretarios de Estado de Municipalidades y de Planeamiento.

Art. 59 — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PLAZA - Díaz - Rodríguez - Ferrari

Las estructuras orgánica y funcional y misiones y funciones del Departamento Secretaría Administrativa que como Anexo I, forma parte del presente Decreto, se encuentra a disposición del público en oficinas de esta Repartición.

Salta, 28 de Junio de 1983

DECRETO Nº 929

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el viaje oficial que realiza a la ciudad de La Rioja y Capital Federal, el señor Secretario de Estado de Asuntos Agrarios, Ingeniero Agrónomo Héctor Cardey, a partir del día 28 de junio del año en curso;

Por ello.

El Gobernador de la Provincia DECRETA:

Artículo 1º — Pónese interinamente a cargo de la Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios, al señor Secretario de Estado de Industria y Minería, Ingeniero Héctor Enrique Hoyos, a partir del día 28 de junio del año en curso, y mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 39 — Comuniquese, publiquese en el Boletín Oficial y archivese.

PLAZA - Vicente - Rodríguez

Salta, 29 de junio de 1983

DECRETO Nº 930

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el viaje oficial que realizará el señor Secretario General de la Gobernación, Dr. Ricardo Emidio Rodríguez a la Capital Federal, a partir del día 29 de junio del corriente año,

Por ello:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA.

Artículo 1º — Pónese interinamente a cargo de la Secretaría General de la Gobernación, al señor Subsecretario General, Dr. Roberto García Lobo, a partir del día 29 de junio del año en curso y mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justic a y Educación y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PLAZA - Díaz - Rodríguez

Salta, 29 de junio de 1983

DECRETO Nº 931

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el viaje oficial que realizará a la Capital Federal el que suscribe, a partir del día 29 de junio del corriente año,

Por ello.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Pónese en posesión del mando gubernativo de la Provincia al señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación, Dr. Roberto Enrique Díaz, a partir del día 29 de junio del corriente año, y mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2º — Pónese interinamente a cargo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, al señor Secretario de Estado de Gobierno, Dr. Alberto D. García Caínzo, a partir del día 29 de junio del año en curso y mientras dure el interinato de su titular.

Art. 3º El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º — Comuniquese, publiquese en el Boletín Oficial y archívese.

PLAZA - Díaz - Rodríguez

Salta, 29 de Junio de 1983.

DECRETO Nº 932

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el viaje oficial que realiza a la Capital Federal el Secretario de Estro de Hacienda y Economía, señor Osvaldo Raúl Sosa, a partir del día 28 de junio del corriente año, Por ello.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Pónese interinamente a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda y Economía, al señor Secretario e Estado de Industria y Minería, Ing. Héctor Enrique Hoyos, a partir del día 28 de junio del año en curso y mientras dure la ausencia de su titular.

mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 39 — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Díaz (I) - Vicente - García Lobo (I)

DECRETOS SINTETIZADOS

El Boletín Oficial encuadernará anualmente las copias legalizadas de todos los decretos y resoluciones que reciba para su publicación, las que estarán a disposición del público.

Ministerio de Bienestar Social - Decreto Nº 918 - 28-6-83 - Expte. Nº 66.827/83 - Código 66.

Artículo 1º — Modificase el Anexo que forma parte del artículo 1º del decreto Nº 431 de fecha 16 de marzo de 1983, dejando establecido que el doctor Juan Carlos Gómez Alvarenga, legajo Nº 55593, queda incorporado al Escala-fón de la Carrera Profesional Hospitalaria en el Hospital del Milagro, Unidad de Servicio 2'9, con igual clase, categoría, régimen horario, grupo y función que la asignada por el mencionado decreto.

Art. 2º — Con vigencia al 7 de diciembre de 1982, incorpórase a los profesionales del arte de curar que revisten en planta permanente de la Secretaría de Estado de Salud Pública, consente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Anexo I de la ley Nº 6021

Art. 3º — Con vigencia al 7 de diciembre de 1982, promuévese a los profesionales del arte de curar, dependientes de la Secretaría de Estado de Salud Pública, consignados en el Anexo II que forma parte del presente decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Anexo I de la ley Nº 6021.

Art. 49 — Con vigencia al 7 de diciembre de 1982, otórgase a los profesionales del arte de curar de la Secretaría de Estado de Salud Pública, consignados en el Anexo III del presente decreto, una sobreasignación por función jerárquica consistente en la diferencia de remuneraciones y adicionales asignados a las categorías de revista y los cargos que desempeñan interinmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Anexo I de la ley Nº 6021.

Art. 59 — Con vigencia al 7 de diciembre

Art. 59 — Con vigencia al 7 de diciembre de 1982, otórgase a los profesionales del arte de curar dependientes de la Secretaría de Estado de Salud Pública, detallados en el Anexo IV que forma parte del presente decreto, una asignación mensual en concepto de dedicación exclusiva equivalente al 50% del sueldo asignado a las categorías de revista y mientras los mismos se desempeñen en los respectivos cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, inciso f) y artículo 19, segundo renglón del Anexo I de la ley Nº 6021.

I de la ley Nº 6021.

Art. 6º — A efectos de posibilitar lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del presente decreto, con vigencia al 7 de diciembre de 1982, reestructúrase la planta analítica de personal de la Serretrifa de Estado de Salud Pública, Unidad de Organización 02, suprimiendo los cargos de revista del personal profesional que se incorpora y promueve, creando en su reemplazo y con igual vigencia, los cargos correspondientes a las ruevas categorías asignadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley Nº 6081.

Art. 7º — El gasto que demande lo dispuesto precedentemente, deberá imputarse a la partida principal "Personal" de la Jurisd'eción 4 - Uni-

dad de Organización 02 - Secretaría de Estado de Salud Pública.

Ministerio de Bienestar Social - Decreto Nº 919 28-6-83 - Expediente Nº 65.230/82 - c6d. 66

Artículo 1º — Acéptase la donación efectuada por la señora Catina Panagotakis de Pejinakis, C. I. Nº 10.525.330, a favor de la Provincia de un terreno identificado como lote 8, manzana 7, catastro Nº 1123, ubicado en la localidad de Los Blancos, departamento de Rivadavia, de su propiedad.

Art. 2º — Aféctase el terreno mencionado precedentemente a favor del Min'sterio de Bienestar Social - Secretaría de Estado de Salud Pública, con destino a la construcción de un puesto sanitario.

Art. 39 — Por Escribanía de Gobierno y Dirección General de Inmuebles se procederá a registrar la titularidad del inmueble objeto de la donación.

Art, 4º — A los fines establecidos en el artículo 60 de la Ley de Contabilidad vigente, deberá tomar intervención Contaduría General de la Provincia.

Ministerio de Bienestar Social Decreto Nº 920 - 28-6-83 - Expte. Nº 67.576/83 - Código 66.

Artículo 1º — Con vigencia al 1º de junio de 1983, déjase sin efecto la asignación por función jerárquica otorgada al doctor Juan Carlos Gómez Alvarenga, legajo Nº 55.593, por el artículo 3º del decreto Nº 431/83, en el cargo de Director "A" del Hospital "Dr. Joaquín Castellanos" de General Güemes, Unidad de Servicio 2/21-2, por el motivo expuesto precedentemente.

Art. 2º — Con igual vigencia déjase sin efecto la sobreasignación por dedicación exclusiva, equivalente al 50% del sueldo asignado a la categoría de revista, que venía percibiendo por imperio del artículo 4º del decreto Nº 431 de fecha 16 de marzo del año en curso, al doctor Juan Carlos Gómez Alvarenga, legajo Nº 55.593.

Min'sterio de Bienestar Social - Decreto Nº 922 - 28-6-83 - Expte. Nº 66.445/83 - Código 66.

Artículo 1º — Con vigenc a al 1º de marzo de 1983, acéptase la renuncia presentada por la señorita Esther Simón, L. C. Nº 1.672.880, clase 1934, legajo Nº 09733, al cargo de agrupamiento B-I, categoría 20, como secretaria privada de la Jurisdicción 4, Ministerio de Bienestar Social, Unidad de Organización 01. Ministerio, quedando reintegrada con igual vigenc a al cargo de agrupamiento administrativo, tramo b, personal de supervisión, categoría 18 en la Dirección de Industria, dependiente del Ministerio de Economía (cargo que retenía mientras se desempeñó como secretaria privada, de conformidad con lo establecido en el decreto Nº 511 de fecha 20 de abril de 1981).

Ministerio de Bienestar Social - Decreto N^{o} 923 - 28-6-83 - Expte. N^{o} 66.844/83 - Código 66.

Artículo 1º — Ratificase la función de Jefa del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Salud Pública, de la señorita Cristina Toledo, legajo Nº 22902, agrupamiento administrativo -tramo a- personal de ejecución - categoría 06, auxiliar administrativa de la referida Secretaría, asignada por resolución ministerial Nº 0195/83.

Art. 2º — Otórgase una sobreasignación por subrogane a a favor de la señorita Cristina Toledo, legajo Nº 22902, consistente en la diferencia de remuneraciones y adicionales que existe entre los cargos de agrupamiento administrativo - tramo a - personal de ejecuc ón categoría 06, auxiliar administrativa y agrupamiento personal superior - categoría 21, jefa del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Salud Pública, con vigencia al 28 de febrero v hasta el 15 de mayo del año en curso, con encuadre en las disposiciones de la ley Nº 5424 y su ampliatoria.

Art. 30 — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, deberá imputarse a Jurisdicción 4 - Unidad de Organización 02 - Carácter 1 - Finalidad 4 - Función 01 - Sección 4 - Sector 1 - Principal 1 - Percial 01 Subparciales 006 (ítem 05) - 007 y 011

Ejercic o 1983.

Ministerio de Bienestar Social - Decreto Nº 924 - 28-6-83 - Expte. Nº 66.601/83 - Código 66.

Artículo 1º - Ratificase la función de Director de Consultorios Periféricos, del doctor Marcos Carlos Reineiro Gunella, legajo Nº 09660, clase 02, categoría 22, supervisor médico del citado organismo, asignada por disposic ón interna Nº 16/83 y aprobada mediante resolución

ministerial Nº 0309/83.

Art. 2º — Reconócese una sobreasignación por subroganc a a favor del doctor Marcos Carlos Reineiro Gunella, legajo Nº 09660, cons'stente en la diferencia de remuneraciones y adicionales que existe entre los cargos de clase 02 categoría 22, supervisor médico y clase 02, categoría 24, Director de Consultor os Periféricos, desde el 8 de marzo y hasta el 1º de abril de año en curso, con encuadre en las disposiciones de la ley Nº 5424, su ampliatoria y ley Nº 5464.

Art. 39 — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, cuyo monto de conformidad con el decreto Nº 1658/81 y su ampliator o Nº 1274/82 asciende a Veintinueve millones cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$ 29.476 694), deberá imputarse a Jurisdicc ón 4 - Un'dad de Organización 02 - Unidad de Servic'o 12 - Carácter 1 - Finalidad 4 - Función 01 - Sección 4 - Sector 1 - Principal 1 - Parcial 01 - Subparciales 006 (frem 05) - 007 y 011 - Ejere'cio 1983.

Ministerio de Economía - Scría. de Est. de Hacienda y Economía - Decreto Nº 926 - 28-6-83 - Expte. Nº 06-0462/83.

Artículo 1º — Con vigencia al 1º.04.83 modifícase parcialmente el Decreto Nº 1161-82, dejándose establec do que a partir de la citada fecha el señor Director General de Presupuest y Finanzas, Cr. Norberto Eugenio Bourges, ⁷ E. Nº 7.680.725, retiene el cargo de Jefe de

Departamento de Administración Presupuestaria - Personal Superior - Categoría 23, de la Dirección General de Presupuesto y Finanzas, durante la l'cencia especial que le fuera concedida con encuadre en los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 5546.

Art. 20 - Tomen razón las Direcciones Generales de Presupuesto y Finanzas y de Administración de Personal, Departamento Sectorial de Personal del Ministerio de Economía y H. Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Ministerio de Economía - Decreto Nº 928 -28-6-83 - Expte. Nº 11-18.793/83.

Artículo 1º — Desaféctase a la empleada del Ministerio de Economía, señora Victoria Catalina Doussett de Rodríguez - Agrupamiento Administrativo, Categoría 20 - de la nómina de personal consignada en el decreto 643/83.

LICITACIONES PUBLICAS

O.P. Nº 50030

F. Nº 1143

MINISTERIO DE ECONOMIA SECRETARIA DE E. DE O. PUBLICAS ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA

Llámase a Licitación Pública para la contratación y ejecución de la obra "Colectora Máxima Cloacal Barrio Mundial 78 - Departamento Rosario de la Frontera", cuya apertura de ofertas tendrá lugar el día 29 de julio de 1983, a horas 10,30, en calle San Luis nº 52 - Salta (Capital).

Presupuesto Oficial: \$a 146.645,58 Consultas y Venta de Pliegos: España 887 (Dirección Obras Sanitarias). Precio del Pliego: \$a 204.00.

LA ADMINISTRACION GENERAL

Valor al cobro \$a 48.—

e) 11 al 14-7-83

O.P. Nº 50029

F. Nº 1144

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

Llámase a Licitación Pública Nº 18/83: Para el día 8 de agosto de 1983, a horas 11,00 (once) o día subsiguiente hábil en caso de resultar feriado, para la Obra Construcción Edificio Ban-co y Viviendas Personal para Delegación Apolinario Saravia, de acuerdo a las condiciones establecidas en los Pliegos respectivos.

Presupuesto Oficial: \$a 1.350.000 (Un millón trescientos cincuenta mil pesos argentinos).

Consultas y Pliegos de Condiciones: Banco Provincial de Salta, Oficina de Servicios Generales, España Nº 518-4.400, Salta.

Precio del Pliego: \$a 1.200 (mil doscientos pe-

sos argentinos) Sujeto a reajuste.

Plel Banco Provincial de Salta, Mario Teruelo, Jefe de Departamento; José Gerardo Blesa, Subgerente Departamental de 1ª categ.

Valor al cobro \$a 84.---

e) 11 al 19-7-83

O.P. Nº 50024

F. Nº 1133

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

Llámase a Licitación Pública Nº 17/83, para el día 27 de julio de 1983 a horas 11,00 (once)

o día subsiguiente hábil en caso de feriado, para la "Impresión y Provisión de Boletas de Depósitos para Cuentas Corrientes y Oficiales", de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego respectivo y que tendrá lugar en nuestra Casa Central.

Consultas y Pliego de Condiciones: Banco Provincial de Salta, España N° 518, Salta, Oficina de Servicios Generales.

Precio del Pliego: \$a 43 (Cuarenta y tres pe-

sos argentinos), sujeto a reajuste.

P|el Banco Provincial de Salta, Mario Teruelo, Jefe de Departamento; Esteban Roque Vega, Jefe División de 1ª categ.

Valor al cobro \$a 24.—

e) 11 y 12-7-83

O.P. Nº 50010

F. Nº 16266

EL COMANDO DE INGENIEROS DEL EJERCITO ARGENTINO

"Llama a Licitación Pública Nº 1/983, para la contratación de un local comercial de 7,60 x 7,40 mts., ubicado en el barrio "Parque San Remo", de esta ciudad. Las aperturas de las propuestas se efectuarán en el DESTACAMENTO DE EXPLORACION DE CABALLERIA BLINDADA 141 (C5) "GENERAL GÜEMES", sito en Avda. Arenales s/nº, el 18 de julio de 1983, a horas 10,00. Para informes y compra de los pliegos de Condiciones Especiales, los interesados podrán requerirlos en el Servicio de Finanzas del citado Destacamento, de 08,00 a 12,00 horas, al precio de \$a 2. (Dos pesos).

Manuel Víctor García Coronel

Presidente BB MM Guarnición Ejército Salta

Imp. \$a 96.

e) 7 al 18-7-83

O.P. Nº 50009

F. Nº 1142

Gobierno de la Provincia de Salta MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Estado de Obras Públicas DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

LICITACION PUBLICA Nº 10/83

Obra: Ruta Provincial Nº 15 - Camino: Puente Río San Francisco a Rivadavia y Palmarcito - Provisión, carga y Transporte de ripio para la calzada - Expediente Nº 33-100.878/83.

Presupuesto Oficial: \$a 874.650.-

Garantía a la Propuesta: \$a 87.465.—

Consulta y venta de pliegos: En Dirección de

Vialidad de Salta - España 721 - Salta. Apertura de Licitación: En Dirección de Vialidad de Salta, el día 25 de Julio de 1983 a horas 12 o día hábil subsiguiente en caso de ser feriado.

Precio del pliego: \$a. 790,95.

LA DIRECCION

Valor al cobro \$a 36.— e) 7 al 11-7-83

O.P. Nº 50008

F. Nº 1141

Gobierno de la Provincia de Salta
MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Estado de Obras Públicas
DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA
LICITACION PUBLICA Nº 9/83

Obra: Ruta Provincial Nº 52 - Camino: Juana Azurduy - Tramo 1º Las Lajitas - Progresiva 99.000 - Sección 1º Prog. 0.00 - Progresiva 33.000 - Obra. Construcción de obras de arte - Expediente Nº 33-100.721/83.

Presupuesto oficial: \$a. 802.680,32 Garantía a la propuesta: \$a. 80.268,03 Consulta y venta de pliegos: En Dirección de Vialidad de Salta - España 721 - Salta.

Apertura de Licitación: En Dirección de Vialidad de Salta el día 25 de Julio de 1983 a horas 11 o día hábil subsiguiente en caso de ser feriado.

Precio del pliego: \$a. 733,37.

LA DIRECCION

Valor al cobro \$a. 36. e) 7 al 11-7-83

O.P. Nº 50007

F. Nº 1140

Gobierno de la Provincia de Salta MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Estado de Obras Públicas DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA LICITACION PUBLICA Nº 8/83

Obra: Ruta Provincial Nº 53 - Tramo: Embarcación-Padre Lozano - Sección: Progresiva 000 a 24.500 - Provisión, carga y transporte de ripio para enripiado y bacheo de calzada - Expediente Nº 33-100. 877/83.

Presupuesto oficial: \$a. 469.200.— Garantía a la propuesta: \$a. 46.920.— Consulta y venta de pliegos: En Dirección de Vial dad de Salta - España 721 - Salta.

Apertura de Licitación: En Dirección de Vialidad de Salta el día 25 de Julio de 1983 a horas 10 o día hábil subsiguiente en caso de ser feriado.

Precio del pliego: \$a. 66,57.

LA DIRECCION

Valor al cobro \$a. 36.

e) 7 al 11-7-83

O.P. Nº 50006

F. Nº 1139

Gobierno de la Provincia de Salta
MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Estado de Obras Públicas DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

LICITACION PUBLICA Nº 7/83

Obra: Ruta Provincial Nº 5 - Camino: Lumbreras-Pichanal - Tramo 5º Luis Burela-La Estrella - Sección: General P zarro-Chaguaral - Obra: Limpieza de terreno en zona de camino - Expediente Nº 33-100. 828/83. Presupuesto Oficial: \$a. 139.649,90 Garantía a la propuesta; \$a. 13.964,99 Consulta y venta de pliegos: En Dirección de

Vial dad de Salta - España 721 - Salta. Apertura de Licitación: En Dirección de Vialidad de Salta el día 21 de Julio de 1983 a partir de horas 9.00 o día hábil subsiguiente en caso de ser feriado.

Precio del pliego: \$a. 228,05 Se recibirán las propuestas hasta horas 8,30 del día 21-07-83.

LA DIRECCION

Valor al cobro \$a. 36.

e) 7 al 11-7-83

O.P. Nº 50005

F. Nº 1138

Gobierno de la Provincia de Salta MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Estado de Obras Públicas DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

LICITACION PUBLICA Nº 6/83

Obra: Ruta Provincial Nº 5 - Camino: Lumbreras-Pichanal - Sección: Progresiva 40. 900 a 61.700 - Obra: Limpieza de terreno en zona de camino - Expediente Nº 33-100826/83.

Presupuesto Oficial: \$a. 149.776,30 Garantía de propuesta: \$a. 14.977,63

Consulta y venta de pliegos: En Dirección de Vial dad de Salta - España 721 - Salta.

Apertura de Licitación: En Dirección de Vialidad de Salta el día 21 de Julio de 1983 a partir de horas 9.00 o día hábil subsiguiente en caso de ser feriado.

Precio del pliego: \$a. 228,05 Se recibirán las propuestas hasta horas 8,30 del día 21-07-83.

LA DIRECCION

Valor al cobro \$a. 36.

e) 7 al 11-7-83

O.P. Nº 50004

F. Nº 1137

Gobierno de la Provincia de Salta
MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Estado de Obras Públicas DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

LICITACION PUBLICA Nº 5/83

Obra: Ruta Provincial Nº 5 - Camino: Lumbreras-Pichanal - Sección: Progresiva 20.400 a 40.900 - Obra: Limpieza de terreno en zona de camino - Expediente Nº 33-100. 825/83.

Presupuesto oficial: \$a. 147.616.—

Garantía a la propuesta: \$a. 14.761,60

Consulta y venta de pliegos: En Dirección de Vial dad de Salta - España 721 - Salta.

Vial dad de Salta - España 721 - Salta. Apertura de Licitación: En Dirección de Vial dad de Salta el día 21 de Julio de 1983 a partir de horas 9.00 o día hábil subsiguiente en caso de ser feriado.

Precio del pliego: \$a. 228,05 Se recibirán las propuestas hasta horas 8,30 del día 21-07-83.

LA DIRECCION

Valor al cobro \$a. 36.

e) 7 al 11-7-83

O.P. Nº 50003

F. Nº 1136

Gobierno de la Provincia de Salta

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Estado de Obras Públicas
DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA
LICITACION PUBLICA Nº 4/83

Obra: Ruta Provincial Nº 5 - Camino: Lumbreras-Pichanal - Sección: Empalme R.N Nº 34 - Progresiva 20.400 - Obra: Limpieza de terreno en zona de camino -Expediente Nº 33-100.824/83.

Presupuesto oficial: \$a. 136.789,60 Garantía a la propuesta: \$a. 13.678,96

Consulta y venta de pliegos: En Dirección de

Vial dad de Salta - España 721 - Salta. Apertura de Licitación: En Dirección de Vialidad de Salta el día 21 de Julio de 1983 a partir de horas 9.00 o día hábil subsiguiente en caso de ser feriado.

Precio del Pliego: \$a 228,05

Se recibirán las propuestas hasta horas 8,30 del día 21-07-83.

LA DIRECCION

Valor al cobro \$a. 36.

e) 7 al 11-7-83

O.P. Nº 50002

F. Nº 1135

Gobierno de la Provincia de Salta MINISTERIO DE ECONOMIA Secretaría de Estado de Obras Públicas

DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA LICITACION PUBLICA Nº 3/83

Obra: Ruta Provincial Nº 5 - Camino: Lumbreras-Pichanal - Tramo 5º Luis Burela-La Estrella - Sección: Chaguaral La Estrella - Obra: Limpieza de terreno en zona de camino - Expediente Nº 33-100.829/83.

Presupuesto oficial: \$a. 156.776,90

Garantía a la propuesta: \$a. 15.677,69

Consulta y venta de pliegos: En Dirección de Vial dad de Salta Lespaña 721 - Salta.

Apertura de Licitación: En Dirección de Vialidad de Salta el día 21 de Julio de 1983 a partir de horas 9.00 o día hábil subsiguiente en caso de ser feriado.

Precio del Pliego: \$a 228,05

Se recibirán las propuestas hasta horas 8,30 del día 21-07-83.

LA DIRECCION

Valor al cobro \$a. 36.

e) 7 al 11-7-83

O.P. Nº 50001

F. Nº 1134

Gobierno de la Provincia de Salta MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Estado de Obras Públicas

DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA LICITACION PUBLICA Nº 2/83

Obra: Ruta Provincial Nº 5 - Camino: Lumbre-ras-Pichanal - Tramo 5º Luis Burela-La Estrella - Sección: Lu's Burela-General Pizarro - Obra: Limpieza de terreno en zona de camino - Expediente Nº 33-100. 827/83.

Presupuesto oficial: \$a. 163.196,20 Garantía a la propuesta: \$a. 16.319.62

Consulta y venta de pliegos: En Dirección de Vial dad de Salta - España 721 - Salta.

Apertura de Licitación: En Dirección de Vialidad de Salta el día 21 de Julio de 1983 a partir de horas 9.00 o día hábil subsiguiente en caso de ser feriado.

Precio del pliego: \$a. 228,05

Se recibirán los sobres hasta horas 8,30 del día 21-07-83.

LA DIRECCION

Valor al cobro \$a. 36.

e) 7 al 11-7-83

CONCESIONES DE AGUA PUBLICA

O.P. Nº 50028

F. Nº 16298

Ref.: Expte. No 34-119554/82.

A los efectos establecidos en el art. 350 inc. b) del Código de Aguas, se hace saber que el señor Luis Gerardo González, tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública para irrigar con carácter Temporal Eventual una superficie de 20 Has. de la propiedad denominada La Payita, catastro nº 2314 del Departamento de Chicoana, con una dotación de 10,50 1/seg. a derivar del Arroyo Osma, por medio de un canal cuya toma está localizada en la margen izquierda en terrenos de finca Santa Ana. Los caudales de la presente conces'ón se entregarán con el sistema de turnos, sujetos éstos a las disposiciones del art. 228 del Código de Aguas.

Se hace constar expresamente en esta publicación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 350 inc. d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. Administración Gral. de Aguas de Salta, 29 de junio de 1983. Ing. Oscar Joige Dean, Jefe Dpto. Explotación Riego, A. G.A.S.

Imp. \$a 120.---

e) 11 al 22-7-83

O.P. Nº 50000 F. Nº 16265 Ref. Expte. Nº 34-119390/82 y 34-119364/82

A los efectos establecidos en el Art. 350 inc. b) del Código de Aguas se hace saber que el señor José Raúl Marini, tiene solicitado reconoci-miento de concesión de agua pública, derechos acordados anteriormente por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 0,7918 Has. en el inmueble rural denominado Fracción F de Finca La Falda, catastro Nº 4020 del Departamento de Cerrillos, con una dotación de 0,41 l/seg. con aguas del río Toro, margen izquierda, que son derivadas por el Canal Secundar o IV, Compuerta Nº 3 y acequia o hijuela Otero o Cerrillos. En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuva el caudal del río mencionado.

Al mismo tiempo solicita otorgamiento de concesión de agua pública para irrigar con carácter Temporal-Eventual una superficie de 5 Has. en la misma propiedad, con una dotación de 2,62 1/seg. con la misma fuente de derivación. Los caudales de esta concesión se entregarán con el sistema de turnos, sujetos éstos a las disposicio-

nes del Art. 228 del Código de Aguas.

Se hace constar expresamente en esta publicación de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 350 inc. d) de la Ley 775, que el día del venci-miento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente ed cto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su opos ción dentro del plazo antes mencionado. — Administración General de Aguas de Salta, 29 de junio de 1983. Ing. Oscar Jorge Dean - Jefe Dpto. Explotación Riego - AGAS.

Imp. \$a. 162.

e) 7 al 20-7-83

O.P. Nº 49999

Rs/c. Nº 2857

Ref.: Expte. Nº 34-94476/78

A los efectos establecidos en el Art. 350 inc. b) del Código de Aguas, se hace saber que el señor Eusebio Casimiro tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superf cie de 4 Has. de la propiedad catastro No 1031 del Departamento de Cachi, con una dot ción de 2,1 1/seg. a derivar del río Arcas, margen izquierda, mediante la acequia del Medio. La presente es un desmenbram ento de 1concesión original tramitada mediante expediente Nº 1713/51, sin finalizar. En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que d'sminuya el caudal del río mencionado.

Se hace constar expresamente en esta publicación de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 350 inc. d) de la Ley 775 que el día del vencimiento para las oposiciones es el s'guiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la últ ma publicación efectuada. Igualmente se hace saber que las personas que se consideren afectad s por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. Administración General de Aguas de Salta, 29 de junio de 1983. — Ing. Oscar Jorge Dean - Jefe Dpto. Explotación Riego — A.G.A.S.

S/c.

e) 7 al 20-7-83

O.P. Nº 49997

Rs/e. Nº 2855

Ref.: Expte. Nº 34-14 312/48

A los efectos establecidos en el Art. 350 inc. b) del Código de Aguas, se hace saber que la señora Carmen Antonia Petanas de Contreras, tiene sol citado reconocimiento de concesión de agua pública por usos y costumbres, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 3,5640 Has. y 1,4265 Has. de los catastros 624 y 627 del Departamento de Chicoana, con dotaciones de 1,871 1/seg. y 0,749 1/seg., respectivamente, a derivar del Arroyo de la Quebrada de Pulares, margen izquierda por med o del Canal de Bella Vista, acequia Santa Isabel. En época de estiaje las dotaciones se reajustarán proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del Aº citado.

Se hace constar expresamente en esta publicación de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 350 inc. d) de la Ley 775 que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación efectuada. Igualmente se hace saber que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. Administración General de Aguas de Salta, 29 de junio de 1983. - Ing. Oscar Jorge Dean - Jefe Dpto. Explotación Riego - A.G.A.S.

S/c.

e) 7 al 20-7-83

O.P. Nº 49996

Rs/c Nº 2854

Ref.: Expte. Nº 34-117760/81.

A los efectos establecidos en el A1. 350 inc. b) del Código de Aguas se hace saber que el señor Candelario Sandoval, tiene solicitado otorgamiento de concesión de a gua pública, para irrigar con carácter Temporal-Eventual una superficie de 5 Has, en el inmueble rural denomado Fracción Nº 10 de Finca El Carmen, catastro Nº 6838 del Departamento de Rosario de Lerma, con una dotación de 2,63 1/seg. a derivar del río Toro, margen izquierda, que son derivadas por el Canal Secundario III, hijuela Ceballos o Santa Rosa y acequia propia. Los caudales de la presente concesión se entregará con el sistema de turnos, sujetos éstos a las dispos ciones del Art. 228 del Código de Aguas.

Esta dotación se suministrará cada treinta días

cuando de la fuente de provisión se pueda derivar un caudal superior a los 3.000 ls/seg.

Se hace constar expresamente en esta publicación de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 350 inc. d) de la Ley 775 que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábilos contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se hace saber que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. - Administración General de Aguas de Salta, 29 de junio de 1983. - Ing. Oscar Jorge Dean - Jefe Dpto. Explotación Riego - A. G. A. S.

S/c.

e) 7 al 20-7-83

RENUNCIA DE CONCESION DE AGUA PUBLICA

O.P. Nº 49998

R s|c Nº 2856

AVISO ADMINISTRATIVO

Ref.: Expte. No 34-117743|81.

A los efectos establecidos en el art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que el señor SE-BASTIAN AGUIRRE, hace expresa renuncia a los derechos de riego que posee su propiedad catastro nº 2878 del Departamento de General Güemes, con una superficie bajo riego de 2,5480 Has., con carácter Permanente y a Perpetuidad, cuya concesión original fue acordada para 844 Has., del inmueble denominado La Población, catastro 207 del Departamento de General Güemes, de propiedad de la Sociedad Anónima Ingenio Río Grande, con caudales del río Mojotoro derivados por la hijuela La Población mediante Decreto nº 4764 del 20 de abril de 1953.

Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 350, inc. d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por la presente renuncia, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes

Administración Gral. de Aguas de Salta, 29 de junio de 1983. Ing. Oscar Jorge Dean - Jefe Dpto. Explot. Riego - A.G.A.S.

Sin cargo

e) 7 al 20-7-83

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O.P. Nº 50032

F. Nº 16309

El Dr. Luis Félix Costas, Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo C. y Comercial, en los autos "La Mata Prudencia Palacios de - Sucesorio; expte. nº A-38.302|82" que se tramitan por ante el Juzgado a su cargo, Secretaría de la Dra. Cristina Figueroa de Carranza, cita y emplaza a herederos y acreedores de la causante, para que comparezcan a hacer valer

sus derechos en el término de treinta días. Publíquese por tres días, en el Boletín Oficial. Salta, 24 de junio de 1983. Cristina Figueroa de Carranza, secretaria.

Imp. \$a 36.—

e) 11 al 13-7-83

O.P. Nº 50017

F. Nº 16283

El doctor Néstor Esquiú, Juez de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial, 9^{3} Nominación, Sec. N° 1, en los autos caratulados: "SUCESORIO de JUAN ROBERTO MORALES" Expte N° A-

42.691|83, cita y emplaza a herederos y acreedores para que, en el término de (30) treinta días de la última publicación, hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Publíquese por (3) tres días, en el Boletín Oficial y diario Crónica del NOA. Salta, 30 de junio de 1983. Dra. Luisa M. Giménez, secretaria.

Imp. \$a 36.—

e) 8 al 12-7-83

O.P. Nº 50012

F. Nº 16269

El doctor Luis F. Costas, Juez de Primera Inst. en lo C. y C. de 3ra. Nom. Salta. Cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión de JUAN EUSTA-QUIO AGUILERA - Expte. nº A-09899|80 ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por 'ey. Publíquese edictos por tres días. Salta, 6 de julio de 1983. Cristina Figueroa de Carranza, secretaria.

Imp. \$a 36.-

e) 8 al 12-7-83

O.P. Nº 49985

F. Nº 16251

El doctor Carlos Botteri, juez de Primera Instancia en lo C. y C., 1ª Nominación, del Distrito Judicial del Sur-Metán en los autos: "Sucesorio de Moya Segunda Isabel", Expte. nº 16.389|83, cita y emplaza por treinta días a herederos, acreedores y legatarios, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por tres días. Metán, Junio de 1983. Secretaría, Dra. María B. Boquet.

Imp. \$a 36.—

e) 7 al 11-7-83

O.P. Nº 49991

R s|c Nº 2853

El doctor Guillermo Alberto Posadas, titular del Juzgado Civil y Comercial 6ª Nominación, Secretaría a cargo de la doctora Beatriz T. Del Olmo, en Expte. Nº A-36.438 82, caratulado: "RUIZ, René Estratón. SUCESORIO", ha resuelto DECLARAR abierto el presente juicio y CITAR por edictos que se publicarán por el término de 3 días en los diarios B. Oficial y El Tribuno a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta Sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por Ley. Salta, 10 de diciembre de 1982. Dra. Beatriz T. Del Olmo - Secretaria.

Sin cargo

e) 7 al 11-7-83

REMATES JUDICIALES

O.P. No 50031

F. Nº 16308

Por: GABRIEL PULO JUDICIAL — VARIOS

El día 12 de julio de 1983, a las 17 horas, en Urquiza 340, Ciudad, por Disp. Sr. Juez 1ª Inst. C. y C. 1ª Nom. en autos Flores, Sixto El c|Farías, Ramón - Ejec. Expte. Nº A-37255|82, remataré Sin Base y al Contado los siguientes bienes: Un aparador c/puertas de fórmica; Un cuadro c'marco dorado y espejos y Un TV 24" marca Fac-

tory Nº 27992 blanco y negro. Comisión: 10% del precio de compra a cargo del comprador. Edictos: dos días en Boletín Oficial y diario El Tribuno. Revisar los bienes en mi escritorio de 17 a 20 hs. La subasta no se suspenderá aunque el día señalado fuese declarado inhábil. Gabriel Puló, Martillero Público.

Imp. \$a 24.--

e) 11 y 12-7-83

O. P. Nº 50022

F. Nº 16293

Por: JOSE ZAPIA IUDICIAL

El día 15 de Julio de 1983 a hs. 17,30 en mi escritorio de calle Islas Malvinas Nº 134 de esta Ciudad, Remataré con la base de \$a 55.557,58 correspondientes al monto de la Hipoteca, Un Inmueble ubicado en calle Escuadrón de los Gauchos Nº 1.515 de esta Ciudad, Secc. E. Manz. 23 b Parc. 22 Catastro Nº 21.096, con todo lo clavado y plantado, ocupado por la Sra. Clotilde Soruco de Velazco. Ordena el Sr. Juez de Ira. Inst. en lo C. y C. 5ta. Nominación, Secretaría del Dr. ANTONIO MARIA MOROSINI en autos "VELAZCO JOSE ANTONIO vs. CALATAYUD ISMAEL RENE Y DE VRIES LIEUWKJE" Expte. Nº A-20.690/81. s/Ejecución Hipotecaria. Edictos por 5 días en el Boletín Oficial y diario CRONICA DEL N.O.A. Seña 30%, Comisión de Ley 5% a cargo del comprador. La Subasta se efectuará aunque el día fijado fuera declarado feriado; mayores informes Martillero José Zapia.

Imp. \$a 110

e) 8 al 14-7-83

O. P. Nº 50016

F. Nº 16287

Por ERNESTO V. SOLA JUDICIAL

Heladeras, Vitrinas, Balanzas, Cortadora de Fiambres, etc. y Un Automóvil Renault 6, Dominio A-026813, Modelo 1972.

El día 14 de Julio de 183 a hs. 16, en Alberdi Nº 701 ciudad, por disposición Sra. Juez de 1ra. Inst. C. y Com., 8va. Nom. en autos: "LENS, Manuel Dante - Quiebra", Expte. Nº A-34.645/82, REMATARE SIN BASE y DE CONTADO: 1) Una heladera vitrina de 4 puertas, marca "KOH-I-NOOR", Nº 182797; 2) Una heladera comercial de 4 puertas marca "Svavex" Nº 150 233; 3) Una balanza p/15 Kg., marca "Iris", Nº 13546; 4) Una balanza p/2 Kg. marca "Sunrar" Nº 14962; 5) Una cortadora de fiambres marça "NOCTOR", mod. 810 Nº 47138; 6) Una vitrina de pie, de 1,30m x 0,85m x 0,45m; 7) Una vitrina con cajones de 2m x 0,70m x 0,50m; 8) Una vitrina expositoria de 2m x 0,70m x 0,50m; 9) 8 estanterías metálicas de 5 estantes c/u.; 10) Una vitrina de aluminio para pan; 12) Una cigarrera de madera; 13) Una banqueta tapizada en cuerina color naranja; 14) Una estantería metálica de 5 estantes; 15) Un exhibidor de verduras con cinco canastos; 16) Un exhibidor metálico tipo repisa de aprox. 1,6m. de alto; 17) Un automóvil Renault 6, Patente Nº A-026813. Los bienes se rematan en el estado en que se encuen

tran y pueden ser revisados en mi poder en Alberdi 701, de 16 a 18 hs., con excepción de los individualizados con los números 14, 15 y 16, que pueden ser revisados en Los Crespones Nº 620, Tres Cerritos, en poder del fallido. NOTA: La subasta se realizará aunque el día señalado fuese declarado inhábil. EDICTOS: 3 días en B. Oficial y El Tribuno; COMISION: 10% del precio de compra a cargo del comprador en el acto del remate. INFORMES: ERNESTO V. SOLA, Martillero Público, 25 de Mayo 322, Ciudad, T. E. 217260, Salta.

Imp. \$a 91,80

e) 8 al 12-7-83

O. P. Nº 50019

F. Nº 16291

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO Por MODESTO S. ARIAS

IMPORTANTE REMATE JUDICIAL

Valioso Inmueble c/Edificación Ideal p/Industria - Depósitos - Talleres. Ubicado en: Loteo

Santa Ana —Río Ancho— a 8 Kms. Aprox.

de Capital y 500 mts. de Ruta 9.

BASE: \$a 209.612.-

El día 15 de Julio de 1983, a horas 19, en mi oficina de remates de calle Tucumán Nº 625 de esta ciudad. REMATARE: CON BASE: \$a 209. 612.— El Inmueble ubicado en Loteo Santa Ana -Río Ancho- a 8 Kms. Aprox. de la Capital y 500 mts. de Ruta 9. TITULO: registrado en Libro 318, Folio 409, Asiento 2 - Lote 24, Parc. b, Manz. 661, Sec. R. Catastro 88.685. EX-TENSION: Fte.: 25m. Cfte.: 40,32m. s/m. 40, 28m. s/t. - Cdo. E: 94,47m. s/m. 94,17m. s/t. - Cdo. O: Línea Quebrada del Fte. corre al Sud. 30m., dobla Oeste 15m., quiebra al Sud 59,41m. encontrándose c/contrafrente. SUPERFICIE: 3. 227,60m2. LIMITES: N: calle s/nombre; S: Parcela 9; E: Parcela 25; O: Parcelas 24 y 23. MEJORAS: 1 Galpón Principal: 10 x 20mts. y 2 Aleros Laterales, Este y Oeste c/Sup. 200m2. c/u. c/Estructura Metálica, cerrado c/Mampostería, piso hormigón, Instalación Eléctrica. OTRAS MEJORAS: 3 Baños, Vestuarios, Depósito Herramientas - tanque y pozo de agua - c/bomba eléctrica, 1 habitación de bloque techo zinc y 1 casita de madera, donde vive el casero señor Néstor Emilio Carrazco, esposa y 6 hijos CONDICIONES DE VENTA: 30% del precio de venta y el 5% Comisión-Arancel, deberán abonarse en el acto. SALDO: dentro de los 5 días de aprobada la subasta. El Inmueble se vende en el estado que se encuentra. El remate se realizará aunque el día señalado fuere declaraco inhábil. ORDENA: Sr. Juez Ira. Instancia 5a. Nominación C. C. en autos: "Banco Nacional de Desarrollo c/ZAPATA, Ricardo Agustín y Suc. de Martha Kliver de Zapata - Ejec. Hipotecaria - Expte. Nº A-16.935/81. EDICTOS: 5 días en "Boletín Oficial y El Tribuno". INFOR-MES: MODESTO S. ARIAS, Rematador. Tucumán 625 - Teléf. 217547 - y/o en el BA.NA. DE. Suc. Salta, calle Juramento 101 - SALTA. MODESTO S. ARIAS, Rematador Público Nacional.

Imp. \$a 160.-

e) 8 al 14-7-83

O. P. Nº 49983

F. Nº 16240

Por GABRIEL PULO JUDICIAL

INMUEBLE EN AVDA. URUGUAY 1141

El día 12 de Julio de 1983, a las 18 hs. en Urquiza 340, Ciudad, por Disp. Sr. Juez de Ira. Inst. C. y C. 8a. Nom. en autos "PROTEXIN AMERICANA SACIFIA C/REGIONAL SALTA IMPERMEABILIZACIONES y/o CABRINI, Oscar Américo - Ejec. "Expte. Nº 27714/81, remataré con la base de \$a 9.658,77, correspondiente a las 2/3 partes de la valuación fiscal, el inmueble ubicado en Avda. Uruguay Nº 1141 - Catastro 73725 - Sección B - Parcela 30 e - Manzana 24 F - Antec. Dominial Plano 5820 - Libro 30 - Folio 429 - Asiento 1 - Capital 01. Consta de estar, tres dormitorios, baño de primera, cocina comedor c/cielorraso de machimbre, entrada lateral de vehículo, lavadero cubierto, dorm. y baño de servicio y jardín. Cuenta con servicios de luz, agua corriente y gas natural. Sup. total 636.68 m2. Estado de ocupación se encuentra habitado por el demandado, su esposa y tres hi-jos menores de edad. SEÑA: 30% del precio de compra en el acto del remate y el saldo dentro de los cinco días de aprobado el mismo. COMI-SION: 5% del precio de compra a cargo del comprador en el acto. Edictos: Cinco días en Boletín Oficial y Diario El Tribuno. Informes: Gabriel Puló, Mart. Púb. Urquiza 340 - Tel. 22-0946. La subasta no se suspenderá aunque el día señalado fuese declarado inhábil. Publicación 6, 7, 8, 11 y 12 de Julio de 1983. Gabriel Puló, Martillero Público.

Imp. \$a 110.-

a) 6 al 12-7-83

O. P. Nº 49982

F. Nº 16243

Por MODESTO S. ARIAS REMATE JUDICIAL

Importante Finca "Rocío" en El Algarrobal (Dpto. de General Güemes) Bsae: \$a 146.883,99

El día 15 de Julio de 1983, a horas 18, en mi oficina de remates de calle Tucumán Nº 625 de esta ciudad. REMATARE: Con la Base: \$a 146.883,99 importe del crédito hipotecario su planilla aprobada, todo lo clavado, plantado, cercado y adherido al suelo, el immueble rural denominado "Finca ROCIO", de propiedad de don Esteban González, con título inscripto al folio 320 asiento 14 del libro 43 R.I. de General Güemes y ubicado en el partido de El Algarrobal del citado Departamento, con una superficie de 158 hectáreas y 7235 metros cuadrados comprendida en el perímetro que aparece en el plano archivado bajo Nº 507 en Dirección General de Inmuebles. Está a 21 kilómetros de la ciudad de General Güemes, en zona de influencia del Ferrocarril General Belgrano y aproximadamente a 5 kilómetros de la ruta provincial que va a Unchimé. Su Superficie está en su mayor parte desmontada, siendo apta para ganadería y diversos cultivos. Cuenta con agua para riego que se toma del río Mojotoro con una dotación, según declaración del propietario, de cien horas. Tiene alambrados perimetrales que lo encierran totalmente. Hay una casa de adobe de tres habitacio

nes, techadas con chapas de zinc y otra casa, en construcción, de ladrillos. Existen cinco estufas para tabaco, un tendal de cien metros de largo por veinticinco mts. de ancho y un encañadero con tinglado de chapas de zinc. Sus Límites son: Norte, con el arroyo Unchimé y con el río Lavayén; Este, con arroyo Unchimé y con la propiedad llamada "Algarrobal"; Oeste, y con el camino que lo separa del río Lavayén. CATASTRO: Nº 7404 (rural) de General Güemes. CONDICIONES DE VENTA: 30% del precio de venta y el 5% Comisión-Arancel del Martillero, deberán abonarse integramente en el acto del remate, de contado y a cargo del comprador. SALDO: dentro de los 5 días de aprobada la subasta. El Inmueble se vende en el estado visto en que se encuentra. El remate se realizará aunque el día fijado fuere declarado inhábil. ORDENA: Juzgado 1ra. Instancia C. y C. 4a. Nominación, Secretaría de la Dra. Susana Raquel Alday, en autos: c/GONZALEZ, Esteban y Graciela Sauad de - Ejecución Hipotecaria - "Expte. Nº 51.979/79. EDICTOS: cuatro días en "Boletín Oficial" y "El Tribuno". Para Informes: al suscripto REMATADOR, MODESTO S. ARIAS, Tucumán 625, Teléf. 217547, Salta.

Imp. \$a 172.-

e) 6 al 11-7-83

POSESION VEINTEÑAL

O.P. Nº 49969

F. Nº 16211

El Dr. Carlos Botteri, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Ira. Nominación del Distrito Judicial del Sur-Metán, en los autos caratulados: "OVEJERO, Dermidio Facundo s¡Posesión Veinteñal", Expte. Nº 16.317|83, cita a María de Reina o a sus herederos y a todos los que se consideren con derecho al inmueble de cuya posesión se trata, para que en el término de veinte días a contar desde la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designársele al Ministerio de Ausentes para que los represente. El inmueble que se pretende prescribir es rural ubicado en Dpto. Anta, Partido San Simón, Pcia. de Salta, identificado como Finca "Santa Ana", con una superficie de 879 has. 9112,37 m², limitando al Norte con Finca "San Roque" de García y Lardiez, Catastro 230; Al Sur con tierras adyacentes al Río Dorado; al Oeste con Finca "Santa Ana" de Tito y Salomón Nacer, Catastro Nº 518 y al Este con Finca "La Esmeralda" de Leo-

poldo Figueroa, Catastro Nº 100. Publíquese por cinco días - Metán, 10 de mayo de 1983.

Imp. \$a 110.—

e) 5 al 11-7-83

O.P. Nº 49968

F. Nº 16212

El Dr. Carlos Botteri, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Ira. Nominación del Distrito Judicial del Sur-Metán, en los autos caratulados: "OVEJERO, Demidio Facundo s| Posesión Veinteñal", Expte. № 16.318|82, cita a María de Reina o a sus herederos y a todos los que se consideren con derecho al inmueble de cuya posesión se trata, para que en el término de veinte días a contar desde la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designársele al Ministerio de Ausentes para que los represente. El inmueble que se pretende prescribir es rural ubicado en el Dpto. Anta, Partido San Simón, Pcia. de Salta, identificado como Finca "Santa Ana", con superficie de 450 has. 7.944,56 m2, limitando al Norte con Finca "San Roque" de García y Lardiez, Catastro № 230; al sur con tierras adyacentes al Río Dorado al Oeste con Finca "Santa Ana" de Andrés Gómez, Catastro № 247 y al Este con Finca "Santa Ana" de Mariano Gómez, Catastro № 518. Publíquese por cinco días - Metán, 10 de mayo de 1983.

Imp. \$a 110.-

e) 5 al 11-7-83

EDICTO JUDICIAL

O.P. Nº 49981

F. Nº 16239

La Dra. Carolina Garzón de Figueroa, Juez a cargo del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial de 8va. Nominación, en autos caratulados: "López, Graciela Edith s/Cancelación de Cheques", Expte. Nº A-42.242/83, resuelve: I) Hacer lugar a la cancelación de títulos promovida por Graciela Edith López, ordenando al Banco Español y Río de la Plata, la cancelación de Trece cheques pertenecientes a la cuenta corriente Nº 4542-01 y cuyos números son: 6129682; 6129683; 6129685; 6129690; 6129691; 6129692; 6129693; 6129695; 61296969; 6129697; 6129698; 6129699 y 6129700. Publicación por 10 días. Dra. Graciela Carlsen de Briones - Secretaria. Salta, 29 de junco de 1983. Imp. \$a 100.

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

O.P. No 50027

F. Nº 16296

(Ley 21.357-26-7-76)

Socios: Martha María Amarante, argentina, casada, de 35 años de edad, profesión comerciante, L.C. 3.754.914, con domicilio en calle Coronel Brandsen nº 1170, Bº Ciudad del Milagro, Salta. Jorge Mario Fernández, argentino, casado, de 39 años de edad, profesión comerciante, L.E.

 $\rm n^{\rm o}$ 4.441.298, con domicilio en calle Catamarca 214 de Salta.

Fecha Constitución de la Sociedad: 10 de febrero de 1983. Denominación: "Jor-Mar S.R.L.". Domicilio de la Sociedad: En jurisdicción de la provincia de Salta y sede social en calle Coronel Brandsen nº 1170, Bº Ciudad del Milagro, Salta, sin perjuicio de poder trasladarlo o establecer sucursales en cualquier punto del país.

Objeto Social: La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia a las siguientes ac-

tividades: Comercialización, promoción, venta y distribución de productos medicinales, cosméticos, perfumería y accesorios para farmacia. b) Promoción, comercialización, distribución y venta de productos alimenticios. c) Importación y exportación de productos medicinales y accesorios, como así también de toda la línea de productos alimenticios.

Plazo de Duración: Se fija en 25 (veinticinco) años a contar de la inscripción en el Registro Público de Comercio de Salta. El plazo se prorrogará conforme al Art. 95 por otro período igual de no mediar oposición de los socios fehaciente-

mente notificados.

Capital Social: \$a 18.000 (dieciocho mil pesos argentinos) que se divide en 180 cuotas de un valor de \$a 100 (cien pesos argentinos) c|u suscriptos por los socios en proporciones iguales, es decir a razón de 90 cuotas cada socio, por un valor total de \$a 9.000 cada uno de ellos.

Composición Organo de Administración: La dirección y administración será ejercida conjuntamente por los socios Marta María Amarante y Jorge Mario Fernández, para lo cual todos quedan revestidos con el carácter de socio gerente.

Representación Legal: Para obligar a la sociedad se requerirá la firma conjunta y o indistinta de cualquiera de los socios gerentes, siempre que antepongan a la suya personal la denominación social y el carácter que en la sociedad invisten.

Fecha de cierre del Ejercicio: 31 de diciembre de cada año. Certifico: Que por orden del Sr. Juez de Minas y Registro Público de Comercio, autorizo la publicación del presente edicto. Secretaría, 8 de junio de 1983. Dra. María C. Marti de Montaldi, secretaria, Juzgado de Minas (I) Imp. \$a 40.—

e) 11-7-83

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

O.P. Nº 50026

F. Nº 16302

Luis Henry Costa o Luis Henry Costa Reyes, L.E. Nº 7.222.369, domiciliado en Avenida España Nº 182, Embarcación, Salta, transfiere a título gratuito el Fondo de Comercio de librería, perfumería, bazar y juguetería que gira bajo la denominación de Librería Elviluchi, con igual domicilio, a sus hijas Elvira Elena Costa Klarmann de Morosano y Angela Lucía Costa Klarmann, domiciliadas en Boulevar 25 de Mayo Nº 2533 Casilda (Santa Fe) y a María Luisa Costa Klarmann de Ibáñez, con domicilio en calle 9 de Iulio Nº 440, Embarcación (Salta) y María Lucrecia Costa Klarmann cuyo domicilio se encuentra en Avenida España Nº 182, Embarcación (Salta). Oposiciones de ley en Avenida España Nº 182, Embarcación (Salta).

Imp. \$a 110.-

e) 11 al 15-7-83

O.P. Nº 49989

F. Nº 16249

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

A los efectos y apercibimiento de la Ley 11.827 se hace saber que la sociedad de hecho "AGRO-

TECNICA" integrada por los señores OSVALDO MARIO RODRIGUEZ, L.E. Nº 6.250.495 y EDUARDO ANTONIO FERNANDEZ, L.E. Nº 8 049.191 con domicilio comercial en calle Avda. Chile Nº 1295 de la ciudad de Salta, transferirán el fondo de comercio referente al negocio de comercialización de productos agroquímicos, a la razón social "AGROTECNICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", dedicada a la misma actividad e integrada únicamente por los mismos transmitentes, OSVALDO MARIO RODRIGUEZ Y EDUARDO ANTONIO FERNANDEZ, con igual domicilio, tomando a su cargo el Activo y Pasivo de su antecesora. Por oposiciones en calle Carlos Pellegrini Nº 22, 2do. piso de la ciudad de Salta.

Imp. \$a 110.—

e)7 al 13-7-83

ASAMBLEAS COMERCIALES

O.P. Nº 50018

F. Nº 16280

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA

CONVOCATORIA

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, en cumplimiento de las prescripciones legales y por resolución del Consejo Directivo convoca a los profesionales inscriptos en la matrícula a Asamblea General Extraordinaria para el día viernes 15 de julio de 1983 en primera convocatoria a las 19.00 horas y en segunda convocatoria a las 20 horas, en su sede de Avda. Belgrano \mathbb{N}° 1461 de esta ciudad, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º Designación de dos (2) profesionales inscriptos en la matrícula para firmar el acta.

2º Consideración anteproyecto de Ley de Creación de un Régimen de Seguridad Social para Profesionales en Ciencias Económicas.

Salta, julio de 1983, Narciso Ramón Gallo, presidente; Roberto Luis Orce, secretario.

Nota: Art. 22, decreto 13.270-E|55.

El acto eleccionario como asimismo cualquier Asamblea ordinaria o extraordinaria contará con quórum legal igual a la cuarta parte de los profesionales inscriptos en la matrícula hasta un cuarto de hora después que el fijado en los edictos, al no obtenerse el quórum mínimo establecido, la siguiente convocatoria tendrá lugar en un término no inferior a una hora después y no superior a quince días que el término fijado para la primera, con la prevención que el quórum será legal con los profesionales que concurran.

Imp. \$a 110.—

e) 8 al 14-7-83

O.P. Nº 49992

F. Nº 16264

COOPERATIVA DE CONSUMO BANCARIA SALTEÑA LIMITADA

CONVOCATORIA

ASAMBLEA - ORDINARIA

En cumplimiento de lo establecido en los Arts. 31 y 43 de los Estatutos se convoca a Asamblea Gral. ORDINARIA y acto Eleccionario para el día 25 de julio de 1983 a horas 17,30 en el local de calle Catamarca N° 274 para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1. Lectura y aprobación del Acta anterior.
- Lectura y consideración del Balance General, cuadro de ingresos y egresos, ejercicio 1982.
- Nómina de los que han suscripto acciones a la fecha de esta Asamblea. Mora.
- Determinación del monto de la cuota social, su aplicación y cobro.
- 5. Elección de la Comisión Escrutadora.
- Renovación total del Consejo de Administración, por terminación de mandato de los siguientes miembros:
 - a) Por dos años: Presidente, Vicepresiden-

- te, Secretario, Pro-secretario, Tesorero, Pro-tesorero y seis Vocales titulares.
- b) Por un año: Tres vocales suplentes, Síndico Titular y Suplente.
- Designación de dos socios para firmar el Acta.
- 8. Escrutinio.

NOTA: Comunícase que según el Art. 37 del Estatuto en vigencia, la Asamblea se considera legalmente constituida por la presencia de la mitad más uno de los socios, transcurrida una hora después de la fijada para la reunión sin conseguir quórum, se celebrará la Asamblea cualquiera sea el número de socios presentes.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Imp. \$a 66.—

e) 7 al 11-7-83

Sección GENERAL

RECAUDACION

O.P. Nº 50025

RECAUDACION						
Saldo anterior	\$a 61.752,81					
Recaudación del día 8-7-83	\$a 533,50					
TOTAL	\$a 62.286,31					



Decreto N°. 890

Ordenanza Tarifaria para los Municipios

AÑO 1983

Decreto Nro. 890

DECRETO

Salta, 24 de junio de 1983

DECRETO Nº 890

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación Expediente Nº 53-33716/83.

VISTO que la Secretaría de Estado de Municipalidades solicita la autorización previa exigida por el Artículo 5° de la Ley N° 5680/80, y

CONSIDERANDO:

Que las normas legales cuya aprobación se solicita fueron elaboradas por la Secretaría de Estado de Municipalidades y consentidas por los señores integrantes de la Comisión Municipal Permanente de Estudios de Ordenanzas Tarifarias.

Que en su oportunidad mediante Decreto Nº 478 del 29 de Marzo de 1983 se autorizó a los Municipios del Interior de la Provincia a sancionar Ordenanzas disponiendo la prórroga de las respectivas Ordenanzas Tarifarias 1982, hasta tanto se aprobaran los instrumentos definitivos para el corriente año.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase los textos de las Ordenanzas Tarifarias 1983 para los Municipios del Interior de la Provincia de Ira., 2da. y 3ra. Categorías respectivamente, que se agregan como Anexos I, II y III del presente Decreto, formando parte del mismo.

Art. 2º — Autorízase a los Municipios del Interior de la Provincia a sancionar y promulgar Ordenanzas adoptando los textos que se mencionan en el artículo 1º.

Art. 39 — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y por el señor Secretario de Estado de Municipalidades.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PLAZA - Díaz - Rodríguez - Peyret

ANEXO I

ORDENANZA TARIFARIA

MUNICIPIOS DE PRIMERA CATEGORIA

CAPITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Artículo 1º — A los fines previstos por el Título I de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, artículos 102º al 116º, fíjanse las siguientes alícuotas para el año 1983.

PRIMER SEMESTRE

Primera Zona: El 2,6 o/oo (dos coma seis por mil) sobre la valuación fiscal o \$a 7 (Pesos argentinos siete) el metro lineal.

Mínimo: \$a 70 (Pesos argentinos setenta).

Segunda Zona: El 2 o/oo (dos por mil) sobre la valuación fiscal o \$a 4,30 (Pesos argentinos cuatro con treinta centavos) el metro lineal.

cuatro con treinta centavos) el metro lineal.

Mínimo: \$a 43 (Pesos argentinos cuarenta y tres).

Tercera Zona: El 1,2 o/oo (uno coma dos por mil) sobre la valuación fiscal o \$a 2,80 (Pesos argentinos dos con ochenta centavos) el metro lineal.

Mínimo: \$a 28 (Pesos argentinos veintiocho).

Para el segundo semestre el importe resultante se incrementará según el procedimiento y los índices establecidos en el artículo 144º.

Las zonas serán fijadas por el Departamento Ejecutivo en atención a los servicios que se presten en cada una, facultándose a los Jefes Comunales a introducir nuevas zonas y fijar las deducciones en consideración a las características de cada Municipio, mediante Resolución Municipal.

CAPITULO II

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO

Art. 2º — A los fines previstos en el Título III de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Arts. 118º al 152º para las actividades que se detallan, fíjanse las siguientes alícuotas:

GRUPO "A"

 Fabricación, industrialización y/o venta por mayor y menor de pan, leche, queso, manteca, grasa, aceite, combustible, derivados alimenticios de cereales, legumbres, hortalizas y féculas; compra-venta por mayor

- y menor de artículos alimenticios en su estado original; fabricaciones y/o venta al por mayor y menor de dulces y confituras en general y/o golosinas.
- Venta por mayor y menor de todo producto agropecuario y forestal excluidas las ventas directas de los productores.
- Venta por mayor y menor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos.
- Agencia, distribución y venta de revistas y diarios.
- Almacén de venta por mayor y menor de comestibles incluídos vinos, bebidas alcohólicas, cervezas, sidras, licores, etc. y artículos no comestibles de uso doméstico corriente.
- Venta al por mayor y menor de aguas minerales, gaseosas, bebidas sin alcohól, soda y similares.
- Empresas de transporte automotor de personas y cargas, taxis y taxiflet.
- 8. Compra-venta de hacienda, aves, pescados, carne por mayor y/o menor.
- 9. Peluquerías.
- 10. Obras de pinturas, instalaciones eléctricas, obras sanitarias techado asfáltico y en general toda obra accesoria o complementaria de la edificación ejercida en forma individual.
- Producción y comercialización por mayor y menor de productos medicinales, veterinarios y agroquímicos, farmacias, droguería y similares.
- 12. Contratación y sub-contratación de obras en general de pavimentación y/o afirmado, desmonte, excavaciones, demoliciones, rellenamientos y nivelación de terrenos y caminos, perforaciones para la extracción de agua, petróleo, gas y servicios agropecuarios en general.
- Ejercicio individual de oficios y artesanías.
- Fabricación y/o venta por mayor y menor de materiales de construcción.
- Acopio sin venta de productos agropecuarios.
- 16. Criaderos de aves y producción de huevos.
- Playas de estacionamiento, cocheras, garages, lavaderos de automotores.

Ingreso Anual				Cuota Fija		ción Anual l s/exced. de
1 10.001 20.001 30.001 40.001 50.001 60.001	a a a a	10.000 20.000 30.000 40.000 50.000 60.000 adelante	Mínimo:	\$a 120 \$a 120 \$a 230 \$a 330 \$a 420 \$a 570	1,10% 1,00% 0,90% 0,80% 0,70% 0,60%	\$a 10.000 \$a 20.000 \$a 30.000 \$a 40.000 \$a 50.000 \$a 60.000

GRUPO "B"

- Tiendas, mercerías, sastrerías para hombres, mujeres y niños, zapaterías, jugueterías y tintorerías.
- Librerías, pinturerías, vidrierías y casas de venta de artículos de escritorios.
- Establecimientos industriales, metalúrgicos, madereros, carroceros, de la industria indumentaria y afines, químicos y toda otra industria básica y/o complementaria de las mencionadas.
- 4. Talleres mecánicos de reparaciones de todo tipo de maquinarias o implementos, artefactos eléctricos, establecimientos que industrialicen materias primas para terceros, talleres de electricidad, radio, refrigeración, de bicicletas, vulcanización, recauchutaje

- con o sin venta de artículos, venta de cámaras y neumáticos.
- Marroquinerías, talabarterías, bazares y ferreterías.
- Casas o secciones de comercio especializadas en la venta de artículos de goma y plásticos y juegos deportivos.
- Venta de máquinas fotográficas, talleres y artículos fotográficos, revelados y copias.
- Depósito en general.
 Lavaderos de lanas, saladeros, secaderos y barracas.
- Piletas de natación o balnearios explotados comercialmente.
- Gestores de trámites administrativos en general.

Ingreso Anual		Ingreso Anual Cuota Fija		Contribución Anual Más el s/exced. de			
$1 \\ 12.001 \\ 24.001 \\ 36.001 \\ 48.001 \\ 60.001$	a a a a	12.000 24.000 36.000 48.000 60.000 72.000	Mínimo: \$a 168 \$a 168 \$a 324 \$a 468 \$a 600 \$a 720	1,30% 1,20% 1,10% 1,00% 0,90%	\$a 12.000 \$a 24.000 \$a 36.000 \$a 48.000 \$a 60.000		
72.001		adelante	\$a 828	0,80%	\$a 72.000		

GRUPO -'C"

- Hoteles, residenciales, restaurantes, bares, pizzerías, copetín al paso, cafeterías sin espectáculos y toda explotación gastronómica no incluída en este grupo, fábrica y venta de helados.
- Venta directa al consumidor de bebidas alcohólicas, cervezas, sidras al menudeo, por vasos o en copas o cualquier forma similar para ser consumidas en el local o lugar de venta.
- 3. Florerías y viveros.
- Compra-venta de repuestos para automotores y maquinarias en general, nuevos o usados.
- 5. Casas de comercio especializadas en la venta de alfombras, tapices, cortinados y artículos de adornos, decoración y regalos, boutiques, mueblerías, casas de venta de artículos para el hogar, aparatos, artefactos y artículos musicales, discos y cintas para grabadores, vírgenes o impresas.
- Armerías, casas de venta de artículos de caza y pesca.

- Casa o agencia de informes, agencias y sub-agencias de loterías, tómbola y prode.
- Casas de moda y venta de artículos de fantasía y cosmética.
- 9. Empresas de pompas fúnebres.
- 10. Institutos de belleza.
- Casas de compra y/o venta de automotores nuevos y/o usados, tractores, maquinarias o implementos agrícolas, máquinas le coser, escribir, sumar y calcular, motores y máquinas en general.
- 12. Hospedajes y casas de pensiones.
- Venta de artículos regionales.
- Sanatorios, clínicas, ópticas y artículos de uso médico y odontológico en general.
- Escritorios comerciales o intermediarios en general, que ejerciten su actividad percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- Bancos y otras instituciones que efectúen préstamos de dinero, sujetos a la Ley de Bancos y sus reglamentaciones.

Ingreso	Anual	Cuota Fija	Contribución Anual Más el s/exced. de			
1 a 12.001 a 24.001 a 36.001 a 48.001 a 60.001 a	36.000 48.000 60.000	\$a 276,- \$a 276,- \$a 528,- \$a 756,- \$a 960,- \$a 1.140,- \$a 1.296,-	2,10% 1,90% 1,70% 1,50% 1,30% 1,10%	\$a 12.000 \$a 24.000 \$a 36.000 \$a 60.000 \$a 72.000		

GRUPO "D"

- 1. Rematadores o sociedades dedicadas al re-
- 2. Personas o entidades que se ocupan de la administración de inmuebles, cobranzas y colocación de dinero en hipotecas o prendas; descuento de documentos.
- 3. Agencias de publicidad.
- Ginematógrafos y teatros.
 Joyerías, venta de relojes, compra-venta de piedras y/o metales preciosos.
- 6. Casas de promoción o agencias de servicios de sepelios que aseguren por el sistema de cuotas.
- Casas de compra-venta de propiedades.
- 8. Confiterías con espectáculos y/o bailables.
- 9. Bares, ranchos, patios criollos, restaurantes, parrilladas, confiterías, rotiserías con espectáculos y/o bailables y peñas folklóricas explotadas comercialmente.
- Café concert.

Ingreso Anual		Cuota Fija	Contribución Anual Más el s/exced. de				
1 a 16.001 a 32.001 a 48.001 a 64.001 a 80.001 a	32.000 48.000 64.000 80.000	Mínimo	\$a 640 \$a 640 \$a 1.232 \$a 1.776 \$a 2.272 \$a 2.720 \$a 3.120	3,70% 3,40% 3,10% 2,80% 2,50% 2,20%	\$a 16.000. \$a 32.000. \$a 48.000. \$a 64.000. \$a 80.000.		

GRUPO "E"

- Wiskerías y/o boites y espectáculos simi-
- Cabarets, casas de citas.

Ingreso	Anual	Cuota Fija	Contribución Anual Más el s/exced. de			
1 a 16.001 a 32.001 a 48.001 a 64.001 a 80.001 a 96.001 er	32.000 48.000 64.000 80.000	\$a 2.560 \$a 2.560 \$a 4.960 \$a 7.200 \$a 9.280 \$a 11.200 \$a 12.960	15,00% 14,00% 13,00% 12,00% 11,00% 10,00%	\$a 16.000 \$a 32.000 \$a 48.000 \$a 64.000 \$a 80.000 \$a 96.000		

Art. 3º — El Departamento Ejecutivo podrá incluir por Resolución las actividades no previstas en los grupos anteriores en aquel que por sus características más se asemeje a la particularidad de la actividad no prevista específicamen-

Exenciones

Art. 49 - De conformidad a lo previsto en

el artículo 147º del Código Tributario Municipal, fíjase como condición para la exención, que el capital aplicado en la actividad comercial no sea mayor de \$a 4.070 .- (Pesos argentinos cuatro mil setenta) y que las ventas ingresos brutos, etc. no superen la suma de \$a 12.210.- (Pesos argentinos doce mil doscientos diez) anuales.

CAPITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

A los fines previstos en el Título IV, Parte Especial - Arts. 153º al 161º del Código Tributario Municipal, fíjanse las siguientes alícuotas:

Cinematógrafos

Art. 5º — Los cines instalados dentro del ejido Municipal, abonarán por cada función el 10% (diez por ciento) del precio neto básico de las entradas.

Los cines ambulantes el 15% (quince por ciento), sobre el neto básico de las entradas.

Circos

Art. 6º — Las representaciones de los circos que se instalen en el radio Municipal, abonarán el 10% (diez por ciento) de las recaudaciones sobre las entradas brutas.

Teatros

Art. 7º — Los espectáculos de las compañías de revistas y obras de cualquier tipo que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función el 10% (diez por ciento) de las recaudaciones sobre las entradas brutas.

Aparatos de Música

Art. 89 — Los aparatos de música accionados por monedas o fichas, colocados en el interior de los negocios, pagarán por adelantado, por año y por cada unidad la suma de \$a 15,50 (Pesos argentinos quince con cincuenta centavos).

Clubes, Sociedades y Similares

Art. 99 — Los clubes, sociedades, agrupaciones o personas que realicen bailes en locales propios o arrendados, abonarán por cada reunión:

propios o arrendados, abonarán por cada reunión:
a) Un derecho fijo de \$a 7,70 (Pesos argentinos siete con setenta centavos).

b) El 12% (doce por ciento) de las recaudaciones sobre las entradas brutas.

c) Cuando los mismos se realicen sin cobro de entradas con despacho de bebidas y/o comidas, abonarán un derecho fijo de \$a 19,40 (Pesos argentinos diecinueve con cuarenta centavos).

Art. 10º — Los bailes o reuniones públicas en los que se cobre entradas y que se realicen en casas de familias, abonarán por los mismos, por adelantado la suma de \$a 11,60 (Pesos argentinos once con sesenta centavos).

Los bailes o reuniones públicas que se realicen en casas de familias sin venta de entradas pero con despacho de bebidas y/o comidas, abonarán por adelantado una tasa fija de \$a 5,80 (Pesos argentinos cinco con ochenta centavos).

Art. 11º — Los bailes que se realicen durante los días de carnaval, abonarán las tarifas previstas en los Arts. 9º y 10º con un recargo del 60% (sesenta por ciento).

Deportes

Art. 12º — Las reuniones de boxeo lucha greco romana o similares, abonarán por cada reunión el 10% (diez por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas.

Art. 13º — Fútbol, Básquetbol, béisbol, volley y/o similares, cuando los encuentros de estos deportes se realicen con instituciones profesionales, abonarán un 10% (diez por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas.

les, abonarán un 10% (diez por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas.

Art. 14º — Los espectáculos automovilísticos, "karting", "motocross" y/o similares, en los que intervengan profesionales abonarán el 12% (doce por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas; los no profesionales abonarán el 10% (diez por ciento).

Los demás espectáculos deportivos, abonarán el 10% (diez por ciento) sobre las entradas bru-

Festivales

Art. 159 — Los festivales diversos que realicen clubes, entidades y/o particulares, abonarán por cada festival un importe fijo de \$a 7,70 (pesos argentinos siete con setenta centavos) más el 10% (diez por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas.

Desfile de modelos

Art. 16º — Los desfiles de modelos en clubes, instituciones o casas de comercio, abonarán por día y por adelantado \$a 7,70 (Pesos argentinos siete con setenta centavos) más el 10% (diez por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas.

Juegos de lota

Art. 17º — Las entidades que organicen juegos de lota autorizados, abonarán:

Primera Categoría: Entidades que recauden más de \$a 83,60 (Pesos argentinos ochenta y tres con sesenta centavos) por reunión, una tasa fija de \$a 7,70 (Pesos argentinos siete con setenta centavos) más el 10% (diez por ciento) de la recaudación.

Segunda Categoría: Entidades o instituciones cuyas recaudaciones sean inferiores a \$a 83,60 (Pesos argentinos ochenta y tres con

sesenta centavos) por reunión, una tasa de \$a 3,90 (Pesos argentinos tres con noventa centavos) más el 10% (diez por ciento) de la recaudación.

Tercera Categoría: Centros vecinales y estudiantiles, \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos).

Parques de diversiones

Art. 18º — Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán cualquiera sea su categoría, el 12% (doce por ciento de lo recaudado sobre las entradas brutas, además de lo siguiente:

Primera Categoría: Más de 10 (diez) juegos mecánicos, barracas de venta o de exhibición, por cada uno de ellos y por día \$a 0,80 Segunda Categoría: Hasta 10 (diez) juegos mecánicos, barracas de venta o de exhibición, por cada uno de ellos y por día \$a 0,50. Texcera Categoría: Hasta 5 (cinco) juegos mecánicos, barracas de venta o de exhibición, por cada uno de ellos y por día \$a 0,30.

Cuando los parques de diversiones, cualquiera sea su categoría, no realicen el cobro de entradas, se triplicarán los importe fijados precedentemente.

Los juegos de lota o similares instalados en parques de diversiones, abonarán por día las tasas establecidas en el artículo 17º.

Paro ia de corridas de toros o similares

Estos espectáculos bonarán el 12% (doce por ciento) de lo recaudado sobre las entradas bru-

Carreras cuadreras

Abonarán \$a 309,30 (Pesos argentinos trescientos nueve con treinta centavos) la carrera principal y \$a 77,40 (Pesos argentinos setenta y siete con cuarenta centavos por cada carrera subsiguiente.

Billares y juegos similares

Art. 199 — Por cada mesa de billar, billa o similar, instalada, se abonará por año y por adelantado la suma de \$a 38,70 (Pesos argentinos treinta y ocho con setenta centavos).

Art. 200 — Por cada mesa de metegol y juego de sapo instalado en negocios particulares, se abonará por año y por adelantado la suma de \$a 23,20 (Pesos argentinos veint trés con veinte centavos).

Art. 210 - Por cada juego mecánico, electrónico o similares instalados en negocios, se abonará por año y por adelantado la suma de \$a 73,30 (Pesos argentinos setenta y tres con treinta

Art. 220 - Por cada cancha de bowling y/o bochas, se cobrará por año y por adelantado la suma de \$a 38,70 (Pesos argentinos treinta y ocho con setenta centavos).

CAPITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

A los fines previstos en el Título V, Parte Especial, Arts. 162º al 170º del Código Tributario Municipal, fíjanse las siguientes alícuotas.

Letreros colocados en establecimientos

Artículo 23º — Los letreros denominativos de comercios, industrias, profesiones, oficios o negocios de cualquier naturaleza, colocados en establecimientos, vía pública, caminos, hipódromos, campos de deportes, terminales de ómnibus, frentes o andamios de las obras en construcción, vidrieras, marquesinas, k:oscos, toldos, tableros destinados a la fijación de afiches, pantallas destinadas a exhibir avisos de cualquier naturaleza o cualquier otro lugar visible desde la vía pública, abonarán las siguientes tasas:
a) Pintados \$a 3,90 (Pesos argentinos tres con

noventa centavos) por año y por metro cuadrado o fracción.

b) Iluminados \$a 5,80 (Pesos argentinos cinco con ochenta centavos) por año y por metro cuadrado o fracción.

c) Luminosos \$a 7,70 (Pesos argentinos siete con setenta centavos) por año y por metro cuadrado o fracción.

Las chapas profesionales o placas que anun-

cien la actividad y que no estuvieran exentas, abonarán por cada una y por año \$a 7,70 (Pesos argentinos siete con setenta centavos).

Remates

Art. 249 — Los martilleros que realicen subastas públicas en carácter privado, oficial o judicial, pagarán anualmente por derecho de bandera \$a 38,70 (Pesos argentinos treinta y ocho con setenta centavos).

Art. 25º — Es obligatoria la exhibición de bandera de remate en el local el día de la subasta.

Art. 26º — Los rematadores particulares de mercaderías, muebles útiles, que funcionen per-manentemente en un mismo local y por más de treinta días y que no se efectúen por orden judicial, pagarán:

a) Por derechos de bandera, por mes o fracción \$a 7,70 (Pesos argentinos siete con setenta centavos y por año \$a 69,60 (Pesos argentinos sesenta y nueve con sesenta centavos).

b) Por derecho de exhibir carteles o avisos referentes al remate, por mes o fracción \$a 7,70 (Pesos argentinos siete con setenta centavos).

Vehículos de propaganda

Art. 27° — Derogado por Decreto Nº 565/81. Art. 280 - Por los anuncios o letreros colocados, pintados o grabados en vehículos, se abonará por año y por cada unidad:

a) Camiones, automóviles y otros a tracción mecánica \$a 4,60 (Pesos argentinos cuatro con sesenta centavos).

Vehículos de tracción a sangre, triciclos o bicicletas y vehículos conducidos a mano \$a 1,50 (Peso argentino uno con cincuenta centavos).

Aeroplanos, globos y similares

Art. 299 — La propaganda efectuada por medio de aeroplanos, globos o similares, lleven o no inscripción comercial ya sea que escriban con humo en el espacio, arrojen volantes y objetos de atracción, etc. abonarán por cada aparato y por día \$a 7,70 (Pesos argentinos siete con setenta centavos).

Anuncios a pie

Art. 30° — Los tableros, letreros, pantallas, etc., conducidos a pie, pagarán por cada uno y por día \$a 1,50 (Peso argentino uno con cincuenta centavos).

Art. 31º — Por exhibición a pie con fines de propaganda en la vía pública e interiores de lugares públicos que exterioricen o no por medio de disfraces, mascarones, muñecos o con objetos o animales de cualquier naturaleza, se pagará por día y por cada uno de ellos \$a 1,50 (Peso argentino uno con cincuenta centavos).

Cuando la propaganda especificada en el apartado anterior se realice en vehículos, se pagará por día y por cada unidad \$a 7,70 (Peso argentino siete con setenta centavos).

Publicidad en lugares públicos

Art. 320 — Por la propaganda y publicidad en general que se efectúe en los interiores de teatros, cines, etc. ya sea ésta escrita o proyectada, relacionada con la propaganda de la empresa o referida a firmas comerciales incluída la publicidad diaria de volantes o cartelones, abonará por año y por cada local de:

Primera Categoría: \$a 139,20 (Peso argentino ciento treinta y nueve con veinte cen-

tavos).

Segunda Categoría: \$a 116,00 (Peso argentino ciento dieciséis).

Tercera Categoría: \$a 92,80 (Peso argentino noventa y dos con ochenta centavos). Las categorías indicadas precedentemente se

Las categorías indicadas precedentemente se fijarán por Resolución Municipal.

Vitrinas

Art. 33º — Por cada vitrina adosada a los muros y por las expuestas en los vestíbulos de los cines, teatros o instaladas en la vía pública o visibles desde ella, destinadas a exhibir muestras, mercaderías, propaganda, etc. se abonará por metro cuadrado y por año \$a 2,00 (Peso argentino dos).

Carteleras, afiches, volantes y otros

Artículo 34º — Por carteles o afiches en general que se fijen en carteleras, tableros, etc. en concepto de otorgamiento del permiso correspondiente y sellado respectivo, se abonará de acuerdo a las siguientes medidas:

 a) Por carteles simples y un máximo de 100 unidades \$a 7,70 (Peso argentino siete con setenta centavos).

 b) Por carteles dobles y un máximo de 100 unidades \$a 11,60 (Peso argentino once con sesenta centavos).

Art. 359 — Al vencimiento del término que se convenga para la exhibición de carteles y afiches, los concesionarios deberán proceder a retirarlos, caso contrario se cobrará por cada período vencido un recargo del 200% (doscientos por ciento) sobre los montos establecidos precedentemente.

Art. 36º — Los discos anunciadores colocados en cualquier punto visible de la vía pública, abonarán por metro cuadrado o fracción, por día \$a 0,20 (Peso argentino veinte centavos) y por año \$a 38,70 (Peso argentino treinta y ocho con setenta centavos).

Art. 379 — Por repartos de volantes, catálogos o similares en la vía pública o a domicilio, se abonará por el permiso otorgado y sellado de los mismos, por cada millar o fracción \$a 3,90 (Peso argentino tres con noventa centavos).

Por reparto de volantes, folletos, catálogos y similares que contengan propaganda colectiva de más de una firma comercial, por más de cinço avisos, por cada millar o fracción \$a 7,70 (Peso argentino siete con setenta centavos).

Por reparto de volantes, folletos, catálogos y similares que contengan propaganda de una sola firma comercial por cada millar o fracción y por más de diez avisos \$a 11,60 (Peso argentino once con sesenta centavos).

Art. 38º — Por el sellado de entradas en general a espectáculos, se abonará por cada millar o fracción \$a 3,90 (Peso argentino tres con noventa centavos).

Por sellado de entradas que contengan publicidad, por cada miliar o fracción \$a 7,70 (Peso argentino siete con setenta centavos).

Penalidades

Art. 39º — Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán sancionadas con multa entre \$a 7,70 (Peso argentino siete con setenta centavos) a \$a 77,30 (Peso argentino setenta y siete con treinta centavos) de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, la que se elevará hasta la suma

de \$a 154,70 (Peso argentino ciento cincuenta y cuatro con setenta centavos) en caso de reincidencia.

CAPITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

A los fines previstos en el Título VI, Parte Especial, Arts. 171º al 174º del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Art. 40? — Por los servicios en los mercados municipales e ingresos de vehículos a los mismos, se abonarán las tasas que por Resolución y de conformidad a los costos, se determinen.

CAPITULO VI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MATADEROS

A los fines previstos en el Títule VII, Parte Especial, Arts. 175º al 181º del Código Tributario Municipal, establécese lo siguiente:

Art. 41º — Cuando el Matadero y/o Matadero Frigorífico Municipal estuviere explotado por la misma Comuna establécense las siguientes tasas retributivas por los servicios de faenamiento y demás actividades conexas y/o afines:

Matadero Frigorífico Municipal

A) Ganado vacuno:

- 1. Por inspección veterinaria y por uso de las instalaciones del matadero, faenamiento, corrales, etc. \$a 0,06 (Peso argentino seis centavos) por cada kilo vivo o \$a 13,90 (Peso argentino trece con noventa centavos) por animal cuando el Municipio no contara con báscula.
- Por lavado y/o pesaje de cada cuero en dichas instalaciones a cargo de los barraqueros, la suma de \$a 0,70 (Peso argentino setenta centavos).
- Por cada kilo de sebo o gordura de las reses que se faenan en el matadero en concepto de uso de las instalaciones y/o inspección, la suma de \$a 0,02 (Peso argentino dos centavos).
- Por desollamiento de cada animal vacuno en las instalaciones del Matadero Frigorífico, estando dicha tarea a cargo de los propietarios de barracas, la suma de \$a 0,12 (Pesos argentino doce centavos).

B) Ganado ovino y caprino:

- En concepto de servicios de inspección veterinaria y por uso de las instalaciones del matadero, faenamiento, corrales, etc., \$a 0,04 (Peso argentino cuatro centavos) por cada kilo vivo o \$a 1,40 (Peso argentino uno con cuarenta centavos) por animal cuando el Municipio no contara con báscula.
- Por lavado, pesaje y demás servicios (control, inspección y uso de las instalaciones del matadero) de cada cuero de animal lanar o caprino, a cargo de los barraqueros, la suma de: Lanar mayor \$a 0,20 (Peso argentino veinte centavos); Caprino \$a 0,20 (Peso argentino veinte centavos).

C) Ganado porcino:

1. Animales de hasta 8 kg.

En concepto de servicios de inspección veterinaria y por uso de las instalaciones del matadero, faenamiento, corrales, etc. \$a 0,04 (Peso argentino cuatro centavos) por cada kilo vivo o \$a 0,40 (Peso argentino cuarenta centavos) por animal cuando el Municipio no contara con báscula.

Animales de 8 Kg. en adelante.
 En concepto de servicios de inspección veterinaria y por uso de las instalaciones del matadero, faenamiento, corrales, etc. \$a 0,04 (Peso argentino cuatro centavos) por cada kilo vivo o \$a 2,30 (Peso argentino dos con treinta centavos) por animal cuan-

do el Municipio no contara con báscula. Art. 42º — Por los servicios que presta el Matadero Frigorífico Municipal no contemplados en el artículo anterior, se cobrarán las tasas que fijen por Resolución del Departamento Ejecutivo en base a los costos de prestación de los mismos.

Art. 43º — Las tasas previstas por el uso del Matadero Frigorífico Municipal y por las cámaras frigoríficas municipales, se incrementarán por Resolución Municipal conforme a las variaciones que experimentara el salario del personal municipal, categoría 2 (menor categoría).

Art. 44º — Todo animal sacrificado en el eji-

Art. 449 — Todo animal sacrificado en el ejido municipal antes de ser puesto a la venta al público, deberá permanecer como mínimo veinticularo horas en las Cámaras Frigoríficas Muni-

cipales.

Art. 44º bis. — Cuando los Mataderos y/o Frigoríficos Municipales estuvieren explotados por particulares, las tasas retributivas de servicio por faenamiento y demás actividades conexas y/o afines, serán fijadas por Resolución del Departamento Ejecutivo.

Art. 45° — Los distribuidores o matarifes que comercialicen fuera o dentro del ejido municipal, abonarán por uso de las cámaras frigoríficas municipales, en concepto de tasa retributiva, por kilo limpio y por cada período de veinticuatro horas o fracción de tiempo, un derecho de \$a 0,20 (Peso argentino veinte centavos) mínimo, con más los incrementos que conforme a los costos, resultaren necesarios.

Art. 45º bis. — Las personas o entidades que faenen aves con o sin peladeros, deberán ajustarse a las disposiciones de las Leyes pertinentes y abonarán las tasas por inspección veterinaria que determine el Departamento Ejecutivo

por Resolución.

Derecho de inscripción, reinscripción y depósito de garantía

Art. 46º — Toda persona o entidad que quiera operar en el matadero y/o frigorífico municipal y/o mataderos frigoríficos privados autorizados, deberá previamente pagar la matrícula anual respectiva y presentar solicitud de inscripción en papell sellado municipal de \$a 11,60 (Peso argentino once con sesenta centavos) para la inscripción en el Registro de Consignatarios, Discribuidores, Matarifes, Barraqueros, Acopiadores, Introductores, Transportistas, Achureros, Acopiadores de sebo y broza, etc.

Para seguir operando en el Matadero Municipal y/o Matadero Frigorífico Privado autorizado, deberá solicitarse anualmente, antes del 31 de enero reinscripción en papel sellado de igual importe que el anterior y pagarse la matrícula anual respectiva, sin cuyo requisito no podrá operar dentro de los mismos.

Matrícula anual de idistribuidores de carnes o matarifes

Primera Categoría: Los que distribuyan por día 11 (once) animales vacunos en adelante \$a 232 (Peso argentino doscientos treinta y dos).

Segunda Categoría: Los que distribuyan por día de 6 (seis) a 10 (diez) animales vacunos: \$a 154,70 (Peso argentino ciento cincuenta y cuatro con setenta centavos).

Tercera Categoría: Los que distribuyan por día de 1 (uno) a 5 (cinco) animales vacunos \$a 77,30.- (Peso argentino setenta y siete con treinta centavos).

Matrícula anual de distribuidores o matarifes de ganado menor

Los que distribuyan por día porcinos de 1 (uno) a 10 (diez) animales \$a 77,30.- (Peso argentino setenta y siete con treinta centavos); de 11 (once) a 25 (veinticinco) animales \$a 154,70.- (Peso argentino ciento cincuenta y cuatro con setenta centavos); de 26 (veintiséis) animales en adelante \$a 232.- (Peso argentino doscientos treinta y dos); los que distribuyan animales ovinos o caprinos: \$a 105.- (Peso argentino ciento cinco) y los que distribuyan equinos, asnales y mulares \$a 146,90 (Peso argentino ciento cuarenta y seis con noventa centavos).

Matrícula anual de introductores de vacunos y/o caballares

- a) Hasta 50 y ½ (cincuenta y media) reses vacunas y/o caballares: \$a 104,40.- (Peso argentino ciento cuatro con cuarenta centavos) anuales.
- b) De 51 (cincuenta y una) a 100 y ½ (cien y media) reses vacumas y/o caballares: \$a 208,80 (Peso argentino doscientos ocho con ochenta centavos) anuales.
- c) De 101 (ciento una) reses vacunas y/o caballares \$a 309,30 (Peso argentino trescientos nueve con treinta centavos) anuales.
- d) De más de 151 (ciento cincuenta y una) reses vacunas y/o caballares: \$a 417,60.-(Peso argentino cuatrocientos diecisiete con sesenta centavos) anuales.

Matrícula anual de introductores i de reses de hacienda menor

Abonarán por año: \$a 104,40.- (Peso argentino ciento cuatro con cuarenta centavos).

Matrícula anual de introductores de aves y pescados

Abonarán por año: \$a 69,60.- (Peso argentino sesenta y nueve con sesenta centavos).

Consignatarios

- a) De hacienda: \$a 69,60.- (Peso argentino sesenta y nueve con sesenta centavos) anual.
- b) De pescados: \$a 46,40 (Peso argentino cuarenta y seis con cuarenta centavos) anual.

Matrícula anual de transportistas

De carne faenada: \$a 85,10 (Peso argentino

ochenta y cinco con diez centavos) anual.

De achuras, tripas y desperdicios: \$a 58.- (Pe-

so argentino cincuenta y ocho) anual. Barraqueros: \$a 58.- (Peso argentino cincuen-

ta y ocho) anual.

Acopiadores de sebo y broza: \$a 46,40.- (Peso argentino cuarenta y seis con cuarenta centavos) anual.

Depósito de garantía

Art. 47º - Establécese en \$a 464.- (Peso argentino cuatrocientos sesenta y cuatro) el depósito de garantía para los consignatarios, introductores, distribuidores de carnes, matarifes y barraqueros.

Para los acopiadores de sebo, grasa, broza y tripas, el depósito anual será de \$a 309,30.- (Peso argentino trescientos nueve con treinta cen-

Los depósitos de garantía podrán ser reemplazados por avales a satisfacción de la Comuna v deberán efectivizarse u otorgarse en forma anual

y por adelantado.

Art. 48º — Estos depósitos de garantía o avales responderán en casos de multas y otras penalidades, en defecto del pago de la misma y su importe deberá ser cubierto dentro de los 5 (cinco) días del descuento que se hiciere.

En caso de incumplimiento la Municipalidad

cancelará la inscripción y matrícula acordada.

Art. 49º — Por derecho de corrales en el Matadero y/o Frigorífico Municipal pasadas las 24 horas reglamentarias, se abonará una tasa de \$a 0,60 (Pesos argentinos sesenta centavos) por día o fracción y por cada animal vacuno, porcino, ovino y/o cabrío.

Penalidades

Art. 500 — En caso de no cumplimentar con la debida inspección veterinaria o de tratarse de introducción o faenamiento clandestino, se procederá al decomiso del o los animales faenados y se aplicará una multa equivalente al 100% (cien por ciento) del valor de la venta en plaza de los mismos, requiriéndose -si correspondierela intervención policial y destinándose lo secuestrado a hospitales, comedores escolares, entidades de bien público, etc.

Se considerarán responsables solidarios del hecho sancionado tanto el matarife como el vendedor al menudeo o propietario de casas de co-

midas, según el caso.

CAPITULO VII

CONTRIBUCION SOBRE GUIA Y TRANSFERENCIA DE GANADO Y CUEROS

A los fines previstos en el Título VIII, Parte Especial, artículos 182º y 183º del Código Tributario Municipal, se establecen:

Transferencias de Ganado

Art. 51º — Toda transferencia de ganado efectuada dentro de la jurisdicción municipal con destino a la venta, abasto, inverne, etc. estará gravada con el impuesto determinado en el presente artículo, debiendo obtenerse la guía de ganado en la Oficina expendedora de la jurisdicción del vendedor probando previamente el origen y propiedad del ganado transferido mediante certificado de venta.

Vacunos machos y hembras: \$a 1,80 (Peso argentino uno con ochenta centavos) por animal.

Mulares y yeguarizos: \$a 1,20 (Peso argentino uno con veinte centavos) por animal.

Cerdos, ovinos y caprinos: \$a 0,80 (Peso argen-

tino ochenta centavos) por animal.

Asnal y camélidos: \$a 0,60 (Peso argentino sesenta centavos) por animal.

Guía de leueros

Art. 520 - Por cada cuero de vacunos machos, vacunos hembras y vacunos becerros, caballar, mular, asnal y nonatos, se abonará: \$a 0.90 (Peso argentino noventa centavos).

Por cada cuero de porcinos, caprinos, lanares, conejos de criaderos, se abonará \$a 0,40 (Peso

argentino cuarenta centavos).

Toda clase de cueros no incluídos en el detalle precedente, abonará \$a 0,30 (Peso argentino treinta centavos).

En caso de incumplimiento a lo estipulado en el presente capítulo, los responsables serán pasibles de multas de \$a 116 (Pesos argentinos ciento dieciséis) que en caso de reincidencia podrá elevarse hasta \$a 1.160 (Pesos argentinos un mil ciento sesenta) según la gravedad de la infrac-

CAPITULO VIII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

A los fines previstos en el Título IV, Parte Especial, Art. 184º al 189º del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Libros de Inspección

Art. 53º — Por la habilitación o renovación del "Libro Oficial de Inspección" se abonará la suma de \$a 3,90 (Pesos argentinos tres con noventa centavos) anual.

Art. 540 — La renovación del "Libro Oficial de Inspección" deberá efectuarse hasta el 28 de febrero de cada año. Vencido dicho plazo se aplicarán los intereses y actualización correspon-diente, con más una multa igual al importe omitido que resultare.

Vehículos destinados al transporte de productos alimenticios o de pasajeros

Art. 550 — Todo vehículo destinado al transporte de productos alimenticios o de pasajeros dentro del ejido municipal deberá inscribirse en los registros municipales correspondientes, previa inspección de los mismos. Por este servicio deberá abonarse anualmente la suma de \$a 10,20 (Pesos argentinos diez con veinte centavos) por cada vehículo. La reinscripción deberá efectuarse entre el 1º de enero y el 30 de Abril de cada año; vencido dicho plazo se cobrará la tasa fijada, sus intereses y actualización con más una multa del 100% (cien por ciento) del importe que resultare.

Vehículos destinados al transporte de pasajeros

Art. 56º — Por derecho de desinfección de todo vehículo destinado al transporte de pasajeros, se abonará por cada servicio y por cada unidad automotríz, taxímetro u ómnibus, la suma de \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos) en concepto de costos fijos, más los costos variables que resultare de cada servicio. Estos serán renovados bimestralmente.

CAPITULO IX

TASAS POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA

A los fines previstos en el Título X, Parte Especial, Arts. 190º al 196º del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Carnes

Art. 57º — Las carnes que se introduzcan y/o distribuyan en el Municipio ya sea para ser consumida directamente o bien para ser transformadas, deberán proceder de establecimientos debidamente autorizados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación y ser llevadas al Matadero y/o Frigorífico Municipal, con el fin de someterlas al control sanitario, inspección de sellos y análisis veterinario, en días hábiles y en horario fijado por la Municipalidad.

Personal autorizado de la Oficina de Veterinaria procederá a retirar los precintos de los vehículos para su control, inspección y análisis. Verificada la aptitud, se aplicará un sello con la leyenda "Inspección Veterinaria Municipal" y se extenderá la certificación pertinente, previo pago de la tasa respectiva. Las cames que resultaren inaptas, las procedentes de establecimientos no autorizados debidamente o que no fueran llevadas a inspección sanitaria en término y formas establecidas, serán decomisadas quedando a disposición de la Municipalidad, sin derecho a indemnización alguna y sin perjuicio a las sanciones previstas en el Art. 629.

En retribución de estos servicios se abonarán

las siguientes tasas:

a) Vacunos por kilo limpio \$a 0,07 (Peso argentino siete centavos).

b) Achuras y panzas por kilo limpio \$a 0,07

(Peso argentino siete centavos).

c) Ovinos y caprinos por kilo limpio \$a 0,07 (Peso argentino siete centavos).

d) Porcinos por kilo limpio \$a 0,07 (Peso argentino siete centavos).

e) Equinos, asnales y mulares por kilo limpio \$a 0,07 (Peso argentino siete centavos).

f) Pollos, gallinas, pavos, conejos, patos, gansos, por unidad \$a 0,11 (Peso argentino once centavos).

Art. 58º — Los animales muertos por enfermedad o accidentes y los no aptos para el consumo, serán decomisados sin derecho a indemnización alguna. Igual tratamiento se aplicará para las mercaderías, frutas y verduras no aptas para el consumo.

Pescados y similares

Art. 59º — Quedan sometidos al control de la Oficina de Inspección Veterinaria e Higiene Municipal, los productos de pesca destinados al consumo de la población del Municipio y que fueran introducidos por cualquier conducto.

En concepto de retribución de estos servicios que garantizarán las condiciones aptas para el consumo, se abonarán por pescado de mar y de río el 1,3% (uno coma tres por ciento) sobre el precio de venta a revendedores y/o consumidores.

La inspección de estos productos de pesca se efectuará en los mercados u otros sitios que la Dirección de Contralor determine.

Art. 609 — Las mercaderías que no estén destinadas al consumo de la población del Municipio, deberán continuar en tránsito en vehículos

precintados con la leyenda "en tránsito".

Leches y derivados

Art. 619 — La leche fluída y productos lácteos, a excepción de la leche en polvo y de la leche condensada, que se introduzcan o se distribuyan en el Municipio, quedan sujetas (de acuerdo a la Ley de Pasteurización) al contralor sanitario, inspección de sellos y análisis veterinario, en días hábiles y en horario fijado por la Municipalidad. Personal autorizado de la Oficina Veterinaria procederá a retirar los precintos de los vehículos y podrá descargar toda la mercadería para su control, inspección y análisis. Verificada la aptitud se aplicará un sello con la leyenda "Inspección Veterinaria Municipal" y se extenderá la certificación pertinente, previo pago de la tasa respectiva. La leche o los productos lácteos que resultaren inaptos o que no fueran llevados a inspección veterinaria en término y forma establecidas, serán decomisados, quedando a disposición de la Municipalidad, sin derecho a indemnización alguna y sin perjuicio a las sanciones previstas en el Art. 629.

En retribución de estos servicios, se abonará por leche pasteurizada y sus sub-productos el 2 o/oo (dos por mil) sobre el precio fijado para

la venta al consumidor.

Penalidades

Art. 62º — La violación y/o infracción a lo dispuesto por el presente Capítulo o cualquier acto u omisión tendiente a eludir la realización de la inspección veterinaria y/o el pago de los derechos establecidos, serán sancionados por el Departamento Ejecutivo con una multa de \$a 77,40 (Pesos argentinos setenta y siete con cuarenta centavos) a \$a 386,80 (Peso argentino trescientos ochenta y seis con ochenta centavos) la que se duplicará en caso de reincidencia.

CAPITULO X

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO

A los fines previstos en el Título XI, Parte Especial, artículos 197º al 202º del Código Tributario Municipal, establécese:

Empresas Telefónicas

Art. 639 — Las empresas telefónicas, abonarán en concepto de ocupación de la vía pública, espacios aéreos, superficies y/o subterráneos una tasa mensual equivalente al 5% (cinco por ciento) del importe de las facturaciones de los respectivos usuarios por las prestaciones de la totalidad de los servicios. Esta tasa no podrá ser transferida por la Empresa prestataria del servicio a los usuarios.

Empresas de servicios sanitarios y de provisión de gas

Art. 64º — Por ocupación de la vía pública establécese una tasa equivalente al 5% (cinco por ciento) del importe bruto de las facturas que las empresas de servicios sanitarios y de provisión de gas efectúan a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios y cuyo importe estará a cargo de los mismos.

Art. 65º — Obras Sanitarias de la Nación o la empresa que la reemplace, Gas del Estado y Administración General de Aguas de Salta, car-

garán dicho valor en las respectivas boletas de cobro de este servicio, debiendo hacer de agen-te de retención de las Comunas e ingresarán los respectivos importes del 1º al 10 de cada bimestre vencido, adjuntando la documentación que acredite el monto de los importes recaudados.

Empresas de servicios eléctricos

Art. 660 — Por ocupación de la vía pública establécese una tasa equivalente al 4% (cuatro por ciento) del importe bruto de las facturas que Agua y Energía Eléctrica efectúe a los respectivos usuarios por la prestación de dicho servicio y cuyo importe estará a cargo de los mismos.

Agua y Energía Eléctrica cargará dicho valor en boletas de cobro de este rubro, debiendo hacer de agente de retención de las Comunas e ingresará los respectivos importes del 1º al 10 de cada bimestre vencido, adjuntando la documentación que acredite el monto de lo recaudado.

Vendedores Ambulantes

Art. 67º — Los vendedores ambulantes que deseen realizar su actividad en las Comunas, deberán solicitar la correspondiente autorización Municipal.

 Para ejercer la actividad de vendedor ambulante se requiere cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Tener la correspondiente autorización Municipal.

b) Abonar las tasas que se preveen en los ar-

tículos siguientes.

Tener más de 14 años de edad conforme a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y no estar impedido legalmente. Salvo para aquellos casos que sea necesario la mayoría de edad por así exigirlo leyes especiales.

Para el caso de extranjeros, tener radicación definitiva.

d) Cumplir con las disposiciones pertinentes del Código Alimentario Argentino.

- Acreditar el pago de los impuestos nacionales y provinciales del presente año que gravan la actividad como así también las contribuciones que por leyes sociales correspondiere.
- f) Poseer carnet sanitario cuando se trate de ventas de productos alimenticios.
- Para el caso de venta de productos importados deberá acreditarse el pago de los derechos aduaneros correspondientes.

Art. 690 — Los vendedores ambulantes y/o con parada fija o temporaria, abonarán por día y por mes adelantado según corresponda las siguientes tasas:

- a) Venta de emparedados de chorizos, milanesas u otros, empanadas y gaseosas, con parada fija o temporaria, con o sin mesas, por día \$a 1,50 (Peso argentino uno con cincuenta centavos) por mes: \$a 31.— (Peso argentino treinta y uno).
- b) Venta de emparedados de chorizos, milanesas u otros, empanadas y gaseosas en vehículos ambulantes, con o sin parada fija autorizada, por día \$a 2,30 (Peso argentino dos con treinta centavos) por mes: \$a 46,40 (Peso argentino cuarenta y seis con cuarenta centavos).
- c) Venta ambulante de frutas y verduras, en

carrito de mano, por día \$a 0,80 (Peso argentino ochenta centavos) por mes: \$a 15,50 (Peso argentino quince con cincuenta centavos); a pie por día \$a 0,40 (Peso argentino cuarenta centavos) por mes \$a 7,70 (Peso argentino siete con sesenta centavos).

d) Venta ambulante de frutas y verduras en vehículo automotor de hasta 1.000 (un mil) kilos de capacidad o tracción a sangre, por día \$a 2,30 (Peso argentino dos con treinta centavos) y por mes \$a 46,40 (Peso argentino cuarenta y seis con cuarenta centavos).

e) Venta de frutas y verduras en vehículo automotor de más de 1.000 (un mil) kilos de capacidad, por día \$a 7,70 (Peso argentino siete con setenta centavos); por mes \$a 154,70 (Peso argentino ciento cincuenta v cuatro con setenta centavos).

f) Venta de golosinas, confituras y similares en carritos triciclos, o mesas, con parada fija o sin ella, por día \$a 0,80 (Peso argentino ochenta centavos) por mes \$a 15,50 (Peso argentino quince con cincuenta centavos) a pie \$a 0,40 (Peso argentino cuarenta centavos); por mes \$a 7,70 (Peso argentino siete con setenta centavos).

g) Venta ambulante de flores naturales y/o artificiales con parada fija o sin ella, por día \$a 2,30 (Peso argentino dos con treinta centavos) por mes \$a 46,60 (Peso argentino cuarenta y seis con cuarenta cen-

h) Venta de fantasías y artículos de temporada, con parada fija por día \$a 3,10 (Peso argentino tres con diez centavos); por mes \$a 61,90 (Peso argentino sesenta y uno con noventa centavos).

 i) Venta de artículos de mimbre y muebles en general en camión por día \$a 15,50 (Peso argentino quince con cincuenta centavos) por mes \$a 309,30 (Peso argentino trescientos nueve con treinta centavos).

Venta ambulante de globos, por día \$a 0,80 (Peso argentino ochenta centavos) por mes \$a 15,50 (Peso argentino quince con cincuenta centavos).

- k) Venta de refrescos autorizados con parada fija, por día \$a 2,30 (Peso argentino dos con treinta centavos); por mes \$a 46,40 (Peso argentino cuarenta y seis con cuarenta centavos).
- Venta de materiales de construcción, maquinarias y herramientas en general, artículos del hogar y musicales, repuestos de automotores y de maquinarias agrícolas, materiales eléctricos, productos químicos y agroquímicos, etc., en camiones, por día \$a 15,50 (Peso argentino quince con cincuenta centavos) por mes \$a 309,30 (Peso argentino trescientos nueve con treinta centavos).
- m) Venta de artículos de tienda y calzados en general, colchas, alfombras, frazadas, ropa de cama, colchones, juguetes, joyería, baterías de cocina, cristalerías, mercaderías, productos alimenticios, bebidas en general, etc. en vehículos automotores, por día \$a 15,50 (Peso argentino quince con cincuenta centavos) por mes \$a 309,30 (Pe-

so argentino trescientos nueve con treinta centavos).

Art. 70º — La tasa general establecida en el artículo anterior no se aplicará para los vendedores ambulantes que ejerzan las siguientes actividades, quienes abonarán:

a) Vendedores de carbón o leña, por mes adelantado \$a 6,20 (Peso argentino seis con

veinte centavos).

b) Vendedores de loterías, por mes adelantado \$a 6,20 (Peso argentino seis con veinte centavos).

 c) Fotógrafos ambulantes, por mes adelantado \$a 3,10 (Peso argentino tres con diez centavos).

d) Fotógrafos con parada fija en plazas o parques, por mes adelantado \$a 7,70 (Peso argentino siete con setenta centavos).

 e) Vendedores de helados o similares, la temporada y por mes adelantado \$a 7,70 (Peso argentino siete con setenta centavos).

f) Vendedores de maní, la temporada y por adelantado: \$ 3,10 (Peso argentino tres con diez centavos).

g) Vendedores de café, por mes adelantado \$a 3,10 (Peso argentino tres con diez centavos).

Art. 71º — El Departamento Ejecutivo podrá incluir las actividades no previstas en los Arts. 69º y 70º en aquellas en que, por sus características, más se asemejen a las particularidades de la actividad en cuestión.

Automóviles de Alquiler

Art. 72º — Los propietarios de automóviles de alquiler, con permiso para estacionar en la vía pública, abonarán por año los siguientes derechos:

Parada ubicada dentro del ejido municipal, por coche: \$a 23,30 (Peso argentino veintitrés con veinte centavos).

Esta tasa deberá abonarse hasta el 31 de Enero de cada año y renovarse anualmente. La falta de pago dará derecho a la Municipalidad a retirar el permiso acordado.

Colocación de mesas en veredas

Art. 73º — Por colocación de mesas en las veredas, frente de cafés, bares, confiterías o cualquier otro tipo de negocios, se abonará por cada una, anualmente y por adelantado, cualquiera sea el tiempo que subsistan, la suma de \$a 7,70 (Peso argentino siete con setenta centavos).

Penalidades ,

Art. 74º — La falta de pago de las tasas establecidas en el presente Capítulo hará pasible al infractor de una multa igual a la tasa omitida más los intereses y actualización correspondiente.

CAPITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

A los fines previstos en el Título XII, Parte Especial, Arts. 203º al 215º del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Concesión de terrenos

Art. 759 — La concesión de los terrenos y el precio de las mismas será dispuesta por Resolución del Departamento Ejecutivo. Cuando se tra-

te de espacios para una tumba y la inhumación debiera efectuarse de inmediato, aquella deberá ajustarse a las disposiciones vigentes en la materia. Cuando la concesión fuera para mausoleo, los concesionarios tendrán un plazo de 6 (seis) meses para la presentación e inicio de las obras. Las mismas deberán quedar concluídas en un plazo de 18 (dieciocho) meses computables a partir de la fecha de iniciación.

Vencido los plazos establecidos, la Municipalidad procederá a la cancelación de la concesión y las sumas pagadas y mejoras introducidas ingresarán al patrimonio de la Municipalidad.

Concesión de nichos ly urnas

Art. 76º — Fíjanse los siguientes precios para las concesiones y renovaciones de nichos y urnas en los cementerios, sea cual fuere la sección en que están ubicados.

Adultos y Párvulos

Primera y cuarta fila \$a 139,20
Segunda y tercera fila \$a 170,10
Quinta fila en adelante \$a 100,50
Concesión de nichos para urnas 50% (cincuenta por ciento) del valor de los nichos.

El término de las concesiones de uso de los nichos no podrá ser en ningún caso mayor de cinco años.

Inhumaciones

Art. 77º — Por derechos de inhumación se abonará las siguientes tasas:

a) En	mausol	eos
-------	--------	-----

Adultos					 		\$a	11,60
Párvulos,	fetos	У	urnas	٠.			\$a	7,70

b) En nichos

Adultos																\$a	7,70
Párvulos,	f	e	to	S	3	7	Į	u	1	18	ıs					\$a	3,90

c) En fosa común, covachas o bóvedas

Adultos	\$a 3,90
Párvulos, fetos y	urnas \$a 2,00
	apertura de fosa a cargo
de la Comuna la suma	de \$a 9,60 (Pesos argen-

tinos nueve con sesenta centavos.

Art. 78º — Por derecho de exhumación y reducción de restos, se abonarán las siguientes ta-

sas:

Por exhumación

a)	\mathbf{De}	mausoleos	v	nichos
cc,		IIIMUSOICOS	,	1110110

Adultos			 \$a 11,60
Párvulos,	fetos y	urnas	 \$a 5,4 0

b) De fosa, covachas o bóvedas

Adultos, párvulos y urnas antes de	
cumplir dos años desde la fecha	
de inhumación \$a	27,10
Adultos, párvulos y urnas después	
de haber cumplido dos años des-	

de la fecha de inhumación \$a 11,60

Por exhumación para reducción

a) De mausoleos y nichos

Párvulos	У	fetos								\$a	15,50
Adaptone										SБа	23.20

b) De fosa común, covachas o bóvedas

Adultos, párvulos y fetos \$a 15,50 Cuando los servicios de exhumación y reducción de restos lo efectúe la Comuna, la tasa será determinada por el Departamento Ejecutivo en

atención a los costos. Art. 79º — Toda exhumación y reducción de restos, deberá realizarse dentro del término de 30 (treinta) días a contar de la fecha del permiso respectivo. Vencido este plazo, deberá efec-tuarse una nueva solicitud y abonar los derechos correspondientes.

Traslado de restos

Art. 80º - Por traslado de ataúdes o urnas dentro del mismo cementerio o fuera de él, se abonará el siguiente derecho:

a) Adultos \$a 7,70 b) Párvulos y urnas \$a 3,90

Depósito de cadáveres

Art. 81º - Cuando un féretro quedare en depósito a la espera de ser trasladado fuera del Municipio, se abonará por día las siguientes tasas:

a) Adultos \$a 3,10

b) Párvulos, fetos y urnas \$a 1,50 Cuando el depósito obedezca a razones parti-culares de los deudos, la tasa será de:

c) Adultos \$a 4,60 d) Párvulos, fetos y urnas \$a 2,30

Se exceptúan del pago de los derechos citados en este artículo únicamente aquellos restos que deban permanecer en depósito de los cementerios municipales por orden judicial o policial o por falta de lugar disponible para su exhumación.

Derechos de sepelio

Art. 82º - La conducción de cadáveres a los cementerios (derecho de sepelio) queda sujeta al pago de los siguientes derechos:

a) Sepelios de primera categoría: Todos aquellos féretros que fueren inhumados en ni-chos o mausoleos: \$a 7,70 (Peso argentino siete con setenta centavos).

b) Sepelios de segunda categoría: Todos aquellos féretros que fueren inhumados en covachas o bóveda \$a 2,30.

c) Por cada carroza porta coronas: \$a 3,90.

Derechos varios

Art. 83º — Por derecho a reclamo de restos de nichos que hubieran sido desocupados por vencimiento de la concesión de uso y/o mora en el pago de las cuotas, se abonará una tasa de \$a 19,30 (Peso argentino diecinueve con treinta centavos) teniendo como plazo para dicho reclamo 30 (treinta) días a contar desde la fecha

de desocupación.

Art. 84º — Por derecho de colocación, reparación y/o renovación de ornamentación funeraria de cualquier índole, en los cementerios mumicipales, se abonará la suma de \$a 4,60 (Peso

argentino cuatro con sesenta centavos).

Art. 85º — Por derecho de apertura de nichos, bóvedas para la comprobación de reducción y/o colocación de restos reducidos en umas que se encuentran dentro del nicho, se abonará la suma de \$a 11,60 (Peso argentino once con sesenta centavos).

Art. 86º — Los trabajos enumerados en los artículos 83º, 84º y 85º deberán realizarse dentro del plazo de 30 (treinta) días a contar de la fecha del permiso respectivo. Vencido este pla-zo deberá efectuarse una nueva solicitud y abonar los derechos correspondientes.

Transferencias

Artículo 87º - Por la transferencia de terrenos de mausoleos adquiridos con anterioridad al otorgamiento de concesiones a perpetuidad abonarán los siguientes derechos:

a) Terrenos con edificación \$a 696,00 b) Terrenos sin edificación \$a 502,70

Por Resolución Municipal podrán efectuarse bonificaciones según la ubicación de los terre-

Disposiciones varias

Art 880 - Las personas que oficien de encargadas de arreglos de nichos y de colocación de ornamentaria funeraria en los mismos como así también en mausoleos, deberán solicitar previamente su inscripción por la que se abonará la suma de \$a 15,50 (Peso argentino quince con cincuenta centavos) anuales.

Art. 89º — Por limpieza y mantenimiento de calles, alumbrado y vigilancia de mausoleos, terrenos destinados a la construcción de mausoleos, nichos y/o bóvedas, se abonará por año calendario el siguiente derecho, que deberá hacer-se efectivo en el transcurso del primer trimes-

Mausoleos	\$a	23,20
Bóvedas	\$a	15,50
Nichos	\$a	7,70
Urnas	\$a	3,90
Terrenos sin construcción o en		
obra	\$a	7,70

Art. 900 — Cualquier cambio y/o reparación de ataúd o caja metálica de los mismos, se realizará en los lugares indicados por la Administración del Cementerio con autorización Municipal y previo pago de los siguientes derechos:

a) De Mausoleos:

Adultos y párvulos \$a 19,40

b) De nichos

Adultos y párvulos \$a 15,50 La infracción establecida en el artículo 2079—in fine— del Código Tributario Municipal, hará pasible al infractor de una multa hasta el 20% (veinte por ciento) del valor actual de ca-

Art. 91º — Cuando el concesionario de un nicho solicitare la exhumación de los restos para inhumarlos en un nicho de más baja ubicación, abonará todos los derechos emergentes de la exhumación, traslado de restos, inhumación, nueva concesión de uso y deberá dejar el nicho desocupado a disposición municipal sin derecho a reintegro alguno por el tiempo de concesión que faltare cumplir. Los derechos emergentes conforme a lo estipulado, deberán ser abonados en su totalidad de contado y al momento de solicitar tal gestión.

Art. 920 — Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar forma de pago de la concesión de terrenos y nichos de los cementerios.

Art. 930 - Las renovaciones que no se hubieren efectuado oportunamente y cuyo concesionario solicitara prórroga —la cual no podrá exceder de 90 días a contar de la fecha de vencimiento— deberán abonar un recargo de \$a 6,20 (Peso argentino seis con veinte centavos) mensuales por adelantado.

CAPITULO XII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION **DE OBRAS**

A los fines previstos en el Título XIII, Parte Especial, Arts. 216° al 223° del Código Tributa-rio Municipal, fíjanse: Art. 94° — Toda la construcción de edificios

nuevos, modificaciones o ampliaciones de los ya existentes, que se ejecuta dentro del radio municipal, abonará un derecho en concepto de aprobación de planos, legajos de obras, inspecciones, etc., conforme a lo previsto en los artículos siquientes.

Derechos por mensura, subdivisión y loteos

Art. 94º bis. — Cuando la mensura y el loteo se efectúen conjuntamente, se abonará un único derecho del 1% o (uno por mil). Si dichas tareas se fraccionaren en el tiempo, la tasa se reducirá al 50% (cincuenta por ciento) por cada actividad. Por derecho de subdivisión se abonará el 0,5% o (cero coma cinco por mil). Los porcentuales precedentes se calcularán sobre el valor fiscal.

Derechos de construcción para edificios destinados a vivienda familiar o cualquier otro uso no comercial

Art. 95º — Se liquidarán para su cobro de acuerdo a la escala de superficie que se detalla a continuación:

> Superficie hasta 90 M2 el 1%o (uno por mil).

> Superficie entre 90 y 160 M2, el 2,5%o

(dos coma cinco por mil).

Superficie de más de 160 M2 el 5% o (cinco por mil).

Para las propiedades horizontales o departa-mentos, se tomará la superficie total del edificio para la aplicación del presente artículo.

Los porcentajes indicados precedentemente corresponden a edificios a construirse en el primer

radio.

Para el segundo y tercer radio se descontará el 30% (treinta por ciento) y 40% (cuarenta por ciento) respectivamente.

Para el supuesto de crearse nuevos radios, las reducciones serán determinadas por el Departamento Ejecutivo mediante Resoluciones.

Los radios mencionados deben ser fijados por el Departamento Ejecutivo y concordarán con las delimitaciones para el pago de las tasas de alumbrado, barrido y limpieza.

Derecho de construcción para locales y edificios comerciales

Art. 96º — Los derechos de construcción que en cada caso correspondan se liquidarán de la manera detallada a continuación:

a) Cobertizo y tinglado sin cerramientos: 18 %o (dieciocho por mil).

b) Galpones con cerramiento y dependencias hasta 20 M2. 22%o (veintidos por mil).

Edificios comerciales con techo metálico: 27% o (veintisiete por mil).

d) Edificios comerciales y oficinas: 36% o (treinta y seis por mil).

Para el segundo y tercer radio, concordantes. Con las delimitaciones efectuadas para el pago de las tasas de alumbrado, barrido y limpieza, se descontará el 30% (treinta por ciento) y 40% (cuarenta por ciento) respectivamente, del importe correspondiente a construcciones en el primer radio.

Si se crearan nuevas zonas, las deducciones serán determinadas por el Departamento Ejecutivo por Resolución.

Derecho de construcción para edificios industriales

Art. 97º — Los derechos de construcción se liquidarán de la siguiente manera:

a) Industrias generales: 18% o (dieciocho por mil).

Industrias de fomento declaradas como tal por Ordenanza Municipal: eximidas.

Radicación en el área de relocalización de industrias: eximidas.

Derecho de construcción de mausoleos

La construcción de mausoleos abonará un derecho del 36% o (treinta y seis por mil) del monto de la obra, calculado sobre el monto del presupuesto de la misma, que deberá acompañar al legajo técnico que se presenta para su aprohación.

Derecho de construcción para edificios públicos

Art. 97º bis. — Los derechos de construcción de edificios públicos será del 4%o (cuatro por mil).

Art. 98º — Se considera superficie cubierta por plantas, el área comprendida entre las líneas exteriores del parámetro de fachada, los ejes de las paredes medianeras y el parámetro de los muros, que limitan los espacios abiertos. Asimismo el área ocupada por galerías, aleros o pórticos será considerada como un 50% (cincuenta por ciento) de la superficie cubierta.

Para establecer el monto de la obra a fin de liquidar los derechos de construcción, se tomarán los valores que aplica el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines de Salta para la fijación de

los honorarios y aranceles profesionales.

Art. 99º — De conformidad a lo establecido en el Art. 220º del Código Tributario Municipal queda eximida del pago de derecho de construcción y de instalación eléctrica, toda obra nueva o ampliación que encuadre en los incisos a) y b) de la norma legal citada. El requisito de única vivienda será acreditado con certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles.

Art. 1000 — Todos los edificios existentes que hubieren sido construídos sin permiso municipal deberán llenar los requisitos que determinen las reglamentaciones para los edificios a construirse en lo que respecta a documentación de obras y de instalación eléctrica, y en cuanto a los derechos, éstos serán el triple de los establecidos en el presente Capítulo

Art. 1000 bis. — Las construcciones destinadas a viviendas y edificaciones públicas que se ejecuten por intermedio o con créditos de reparticiones o instituciones oficiales o las que estuvieran comprendidas dentro de los sistemas de viviendas económicas o similares, que superen las superficies determinadas en el Art. 220º del Código Tributario Municipal, abonarán el 60% (sesenta por ciento) de los derechos de construcción e instalación eléctrica que les correspondiere.

Avance sobre la línea de edificación

Art. 1019 — El Departamento Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, podrá autorizar:

 a) La construcción de tragaluces sobre veredas, previo pago de la suma de \$a 4,60 (Peso argentino cuatro con sesenta centavos) por metro cuadrado.

b) El avance de cuerpos salientes sobre la línea de edificación previo pago, por metro cuadrado o fracción de superficie cubierta, de \$a 13,90 (Peso argentino trece con noventa centavos).

c) Los balcones que avancen sobre la línea de edificación previo pago, por metro cuadrado o fracción de superficie cubierta, la suma de \$a 2,30 (Peso argentino dos con treinta centavos).

Refacciones, modificaciones, ampliaciones, cambio de techos etc. Trabajos especiales

Art. 102º — Trabajos especiales, hornos incineradores, hornos de panaderías, ascensores, montacargas, piletas de natación, fuentes de patios, revestimientos de lujo, abonarán un derecro equivalente de:

- a) Primer radio según reglamentación municipal, 36% o (treinta y seis por mil) del monto de la obra.
- Segundo radio según reglamentación municipal, 27% o (veintisiete por mil) del monto de la obra.
- Tercer radio según reglamentación municipal, 18%o (dieciocho por mil) del monto de la obra.
- d) Para las otras zonas creadas, la tasa será fijada por el Departamento Ejecutivo.

Refacciones, modificaciones, ampliaciones

Art. 103º — Por las refacciones, modificaciones, etc., se abonará un derecho sobre la obra a realizarse de acuerdo a la siguiente escala, quedando incluídos en este concepto, paredes, cercas y veredas:

- a) Primer radio 27%o (veintisiete por mil) del monto de la obra.
- b) Segundo radio 18% o (dieciocho por mil) del monto de la obra.
- Tercer radio 9%o (nueve por mil) del monto de la obra.
- d) Para las otras zonas creadas, la tasa será fijada por el Departamento Ejecutivo.

Los radios mencionados en el artículo anterior y en el presente, corresponden a las delimitaciones para el pago de las tasas de alumbrado, barrido y limpieza.

Art. 1049 — A los efectos de la aplicación de los Arts. 1029I y 1039 de la presente Ordenanza el monto de la obra será establecido por la Municipalidad, conforme al Art. 989

nicipalidad, conforme al Art. 98°.

Art. 105° — En las ampliaciones que posean superficies cubiertas se procederá de acuerdo a las escalas establecidas en el Art. 95° de la presente Ordenanza.

Líneas de Edificación

Art. 106º — Por derecho de línea para edificios nuevos u otras construcciones o reconstrucciones, se abonará la suma de \$a 1,50 (Peso ar-

gentino uno con cincuenta centavos) el metro lineal.

Reconstrucción de calzadas

Art. 1079 — Por reconstrucción de calzadas, con motivo de aperturas hechas a las mismas para conexiones de agua corriente, gas, teléfono, servicio sanitario y/o cloacales, tanto en instalaciones nuevas como en ampliaciones, desobstrucciones, etc., se abonarán los importes que determine la Municipalidad, conforme al costo de cada reconstrucción.

Si fuera necesario ejecutarse por vereda los trabajos antes mencionados, deberá abonarse un derecho único de \$a 3,90 (Peso argentino tres con noventa centavos) por cada trabajo corriendo por cuenta del propietario frentista la reposición de la vereda bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones correspondientes en caso contrario.

Art. 108º — Los valores fijados en el artículo anterior, son por cuenta y cargo de los respectivos propietarios o poseedores frentistas de inmuebles internos y/o edificios de propiedad horizontal.

Art. 109º — En los casos de tendido de redes de agua corriente y/o cloacales y de las instalaciones subterráneas de líneas eléctricas, telefónicas, etc. como así también de sus aplicaciones posteriores, ya sea que se ejecuten por intermedio de Obras Sanitarias de la Nación, Administración General de Aguas de Salta, Agua y Energía Eléctrica de la Nación, Compañía Argentina de Teléfonos o por cualquier otra repartición nacional, provincial y/o empresas particulares, se ajustarán a la misma escala y condiciones establecidas en el Art. 107º de la presente Ordenanza.

Cuando se trate de barrios nuevos y financiados por instituciones nacionales, provinciales y/o municipales, donde las empresas ejecutantes de las obras deban realizar por su cuenta la urbanización y provisión de servicios sanitarios, desagües pluviales, electricidad, gas, teléfono, etc., se cobrará un derecho único por uso de la vía pública e inspecciones técnicas de \$a 2,30 (Pesos argentinos dos con treinta centavos) por cada unidad de vivienda.

La Municipalidad deberá exigir en el llenado de zanjas en calzadas de tierras, la compactación adecuada que deberá ser igual a la densidad de los suelos existentes.

Derechos por legajos y solicitudes

Art. 1100 -

- Legajos para edificaciones en general \$a 4,60 (Pesos argentinos cuatro con sesenta centavos).
- Solicitudes de inspección parcial de obras \$a 7,70 (Pesos argentinos siete con setenta centavos).
- Solicitud de inscripciones de constructores, directores técnicos, proyectistas, agrimensores o calculistas \$a 7,70 (Pesos argentinos siete con setenta centavos).
- Solicitud y certificado de inspección final de obras \$a 4,60 (Pesos argentinos cuatro con sesenta centavos).
- 5) Solicitud de permiso para refacciones en general \$a 4,60 (Pesos argentinos cuatro con sesenta centavos).

Derechos de matrícula

Art. 111º — Los derechos de matrícula se abonarán anualmente de acuerdo a la siguiente escala y conforme a las siguientes categorías:

 a) Ingenieros, arquitectos y agrimensores \$a 23,20 (Pesos argentinos veintitrés con veinte centavos).

 Técnicos y constructores y/o maestros mayores de obras \$a 11,60 (Pesos argentinos once con sesenta centavos).

 Directores, proyectistas y calculistas \$a 15,50 (Pesos argentinos quince con cin-

cuenta centavos).

d) Constructores de tercera categoría con matrículas otorgadas por el Consejo Profesional \$a 7,70 (Pesos argentinos siete con setenta centavos).

Art. 1129 — El pago de los derechos y tasa fijadas en la presente Ordenanza será previo al otorgamiento del permiso respectivo sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir al realizarse el reajuste una vez terminadas las obras o trabajos correspondientes.

Penalidades

Art. 113º — La falta de pago de las tasas establecidas en el presente Capítulo hará pasible al infractor de una multa igual a la tasa omitida, más los intereses y actualización correspondiente.

CAPITULO XIII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION MECANICA E INSTALACION Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

A los fines previstos en el Título XIV, Parte Especial, Arts. 224º al 228º del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Aprobación de planos

Art. 114º — Por la visación de planos de instalaciones eléctricas nuevas y/o ampliaciones, se abonará:

 a) Por cada medidor trifásico \$a 11,60 (Pesos argentinos once con sesenta centavos).

b) Por cada medidor monofásico \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos).
c) Por cada boca de luz o tomacorriente ex-

- Por cada boca de luz o tomacorriente exterior: \$a 1,90 (Pesos argentinos uno con noventa centavos).
- d) Por cada boca de luz o tomacorriente en cañerías: \$a 1,50 (Pesos argentinos uno con cincuenta centavos).
- e) Por cada HP en fuerza motriz: \$a 0,80 (Pesos argentinos ochenta centavos).

Solicitud de inspección

Art. 1159 — Por solicitud de inspección para conexión de luz, fuerza motriz, cambio de nombre del usuario, finales de instalaciones eléctricas, deberá abonar \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos).

Art. 116º — Por solicitud de inspección para conexiones provisorias para parques de diversiones, circos, festivales y similares se abonará:

 a) Luz hasta 1 kw: \$a 2,30 (Pesos argentinos dos con treinta centavos).

b) Luz de más de 1 kw y hasta 5 kw: \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos).

c) Luz de más de 5 kw y hasta 15 kw: \$a 3,50 (Pesos argentinos tres con cincuenta centavos).

- d) Luz de más de 15 kw y hasta 25 kw: \$a 3,90 (Pesos argentinos tres con noventa centavos).
- e) Luz de más de 25 kw y hasta 50 kw: \$a 5 (Pesos argentinos cinco).
- f) Luz de más de 50 kw siguiente: \$a 0,50 (Pesos argentinos cincuenta centavos).

Instalaciones mecánicas

 a) Fuerza motríz, los primeros 3 HP \$a 2,30 (Pesos argentinos dos con treinta centavos).

 b) Fuerza motriz, por cada HP siguiente: \$a 0,50 (Pesos argentinos cincuenta centavos).

Inspecciones anuales obligatorias al comercio, cines, industrias, etc.

Art. 117? — Por la inspección anual obligatoria al comercio, cines, industrias, etc., se abonará el siguiente derecho:

 a) Luz instalada hasta 1 kw: \$a 2,30 (Pesos argentinos dos con treinta centavos).

 b) Luz instalada de más de 1 kw por cada kw siguiente: \$a 0,50 (Pesos argentinos cincuenta centavos).

Fuerza motríz instalada, sea esta suministrada por Agua y Energía Eléctrica o generada por el establecimiento abonará:

a) Los primeros 3 HP: \$a 2,30 (Pesos argentinos dos con treinta centavos).

b) Por cada HP siguiente: \$a 0,50 (Pesos argentinos cincuenta centavos).

Generadores de vapor

Primera Categoría: (alta presión) \$a 34,80 (Pesos argentinos treinta y cuatro con ochenta centavos).

Segunda Categoría: (baja presión) \$a 27,10 (Pesos argentinos veintisiete con diez centavos).

Tercera Categoría: (calentadores) \$a 19,30 (Pesos argentinos diecinueve con treinta centavos).

Inscripciones de instaladores, foguistas y operadores de cine, etc.

Art. 118º — Por solicitud de inscripción y/o renovación anual de electricista, foguistas y operadores de cine, etc., se abonará la suma de \$4,60 (Pesos argentinos cuatro con sesenta cenat-vos).

Instalaciones de alumbrado público

Art. 1199 — Por la aprobación, inspección y control de planos e instalación de alumbrado público se abonará:

Sistema de lámparas halógenas (mercurio, sodio, etc.)

- Por cada lámpara potencia hasta 125 w \$a 3,90 (Pesos argentinos tres con noventa centavos).
- Por cada lámpara potencia de más de 125 w y hasta 250 w \$a 4,60 (Pesos argentinos cuatro con sesenta centavos).
- Por cada lámpara potencia de más de 250 w y hasta 400 w \$a 5,40 (Pesos argentinos cinco con cuarenta centavos).

 Por cada lámpara potencia de más de 400-w y hasta 700 w \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos).

 Por cada lámpara potencia de más de 700 w y hasta 2.000 w \$a 7 (Pesos argentinos siete).

Sistema de lámparas incandescentes y mezciadoras

1) Por cada lámpara potencia hasta 200 w. \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez cen-

2) Por cada lámpara potencia de más de 200 w y hasta 300 w \$a 3,50 (Pesos argentinos

tres con cincuenta centavos).

3) Por cada l'ampara potencia de más de 300 w y hasta 500 w \$a 3,90 (Pesos argentinos tres con noventa centavos),

 Por cada lámpara potencia de más de 500-w y hasta 1.000 w \$a 4,60 (Pesos argentinos cuatro con sesenta centavos).

Sistema de lámparas halógenas y/o de cuarzo

1) Por cada lámpara potencia hasta 1.000 w \$a 5,00 (Pesos argentinos cinco).

Por cada lámpara potencia de más de 1.000 w y hasta 2.000 w \$a 5,80 (Pesos argentinos cinco con ochenta centavos)

3) Por cada lámpara potencia de más de 2.000 w \$a 6,60 (Pesos argentinos seis con sesen-

ta centavos).

Instalaciones especiales

Art. 120º - Por la aprobación de planos para televisión, circuito cerrado o similar se abo-

Por metro lineal unifilar de conductor: \$a 0,08 (Peso argentino ocho centavos)

Art. 1219 — Por aprobación de planos para música funcional, servicios de parlantes o publicidad, teléfonos privados, etc.

Por metro lineal unifilar de conductor: \$a

0,04 (Peso argentino cuatro centavos)

Letreros luminosos

Art. 1229 — Por aprobación de planos de letreros luminosos con sistema de iluminación común (fluorescentes, incandescentes, etc.) se abonará: \$a 15,50 (Pesos argentinos quince con cincuenta centavos).

Art. 123º — Por aprobación de planos de letreros luminosos con sistema de iluminación especial (tubos halógenos de alto voltaje) más de

380 V. se abonará:

a) Hasta el metro cuadrado: \$a 16,20 (Pesos argentinos dieciséis con veinte centavos)

b) Por cada metro cuadrado siguiente: \$a 11,60 (Pesos argentinos once con sesenta centavos).

Tendido de redes subterráneas y/o aéreas Colocación en la vía pública de postes, columnas, etc.

Art. 1240 — En el caso de tendido de redes aéreas (eléctricas, telefónicas, etc.) y/o subterráneas y colocación de postes, columnas, etc., como así también sus ampliaciones posteriores en la vía pública, ya sea que se ejecute por medio de Agua y Energía Eléctrica de la Nación, Com-pañía Argentina de Teléfonos o cualquier otra repartición nacional, provincial, y / o empresas particulares, se abonará:

a) Por redes eléctricas, telefónicas o similares subterráneas, por metro lineal de zanjeo \$a 0,50 (Peso argentino cincuenta centavos).

b) Por colocación de postes o columnas para

el tendido de líneas aéreas eléctricas, telefónicas o similares, por cada una \$a 3,90 (Pesos argentinos tres con noventa centa-

Todo ello sia perjuicio de lo que corresponda abonar por material y mano de obra para el re-

lleno de las calzadas abiertas.

Cuando se trate de barrios nuevos financiados por instituciones nacionales, provinciales y/o municipales donde las empresas ejecutoras de las obras deban realizar por su cuenta la instalación de redes eléctricas, telefónicas, etc., se cobrará un derecho único por uso de la vía pública e inspecciones técnicas de \$a 3,90 (Pesos argentinos tres con noventa centavos) por cada unidad de vivienda.

Art. 1259 - De conformidad a lo establecido por el Código Tributario Municipal, estarán exentas de pago del derecho de instalación eléctrica toda obra nueva o ampliación que se encuentre incluída en los requisitos establecidos en los artículos 220º Incs. a) y b) y 227º del cuerpo legal citado.

Art. 1260 Todos los edificios existentes que hubieran sido construídos sin permiso municipal, deberán llenar los requisitos que determinen las reglamentaciones vigentes en lo que a instalación

eléctrica se refiere.

Art. 1279 - Los infractores a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, se harán pasibles a multas de \$a 38,70 (Pesos argentinos treinta y ocho con setenta centavos) a \$a 386,80 (Pesos argentinos trescientos ochenta y seis con ochenta centavos).

CAPITULO XIV

CONTRIBUCION OUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS

A los fines previstos en el Título XVII, Parte Especial, Arts. 2389 al 2409 del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Art. 1280 — El organismo fiscal municipal percibirá de los contribuyentes, los valores conforme a las escalas siguientes, siendo anuales las tasas de circulación de vehículos.

Circulación de vehículos

a)	Tracción mecánica		
,	Tractores	\$a	19,30
	Acoplados rurales	\$a	11,60
b)	Tracción personal		
	Triciclos	\$a	3,90
	más valor chapa		
	Bicicletas de reparto	\$a	3,90
	más valor chapa		0.00
	Acoplados, acopladitos y afines	ъa	3,90
	más valor chapa	ď.	2.10
	Carrito de mano	фa	3,10
	Bicicletas por el término 2 años	ф.	3 00
	más valor chapa	фa	2,50
(c)	Tracción animal		
Ο,	Coche de plaza, jardineras, chatas		
	y carros	\$a	3,90
	más valor chapa	ъ · ·	-,
d)	Formularios y sellados varios		
	Licencia para conducir por 5 años	\$a	38,70
	Acta de colisión o peritaje	\$a	7,70
	Verificación mecánica en oficina		
	de Guardia	\$a	3,90

	Verificación mecánica solicitada		
	para practicarse fuera de la Ofici-		
	na Municipal	\$a	11,60
	Certificado de libre deuda	\$a	7,70
	Certificado de libre deuda para		
	cambio de radicación	\$2	11.60
e)	Permiso de circulación	φα	11,00
۵)	Automotores abonerén nos día	ė.	0.20
	Automotores, abonarán por día. Motocicletas, motonetas, etc, por	фа	0,20
	Motocicietas, motonetas, etc., por	à.	0.10
	día	рa	0,10
•	Permiso para conducir por día	\$a	0,20
f)	Vehículos detenidos en depósito		
	Automóviles, camiones, jeep, etc.		
	abonarán por día	\$a	0,90
	Motocicletas, motonetas, etc.	-	,
	abonarán nor día	\$a	0.40
	abonarán por día	q-co	0,.0
	abonarán por día	ф.	0.00
>	Consists J. maintain	· ф	1 0,20
g)	Servicio de guinche	ä	12 20
	Servicio de radio urbano	\$a	15,50
	S'ervicio fuera del radio urbano		
	por km	\$a	3,90
	Servicio por hora	\$a	15,50
\mathbf{h})	Estacionamiento medido		
,	Estacionamiento medido, importe		
	que será compartido por el cobra-		
	dor en un 50% (cincuenta por		
	ojento) será mor hora: En mlazas	ф _о	0.20
	ciento) será por hora: En plazas En playas de estacionamiento mu-	ψa	0,20
	En playas de estacionamiento mu-	ě.	0.40
•\	nicipales	рa	0,40
i)	Taxis		
	Por concesión de licencia de ta-		
	xis o cambio de titularidad de la		
	misma, transferencia, etc. abona-		
	rá un derecho único de	\$a	77,30
	Tarjeta anual de habilitación del		
	conductor	\$a	3,90
	conductor	Šа	3,90 3,90
	Control y precinto reloj taxíme-	qu'et	0,00
		Ф.	2,30
٠,١		фа	2,50
j)	Testate semestral de la		
	Tarjeta semestral de habilitación		4.00
	del conductor	\$a	4,60
k)	Transporte escolar	_	
	Certificado de eficiencia mecánica	\$a	6,20
	Tarjeta semestral de habilitación		
	del conductor	\$a	4,60

Transferencia de líneas de ómnibus

Art. 129º — Todo cambio de titularidad de líneas de ómnibus urbanas por transferencia de las mismas debidamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo, conforme a la reglamentación respectiva, abonará un derecho, por cada unidad que cuente la línea al momento de la transferencia, de \$a 232,10 (Pesos argentinos doscientos treinta y dos con diez centavos).

Art. 130º — Las tasas de circulación de auto-

Art. 130º — Las tasas de circulación de automotores serán percibidas por las respectivas municipalidades las que podrán celebrar convenios con la Dirección General de Rentas de la Provincia para la percepción en forma conjunta, del impuesto al automotor.

CAPITULO XV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

A los fines previstos en el Título XVIII, Parte Especial, artículos 241º a 246º del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Art. 131º — Toda rifa o bingo que se organice dentro del radio municipal, deberá cumplimentar los requisitos exigidos por el Banco de Préstamos y Asistencia Social.

Préstamos y Asistencia Social.

Art. 132º — Cuando se pretenda realizar o hacer circular una rifa o bingo, con la solicitud pertinente deberá presentarse aval a satisfacción de la Municipalidad por el total del valor de los números emitidos. La tasa se calculará sobre el valor de los números vendidos y deberá ser abonada cuarenta y ocho (48) horas antes del sorteo. La misma se aplicará según los porcentajes que se detallan a continuación:

 a) Rifas y bingos organizados por entidades de cualquier naturaleza: 18% (dieciocho por ciento).

Quedan eximidas de la presente tasa las rifas organizadas por instituciones de beneficencia o asistencia social que no tengan circulación pública y cuyos premios no excedan de \$a 1.933,40 (Pesos argentinos mil novecientos treinta y tres con cuarenta centavos).

b) Para las rifas o bingos organizados fuera de la Provincia y que se vendan en el Municipio, se presume sin admitir pruebas en contrario, que el 8% (ocho por ciento) del total de la emisión corresponde al ejido municipal, aplicándose sobre este monto los porcentajes establecidos en el inciso a) Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la aplicación de este artículo.

CAPITULO XVI

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

A los fines previstos en el Título XIX, Parte Especial, Arts. 247º al 250º del Cóigo Tributario Municipal, fíjanse:

Actuaciones municipales varias

Art. 133º — Los distintos aforos para el papel sellado por distintas actuaciones municipales, abonarán los derechos que a continuación se detallan:

 a) Por aperturas, traslados, transferencias, anexamientos, cambios de firmas, cambios de rubros, etc. \$a 7,70 (Pesos argentinos siete con setenta centavos).

Por pedido de instalaciones de circos, parques de diversiones y espectáculos similares que se desarrollen en forma transitoria \$a 8,50 (Pesos argentinos ocho con cincuenta centavos).

c) Por solicitudes de renovación de arrendamiento de puestos de los mercados municipales, pedidos de ocupación de la vía pública para vendedores ambulartes sin determinación de mercaderías, etc., corresponde sellado de \$a 1,50 (Pesos argentinos uno con cincuenta centavos).

d) Por pedidos de reconsideración de multas y resoluciones municipales corresponde se llado de \$a 1,50 (Pesos argentinos uno con cincuenta centavos) importe que será reintegrado al peticionante si se revocara la multa o Resolución.

e) Por solicitudes de permisos para bailes y reuniones en las que se cobren entradas, corresponde sellado de \$a 2,30 (Pesos argentinos dos con treinta centavos).

Déjase expresamente establecido que esto se aplicará a cada solicitud en particular, no pudiendo formularse en la misma varios permisos a la vez y para distintas fechas, sino en forma separada.

f) Por los pedidos de certificados para los cuales deba recurrirse a los libros, registros y documentos municipales \$a 7,70 (Pesos argentinos siete con setenta centa-

vos).

g) Por cada reposición de fojas en los expedientes que se formulen, corresponde sellado de \$a 0,50 (Pesos argentinos cincuenta centavos).

h) Por otra presentación que se haga en la Municipalidad y siempre que la Ordenanza no les imponga sellado especial, corresponde sellado de \$a 0,90 (Pesos argentinos noventa centavos).

Art. 134º — Toda presentación hecha ante la Municipalidad no será admitida por Mesa General de Entradas o en las oficinas municipales en que deba tramitarse, sin antes haber efectuado el presentante o interesado la reposición del

sellado municipal que corresponda.

La omisión de este requisito, como el de la reposición del sellado que por fojas corresponde a los expedientes que se formulen, determinará la paralización inmediata de las actuaciones hasta tanto se dé debido cumplimiento a lo establecido en los incisos precedentemente enunciados,

CAPITULO XVII

RENTAS DIVERSAS

A los fines previstos en el Título XX, Parte Especial, artículos 251° al 253° del Código Tri-

butario Municipal, fijanse:

Art. 135º — Las solicitudes para obtener carnets de vendedores ambulantes, de loterías, lustrabotas, estibadores, mozo de cordel, etc. deberán llevar un sellado de \$a 2,70 (Pesos argentinos dos con setenta centavos).

Por la entrega del carnet correspondiente por el término de 1 (un) año y sus renovaciones, se

abonará:

a) Vendedores ambulantes: \$a 4,60 (Pesos argentinos cuatro con sesenta centavos).

b) Vendedores de loterías: \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos).

c) Lustrabotas, estibadores y mozo de cordel: \$a 1,50 (Peso argentino uno con cincuenta centavos).

 d) Los que no se encuentren incluidos en la enumeración anterior: \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos).

Art. 1369 — El otorgamiento de carnet sanitario se efectuará conforme a las disposiciones que rigen la materia.

Solicitud de extracción de árboles, corte de raíces, etc.

Art. 1379 — Las personas que soliciten extracción de árboles plantados en veredas de su propiedad deberán formular el pedido mediante nota abonando un sellado de \$a 4,60 (Pesos argentinos cuatro con sesenta centavos) y reposición de \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos) por cada foja, especificando las causales por las que justifican la o las *xtracciones. La dependencia municipal pertinente informará

previa inspección, en el término de 10 (diez) días la necesidad o conveniencia de realizar el trabajo, lo cual se hará conocer en carácter de Resoluc ón al interesado mediante notificación. Con posterioridad a la ejecución de la labor por parte de la sección responsable, el propietario deberá abonar de inmediato la suma de \$a 23,20 (Pesos argentinos veintitrés con veinte centavos) en concepto de derechos por la extracción, siempre que el ejemplar esté en plena vegetación, no así cuando esté seco, en cuyo caso quedará eximido de abonar este derecho. Una vez realizada la extracción del árbol, sea por la Municpalidad o por el propietario autorizado, en ambos casos éste tiene la obligación de dejar en la vereda el cantero correspondiente para la reposición del ejemplar, previendo su ubicación en un sitio que en el futuro no produzca daño a sus instalaciones. Todo propietario será responsable, por sí o por sus inquilinos u ocupantes del inmueble, de la extracción de especies arbóreas de la vereda sin autorización municipal, hecho éste que será sancionado igualmente con multa de \$a 38,70 (Pesos argentinos treinta y ocho con setenta centavos) a \$a 193,30 (Pesos argentinos ciento noventa y tres con treinta centavos) por cada ejemplar.

Los daños parciales a especies vegetales serán sancionados con multas de \$a 19,30 (Pesos argentinos diecinueve con treinta centavos) a \$a 116,00 (Pesos argentinos ciento dieciséis) por cada ejemplar. En los casos en que sean necesarios únicamente "corte de raíces", la dependencia municipal ejecutará la labor corriendo por cuenta del propietario el arreglo y/o reparación de la vereda, siguiendo el asesoramiento de la mencio-

nada dependencia.

Animales sueltos en la vía pública

Art. 138º — Los animales que se encuentren sueltos en la vía pública dentro de la jurisdicción municipal, serán sometidos al régimen de la Ley Nº 5718.

Tasa por inspección para habilitación de negocios

Art. 139º — Establécese una tasa por inspección de negocios de \$a 11,60 (Pesos argentinos once con sesenta centavos).

En el caso de ser necesarias nuevas inspecciones, por las mismas se duplicará en forma sucesiva la tasa prevista hasta una cuarta inspección. En el caso de no resultar aprobada esta última, automáticamente quedará denegado el permiso de instalación en forma definitiva.

Por la obtención de permisos precarios, se abonará una tasa de \$a 15,50 (Pesos argentinos

quince con cincuenta centavos).

En caso de ser necesaria la obtención de nuevos permisos por los mismos se duplicará en forma sucesiva la tasa prevista.

Transferencia de derechos de juso de puestos y locales de concesión municipal

Art. 140º — Toda transferencia de derechos de uso parcial o total de los adjudicitarios de los puestos o locales municipales, ya sea a título oneroso o gratuito, en los casos autorizados por el Departamento Ejecutivo, abonará un derecho equivalente a 10 (diez) veces el alquiler mensual del puesto transferido.

Uso de las instalaciones de la estación terminal de ómnibus

Art. 1419 — Los vehículos automotores que salgan de las instalaciones de la terminal de ómnibus para el transporte colectivo de los pasajeros, como punto de partida, abonarán por el uso de dichas instalaciones las siguientes tasas:

- a) Corta y media distancia, con recorrido de hasta 100 km.: \$a 0,20 (Pesos argentinos veinte centavos).
- b) Larga distancia con recorridos mayores de 100 km. o interprovinciales; \$a 0,50 (Pesos argentinos cincuenta centavos).

Esta tasa se abonará cada vez que los vehículos salgan de la estación terminal de ómnibus y serán responsables las respectivas empresas concesionarias del servicio.

Art. 142º — Aquellas Comunas que posean estaciones terminales de ómnibus con comodidades para más de 5 (cinco) vehículos, fijarán las tasas por Resolución Municipal.

Arena y ripio

Art. 1439 — Fíjase un derecho por inspección y control de extracción de arena y ripio consistente en \$a 0,60 (Pesos argentinos sesenta centavos) el metro cúbico, el cual será ingresado dentro de los quince primeros días del mes calendario siguiente al de la extracción.

Las personas que se dediquen a esta actividad, deberán abonar los montos establecidos mediante declaración jurada, debiendo para ello empadronarse

Para el control respectivo se otergará una tarjeta identificatoria.

Cuando la extracción se efectúe de ríos o arroyos, la Municipalidad podrá efectuar convenios con la Administración General de Aguas de Salta.

CAPITULO XVIII

ACTUALIZACION PARA EL SEGUNDO SEMESTRE

Mora en los pagos

Art. 1449 — Las tasas y contribuciones determinadas en valor o con importes fijos excepto las contribuciones que inciden sobre los mataderos (Art. 439 de la presente Ordenanza), se actualizarán para el segundo semestre, partiendo de valores vigentes al 30 de junio con relación al 19 de enero del año en curso.

De acuerdo a esta metodología se elaborarán los índices correspondientes a los aumentos experimentados en los siguientes conceptos:

 a) Sueldo del personal municipal de menor categoría.

 b) Precio del alumbrado público, según datos suministrados por Agua y Energía Eléctrica de la Nación o empresa prestataria del servicio.

c) Precio del gas-oil, según informe de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Una vez elaborados los índices respectivos, se aplicará sobre los mismos el 50% (cincuenta por ciento) sobre el inciso b) y el 25% (veinticinco por ciento) sobre el inciso c). Las sumas de dichas resultantes dará un índice general que será el aplicable para la correspondiente actualización.

Para la confección del índice expresado, la Secretaría de Estado de Municipalidades será asistida técnicamente por la Comisión Permanente de Estudio de la Ordenanza Tarifaria.

Se excluyen de este régimen de actualización, las alicuotas que se apliquen sobre la base im-

ponible variable.

Art. 145º — Las deudas de los contribuyentes provenientes de tasas y contribuciones impagas, serán actualizadas en la forma, modo y tiempo que establece el Código Tributario Municipal.

Art. 146º Derógase cualquier disposición que

se oponga a la presente.

Art. 147º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Municipal.

ANEXO II

ORDENANZA TARIFARIA MUNICIPIOS DE SEGUNDA CATEGORIA

ANEXO II

ORDENANZA TARIFARIA

MUNICIPIO DE SEGUNDA CATEGORIA

ANEXO II

ORDENANZA TARIFARIA

Municipios de Segunda Categoría

CAPITULO I

Contribución que incide sobre los Inmuebles

Artículo 1º — A los fines previstos por el Título I de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Arts. 102º al 116º, fíjanse las siguientes alícuotas para el año 1983.

PRIMER SEMESTRE

Primera Zona: El 2,6% o (dos coma seis por mil) sobre la valuación fiscal o \$a 6,30 (Pesos argentinos seis con treinta centavos) el metro lineal.

Mínimo: \$a 63 (Pesos argentinos sesenta y tres).

Segunda Zona: El 2% o (dos por mil) sobre la valuación fiscal o \$a 3,80 (Pesos argentinos tres con ochenta centavos) el metro lineal.

tres con ochenta centavos) el metro lineal.

Mínimo: \$a 38 (Pesos argentinos treinta y ocho).

Tercera Zona: El 1,2% o (uno coma dos por mil) sobre la valuación fiscal o \$a 2,50 (Pesos argentinos dos con cincuenta centavos) el metro lineal.

Mínimo: \$a 25 (Pesos argentinos veinticinco).

Para el segundo semestre el importe resultante
se incrementará según el procedimiento y los
índices establecidos en el artículo 1449.

índices establecidos en el artículo 144º.

Las zonas serán fijadas por el Departamento Ejecutivo en atención a los servicios que se presten en cada una, facultándose a los Jefes Comunales a introducir nuevas zonas y fijar las deducciones en consideración a las características de cada Municipio, mediante resolución municipal.

CAPITULO II

Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicio

Art. 2º — A los fines previstos por el Título III de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Arts. 118º al 152º para las actividades que se detallan, fíjanse las siguientes alíquotas:

GRUPO "A"

 Fabricación, industrialización y|o venta por mayor y menor de pan, leche, queso, manteca, grasa, aceite, comestibles derivados alimenticios de cereales, legumbres, hortalizas y féculas, compraventa por mayor y menor de artículos alimenticios en su estado original. Fabricaciones y|o venta al por mayor y menor de dulces y confituras en general y|o golosinas.

- Ventas por mayor y menor de todo producto agropecuario y forestal excluidas las ventas directas de los productores.
- 3) Venta por mayor y menor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos.
- Agencias, distribución y venta de revistas y diarios.
- 5) Almacén de venta por mayor y menor de comestibles, incluídos vinos, bebidas alcohólicas, cervezas, sidras, licores, etc., y artículos no comestibles de uso doméstico corriente.
- Venta al por mayor y menor de aguas minerales, gaseosas, bebidas sin alcohol, soda y similares.
- Empresas de transporte automotor de personas y cargas, taxis y taxiflet.
- 8) Compra-venta de hacienda, aves, pescados, carne por mayor y|o menor.
- 9) Peluquerías.
- 10) Obras de pinturas, instalaciones eléctricas, obras sanitarias, techado asfáltico y en general toda obra accesoria o complementaria de la edificación ejercida en forma individual.
- Producción y comercialización por mayor y menor de productos medicinales veterinarios y agroquímicos, farmacias, droguerías y similares.
- 12) Contratación y subcontratación de obras en general, obras de pavimentación y o afirmado, desmonte, excavaciones, demoliciones, rellenamientos y nivelación de terrenos y caminos, perforaciones para la extracción de agua, petróleo y gas y servicios agropecuarios en general.
- 13) Ejercicio individual de oficios y artesanías.
- Fabricación y o venta por mayor y menor de materiales de construcción.
- Acopio sin venta de productos agropecuarios.
- 16) Criaderos de aves y producción de huevos.
- 17) Playas de estacionamiento, cocheras, garajes, lavaderos de automotores.

Ingreso Anual			Cuota Fija		Contribución Anual Más el s/excedente de		
1	a	9.000	Mínimo	\$a 108			
9.001	a	18.000		\$a 108	1,10%	\$a 9.000	
18.001	\mathbf{a}	27.000		\$a 207	1,00%	\$a 18.000	
27.001	\mathbf{a}	36.000		\$a 297	0,90%	\$a 27.000	
36.001	a	45.000		\$a 378	0,80%	\$a 36.000	
45.001	\mathbf{a}	54.000		\$a 450	0.70%	\$a 45.000	
54.001	en	adelante		\$a 513	0,60%	\$a 54.000	

GRUPO "B"

- Tiendas, mercerías, sastrerías para hombres, mujeres y niños, zapaterías, jugueterías y tintorerías.
- Librerías, pinturerías, vidrierías y casas de venta de artículos de escritorio.
- Establecimientos industriales, metalúrgicos, madereros, carroceros, de la industria indumentaria y afines, químicas y toda otra industria básica y|o complementaria de las mencionadas.
- 4) Talleres mecánicos de reparación de todo tipo de maquinarias o implementos, artefactos eléctricos, establecimientos que industrialicen materias primas para terceros, talleres de electricidad, radio, refrigeración, de bicicletas, vulcanización, recauchutaje

- con o sin venta de artículos, venta de cámaras y neumáticos.
- Marroquinerías, talabarterías, bazares y ferreferías.
- 6) Casas o secciones de comercio especializadas en la venta de artículos de goma y plásticos y juegos deportivos.
 7) Venta de máquinas fotográficas, talleres y
- Venta de máquinas fotográficas, talleres y artículos fotográficos, revelados y copias.
- Agencias y delegaciones de laboratorios medicinales.
- 9) Depósitos en general.
- Lavaderos de lanas, saladeros, secadores y barracas.
- Piletas de natación o balnearios explotados comercialmente.
- Gestores de trámites administrativos en general.

Ingreso Anual		ngreso Anual Cuota Fija		Contribución Anual Más el s/excedente de		
1	-a	10.800	Mínimo \$a 151,20			
10.801	\mathbf{a}	21.600	\$a 151,20	1,30%	\$a 10.800	
21.601	\mathbf{a}	32.400	\$a 291,60	1,20%	\$a 21.600	
32.401	a	43.200	\$a 421,20	1,10%	\$a 32.400	
43.201	a	54.000	\$a 540,00	1,00%	\$a 43.200	
54.001	a	64.800	\$a 648,00	0,90%	\$a 54.000	
64.801	en	adelante	\$a 745,20	0,80%	\$a 64.800	

GRUPO "C"

- Hoteles, residenciales, restaurantes, bares, pizzerías, copetín al paso, cafeterías sin espectáculos y toda explotación gastronómica no incluida en este grupo, fábrica y venta de helados.
- Venta directa al consumidor, de bebidas alcohólicas, cervezas, sidras al menudeo, por vasos, en copas o cualquier forma similar para ser consumidas en el local o lugar de venta.
- Florerías y viveros.
- Compraventa de repuestos para automotores y maquinarias en general, nuevos o usados.
- 5) Casas de comercio especializadas en la venta de alfombras, tapices, cortinados y artículos de adornos, decoración y regalos, boutique, mueblerías, casas de venta de artículos para el hogar, aparatos, artefactos y artículos musicales, discos y cinta para grabadores, vírgenes o impresas.
- 6) Armerías, casas de venta de artículos de caza y pesca.

- Casa o agencia de informes, agencias y sub-agencias de loterías, tómbola y prode.
- Casas de modas y venta de artículos de fantasías, perfumerías y cosmética.
- 9) Empresas de pompas fúnebres.
- 10) Instituto de belleza.
- 11) Casas de compra y|o venta de automotores nuevos y|o usados, tractores, maquinarias o implementos agrícolas, máquinas de coser, escribir, sumar, calcular, motores y máquinas en general.
- 12) Hospedajes y casas de pensiones.
- 13) Venta de artículos regionales.
- Sanatorios, clínicas, ópticas y artículos de uso médico y odontológico en general.
- 15) Escritorios comerciales o intermediarios en general, que ejerciten su actividad percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- 16) Bancos y otras instituciones que efectúen préstamos de dinero, sujetos a la Ley de Bancos y sus reglamentaciones.

Ingreso Anual				Cuota Fija		Contribución Anual Más el s/excedente de		
 1	a	10.800	Mínimo	\$a	248,40	-		
10.801	a	21.600		\$а	248,40	2,10%	\$a 10.800	
21.601	a	32.400		\$a	475,20	1,90%	\$a 21.600	
32.401	a	43.200		\$a	680,40	1.70%	\$a 32.400	
43.201	a	54.000		Ŝа	864,00	1,50%	\$a 43.200	
54.001	a	64.800		\$a	1.026,00	1,30%	\$a 54.000	
64.801	en	adelante		\$a	1.166,40	$1,\!10\%$	\$a 64 .800	

GRUPO "D"

- 1) Compañías de seguros, ahorro y préstamos.
- Rematadores o sociedades dedicadas al remate.
- 3) Personas o entidades que se ocupen de la administración de inmuebles, cobranzas y colocación de dinero en hipotecas o prendas. Descuento de documentos.
- 4) Agencias de publicidad.
- 5) Cinematógrafos y teatros.
- 6) Joyerías, venta de relojes, compraventa de

- piedras y o metales preciosos.
- Casas de promoción o agencias de servicios de sepelios que aseguren por el sistema de cuotas.
- 8) Casas de compraventa de propiedades.
- 9) Confiterías con espectáculos y o bailables.
- 10) Bares, ranchos, patios criollos, restaurantes, parrilladas, rotiserías con espectáculos y|o bailables y peñas folklóricas explotadas comercialmente.
- 11) Café concert.

Ingreso A		Anual Cuota Fija			Contribución Anual Más el s/excedente de		
1	a	14.400	Mínimo \$a	576,00			
14.401	a	28.800	\$a	576,00	3,70%	\$a 14.400	
28.801	a	43.200	\$ a	1.108,80	3,40%	\$a 14.400	
43.201	a	57.600	\$а	1.598,40	3,10%	\$a 43.200	
57.601	a	72.000	\$a	2.044,80	2.80%	\$a 57.600	
72.001	a	86.400	\$a	2.448,00	2,50%	\$a 72.000	
86.401	en	adelante	\$a	2.808,00	2.20%	\$a 86.400	

GRUPO "E"

- Wiskerías y|o boites y espectáculos similares.
- 2) Cabarets, casas de cita.

Ingre	so .	Anual		Cu	ota Fija		tribución Anual l s/excedente de
1	a.	14.400	Mínimo	\$a	2.304	15,00%	\$a 14.400
14.401	a	28.800		\$a	2.304	14,00%	\$a 28.800
28.801	a	43.200		\$a	4.464	13,00%	\$a 43.200
43.201	a	57.600		\$a	6.480	13,00%	\$a 43.200
57.601	a	72.000		\$a	8.352	12,00%	\$a 57,600
72.001	a	86.400		\$a	10.080	11,00%	\$a 72.000
86.401	en	adelante		\$a	11.664	10,00%	\$a 86.400

Art. 3º — El Departamento Ejecutivo podrá incluir por resolución, las actividades no previstas en los grupos anteriores en aquel que por sus características más se asemeje a la particularidad de la actividad no prevista específicamente.

Exenciones

Art. 4º — De conformidad a lo previsto en el Art. 147º del Código Tributario Municipal, fíjase como condición para la exención, que el capital aplicado a la actividad comercial no sea mayor a \$a 3.674 (Pesos argentinos tres mil seiscientos setenta y cuatro) y que las ventas,

ingresos brutos, etc., no superen la suma de \$2 1.100 (Pesos argentinos mil cien) anuales.

CAPITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

A los fines previstos en el Título IV, Parte Especial, Arts. 153º al 161º del Código Tributario Municipal, fíjanse las siguientes alícuotas.

Cinematógrafos

Art. 50 — Los cines instalados dentro del ejido

municipal, abonarán por cada función el 10% (diez por ciento) del precio neto básico de las entradas.

Los cines ambulantes el 15% (quince por ciento) sobre el neto básico de las entradas.

Circos

Art. 6º — Las representaciones de los circos que se instalen en el radio municipal, abonarán el 10% (diez por ciento) de las recaudaciones sobre las entradas brutas.

Teatros

Art. 7º Los espectáculos de las compañías de revistas y obras de cualquier tipo que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados, al aire libre, abonarán por cada función el 10% (diez por ciento) de las recaudaciones de las entradas brutas.

Aparatos de música

Art. 8º — Los aparatos de música accionados por monedas o fichas colocados en el interior de los negocios, pagarán por adelantado, por año y por cada unidad, la suma de \$a 13,90 (Pesos argentinos trece con noventa centavos).

Clubes, sociedades y similares

Art. 9º — Los clubes, sociedades, agrupaciones o personas que realicen bailes en locales propios o arrendados, abonarán por cada reunión:

a) Un derecho fijo de \$a 7 (Pesos argentinos siete).

b) El 12% (doce por ciento) de las recaudaciones sobre las entradas brutas.

c) Cuando los mismos se realicen sin cobro de entradas, con despacho de bebidas y|o comidas, abonarán un derecho fijo de \$a 17,40 (Pesos argentinos diecisiete con cuarenta centavos).

Art. 10º — Los bailes o reuniones públicas en los que se cobre entradas y que se realicen en casas de familias, abonarán por los mismos, por adelantado la suma de \$a 10,50 (Pesos argentinos diez con cincuenta centavos).

Los bailes o reuniones públicos que se realicen en casas de familia sin venta de entradas pero con despacho de bebidas y|o comidas, abonarán por adelantado, una tasa fija de \$a 5,20 (Pesos argentinos cinco con veinte centavos).

Art. 11º — Los bailes que se realicen durante los días de carnaval, abonarán las tarifas previstas en los Arts. 9º y 10º con un recargo del 60% (sesenta por ciento).

Deportes

Art. 12º — Las reuniones de boxeo, lucha greco romana o similares, abonarán por cada reunión el 10% (diez por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas.

Art. 13º — Foot-ball, básquet-ball, béisbol, volley y|o similares, cuando los encuentros de estos deportes se realicen con instituciones profesionales, abonarán un 10% (diez por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas.

Art. 149 — Los espectáculos automovilísticos, "karting", "moto-cross" y/o similares, en los que intervengan profesionales, abonarán el 12% (doce por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas; los no profesionales abonarán el 10% (diez por ciento).

Los demás espectáculos deportivos, abonarán

el 10% (diez por ciento) sobre las entradas brutas.

Festivales

Art. 15º — Los festivales diversos que realicen clubes, entidades y o particulares, abonarán por cada festival un importe fijo de \$a 7 (Pesos argentinos siete) más el 10% (diez por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas.

Desfile de modelos

Art. 16º — Los desfiles de modelos en clubes, instituciones o casas de comercio, abonarán por día y por adelantado \$a 7 (Pesos argentinos siete) más el 10% (diez por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas.

Juegos de lota

Art. 17° — Las entidades que organicen juegos de lota autorizados, abonarán:

Primera categoría: Entidades que recauden más de \$a 75,20 (Pesos argentinos setenta y cinco con veinte centavos) por reunión, una tasa fija de \$a 7 (Pesos argentinos siete) más el 10% (diez por ciento) de la recaudación.

Segunda categoría: Entidades o instituciones cuyas recaudaciones sean inferiores a \$a 75,20 (Pesos argentinos setenta y cinco con veinte centavos) por reunión, una tasa de \$a 3,50 (Pesos argentinos tres con cincuenta centavos) más el 10% (diez por ciento) de la recaudación.

Tercera categoría: Centros vecinales y estudiantiles \$a 2,80 (Pesos argentinos dos con ochenta centavos).

Parques de Diversiones

Art. 18º — Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán cualquiera sea su categoría, el 12% (doce por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas, además de lo siguiente:

Primera categoría: Más de 10 (diez) juegos mecánicos, barracas de venta o de exhibición, por cada una de ellas y por día \$a 0,70 (Pesos argentinos setenta centavos).

Segunda categoría: Hasta 10 (diez) juegos mecánicos, barracas de venta o de exhibición, por cada uno de ellos y por día \$a 0,40 (Pesos argentinos cuarenta centavos).

Tercera categoría: Hasta 5 (cinco) juegos mecánicos, barracas de venta o de exhibición, por cada uno de ellos y por día \$a 0,30 (Pesos argentinos treinta centavos).

Cuando los parques de diversiones —cualquiera sea su categoría— no realicen el cobro de entradas, se triplicarán los importes fijados precedentemente.

Los juegos de lota o similares instalados en parques de diversiones, abonarán por día las tasas establecidas en el Art. 17º.

Parodia de corridas de toros o similares

Estos espectáculos abonarán el 12% (doce por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas.

Carreras Cuadreras

Abonarán \$a 278,30 (Pesos argentinos doscientos setenta y ocho con treinta centavos) la carrera principal y \$a 69,60 (Pesos argentinos sesenta y nueve con sesenta centavos) por cada carrera subsiguiente.

Billares y juegos similares

Art. 190 — Por cada mesa de billar, billa o similar instalada, se abonará por año y por adelantado la suma de \$a 34,80 (Pesos argentinos treinta y cuatro con ochenta centavos).

Art. 200 — Por cada mesa de metegol y juego de sapo instalado en negocios particulares, se abonará por año y por adelantado la suma de \$a 20,90 (Pesos argentinos veinte con noventa

Art. 219 — Por cada juego mecánico, electrónico o similares instalados en negocios, se abonará por año y por adelantado la suma de \$a 65,90 (Pesos argentinos sesenta y cinco con noventa centavos).

Art. 220 - Por cada cancha de bowling yo bochas, se cobrará por año y por adelantado, la suma de \$a 34,80 (Pesos argentinos treinta y cuatro con ochenta centavos).

CAPITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

A los fines previstos en el Título V, Parte Especial, Arts. 162° al 170° del Código Tributario Municipal, fíjanse las siguientes alícuotas.

Letreros colocados en establecimientos

Art. 230 - Los letreros denominativos de comercios, industrias, profesiones, oficios o negocios de cualquier naturaleza, colocados en establecimientos, vía pública, caminos, hipódromos, campos de deportes, terminales de ómnibus, frentes o andamios de las obras en construcción, vidrieras marquesinas, kioscos, toldos, tableros destinados a la fijación de afiches, pantallas destinadas a exhibir avisos de cualquier naturaleza o cualquier otro lugar visible desde la vía pública, abonarán las siguientes tasas:

a) Pintados \$a 3,50 (Pesos argentinos tres con cincuenta centavos) por año y por metro cuadrado o fracción.

b) Iluminados \$a 5,20 (Pesos argentinos cinco con veinte centavos) por año y por metro cuadrado o fracción.

c) Luminosos \$a 7 (Pesos argentinos siete) por año y por metro cuadrado o fracción.

Las chapas profesionales o placas que anuncien la actividad y que no estuvieran exentas, abo-narán por cada una y por año \$a 7 (Pesos argentinos siete).

Remates

Art. 249 - Los martilleros que realicen subastas públicas en carácter privado, oficial o judicial, pagarán anualmente por derecho de bandera \$a 34,80 (Pesos argentinos treinta y cuatro con ochenta centavos).

Art. 250 — Es obligatoria la exhibición de bandera de remate en el local el día de la su-

Art. 269 — Los rematadores particulares de mercaderías, muebles, útiles, etc., que funcionen permanentemente en un mismo local y por más de 30 (treinta) días y que no se efectúen por orden judicial, pagarán:

a) Por derecho de bandera, por mes o fracción \$a 7 (Pesos argentinos siete) y por año \$a 62,60 (Pesos argentinos sesenta y dos con sesenta centavos).

b) Por derecho de exhibir carteles o avisos referentes al remate, por mes o fracción \$a 7 (Pesos argentinos siete).

Vehículos de propaganda

Art. 27° — Derogado por Decreto № 565|81. Art. 28° — Por los anuncios o letreros colocados, pintados o grabados en vehículos, se abonará por año y por cada unidad:

a) Camiones, automóviles y otros a tracción mecánica \$a 4,20 (Pesos argentinos cuatro

con veinte centavos).

b) Vehículos de tracción a sangre, triciclos o bicicletas y vehículos conducidos a mano \$a 1,40 (Pesos argentinos uno con cuarenta centavos).

Aeroplanos, globos y similares

Art. 290 — La propaganda efectuada por medio de aeroplanos, globos o similares, lleven o no inscripción comercial ya sea que escriban con humo en el espacio, arrojen volantes y objetos de atracción, etc., abonarán por cada aparato y por día \$a 7 (Pesos argentinos siete).

Anuncios a pié

Art. 300 — Los tableros, letreros, pantallas, etc., conducidos a pié, pagarán cada uno y por día \$a 1,40 (Pesos argentinos uno con cuarenta centavos).

Art. 31º — Por exhibición a pié con fines de propaganda en la vía pública e interiores de lugares públicos que exterioricen o no por medio de disfraces, mascarones, muñecos o con objetos o animales de cualquier naturaleza, se pagará por día y por cada uno de ellos \$a 1,40 (Pesos argentinos uno con cuarenta centavos).

Cuando la propaganda especificada en el apartado anterior se realice en vehículos, se pagará por día y por cada unidad \$a 7 (pesos ar-

gentinos siete).

Publicidad en lugares públicos

Art. 32º — Por la propaganda y publicidad en general que se efectúe en los interiores y exteriores de teatros, cines, etc., ya sea ésta escrita o proyectada, relacionada con la propaganda de la empresa o referida a firmas comerciales incluida la publicidad diaria de volantes o cartelones, propios de la empresa, siendo la mis-ma responsable ante la Municipalidad, abonará por año y por cada local de:

Primera categoría: \$a 125,30 (pesos argentinos ciento veinticinco con treinta centavos)

Segunda categoría: \$a 104,40 (pesos argentinos ciento cuatro con cuarenta centavos).

Tercera categoría: \$a 83,50 (pesos argentinos cincuenta y tres con ochenta centavos).

Las categorías indicadas precedentemente se fijarán por resolución municipal.

Art. 330 — Por cada vitrina adosada a los muros y por las expuestas en los vestíbulos de los cines, teatros, o instaladas en la vía pública o visibles desde ella, destinadas a exhibir muestras, mercaderías, propaganda, etc., se abonará por metro cuadrado o fracción y por año \$a 1,80 (Pesos argentinos uno con ochenta centavos)

Carteleras, afiches, volantes y otros

Art. 34º — Por carteles o afiches en general que se fijen en carteleras, tableros, etc. en concepto de otorgamiento del permiso correspondiente y sellado respectivo, por un término no mayor de cinco días, se abonará de acuerdo a las siguientes medidas:

- a) Carteles s'mples y un máximo de 100 (cien) unidades \$a 7 (Pesos argentinos siete).
- b) Por carteles dobles y un máximo de 100 (cien) unidades \$a 10,50 (pesos argentinos diez con cincuenta centavos).

Art. 35º — Al vencimiento del término que se convenga para la exhibición de carteles y afiches, los concesionarios deberán proceder a retirarlos, caso contrario se cobrará por cada período vencido un recargo del 200% (doscientos por ciento) sobre los montos establecidos precedentemente.

Art. 36º — Los discos anunciadores colocados en cualquier punto visible de la vía pública, abonarán por metro cuadrado o fracción, por día \$a 0,20 (pesos argentinos veinte centavos) y por un año \$a 34,80 (pesos argentinos treinta y cuatro con ochenta centavos).

Art. 379 — Por reparto de volantes, católogos o similares en la vía pública o a domicilio, se abonará por el permiso otorgado y sellado de los mismos, por cada millar o fracción \$a 3,50 (pesos argentinos tres con cincuenta centavos).

Por reparto de volantes, folletos, católogos y similares que contengan propaganda colectiva de más de una firma comercial, por cada millar o fracción y hasta cinco avisos \$a 4,90 (pesos argentinos cuatro con noventa centavos).

Por reparto de volantes, folletos, catálogos y similares que contengan propaganda rolectiva de más de una firma comercial, por más de cinco avisos, por cada millar o fracción \$a 7 (pesos argentinos siete).

Por reparto de volantes, folletos, catálogos y similares que contengan propaganda de una sola firma comercial, por cada millar o fracción y por más de diez avisos \$a 10,50 (pesos argentinos diez con cincuenta centavos).

Art. 389 — Por el sellado de entradas en general a espectáculos, se abonará por cada millar o fracción \$a 3,50 (pesos argentinos tres con cincuenta centavos).

Por sellado de entradas que contengan publicidad, por cada millar o fracción \$a 7 (pesos argentinos siete).

Penalidades

Art, 39º — Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán sancionadas con multa entre \$a 7 (pesos argentinos siete) a \$a 69,60 (pesos argentinos sesenta y nueve con sesenta centavos), de acuerdo a las circumstancias y a la gravedad de los hechos, la que se elevará hasta la suma de \$a 139,20 (pesos argentinos ciento treinta y nueve con veinte centavos) en caso de reincidencia.

CAPITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

A los fines previstos en el Título VI, Parte Especial, Art. 171º al 174º del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Art. 40° — Por los servicios en los mercados municipales e ingresos de vehículos a los mismos, se abonarán las tasas que por resolución y de conformidad a los costos, se determinen.

CAPITULO VI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MATADEROS

A los fines previstos en el Título VII, Parte Especial, Arts. 175º al 181º del Código Tributario Municipal, establécese lo siguiente:

Art. 419 — Cuando el matadero y/o Matadero Frigorífico Municipal estuviera explotado por la misma Comuna, establécense las siguientes tasas retributivas por los servicios de faenamiento y demás actividades conexas y/o afines.

Matadero Frigorífico Municipal

- A) Ganado vacuno:
 - Por inpección veterinaria y por uso de las instalaciones del matadero, faenamiento, corrales, etc., \$a 0,04 (Pesos argentinos cuatro centavos) por cada kilo vivo o \$a 12,50 (Pesos argentinos doce con cincuenta centavos) por animal cuando el Municipio no contara con báscula.
 - Por lavado y/o pesaje de cada cuero en dichas instalaciones, a cargo de los barraqueros, la suma de \$a 0,60 (Pesos argentinos sesenta centavos).
 - 3) Por cada kilo de sebo o gordura de las reses que se faenan en el Matadero en concepto de uso de las instalaciones y/o inspección, la suma de \$a 0,01 (Pesos argentinos un centavo).
 - 4) Por desollamiento de cada animal vacuno en las instalaciones del Matadero Frigorífico, estando dicha tarea a cargo de los propietarios de barracas, la suma de \$a 0,12 (Pesos argentinos doce centavos).
- B) Ganado ovino y caprino:
 - En concepto de servicios de inspección veterinaria y por uso de las instalaciones del matadero, faenamiento, corrales, etc., \$a 0,03 (Pesos argentinos tres centavos) por cada kilo vivo o \$a 1,30 (Pesos argentinos uno con treinta centavos) por animal cuando el Municipio no contara con báscula.
 - 2) Por lavado, pesaje y demás servicios (control, inspección y uso de las instalaciones del matadero) de cada cuero de animal lanar o caprino, a cargo de los barraqueros, la suma de: Lanar mayor \$a 0,20 (pesos argentinos veinte centavos); Caprino \$a 0,20 Pesos argentinos veinte centavos).
- C) Ganado porcino:
 - Animales de hasta 8 kg.
 En concepto de servicios de inspección veterinaria y por uso de las instalaciones del matadero, faenamiento, corrales, etc., \$a

3

0,03 (Pesos argentinos tres centavos) por cada kilo vivo o \$a 0,40 (Pesos argentinos cuarenta centavos) por animal cuando el Municipio no contara con báscula.

2) Animales de 8 kg. en adelante

En concepto de servicios de inspección veterinaria y por uso de las instalaciones del matadero, faenamiento, corrales, etc., \$a 0,04 (Pesos argentinos cuatro centavos) por cada kilo vivo o \$a 2,10 (Pesos argentinos dos con diez centavos) por cada animal cuando el Municipio no contara con bás-

Art. 420 — Por los servicios que preste el Matadero Frigorífico Municipal no contemplados en el artículo anterior, se cobrarán las tasas que se fijen por resolución del Departamento Ejecutivo en base a los costos de prestación de los mismos.

Art. 439 — Las tasas previstas por el uso del Matadero Frigorífico Municipal y por las Cámaras Frigoríficas Municipales se incrementarán por resolución Municipal conforme a las variaciones que experimentara el salario del personal municipal, categoría 2 (menor categoría).

Art. 44º — Todo animal sacrificado en el ejido municipal antes de ser puesto a la venta al público, deberá permanecer como mínimo veinticuatro horas en las Cámaras Frigoríficas Municipales.

Art. 44º Bis - Cuando los Mataderos ylo Frigoríficos Municipales estuvieren explotados por particulares, las tasas retributivas de servicios por faenamiento y demás actividades conexas y o afines, serán fijadas por resolución del Departamento Ejecutivo.

Art. 450 — Los distribuidores o matarifes que comercialicen fuera o dentro del ejido municipal, abonarán por uso de las Cámaras Frigoríficas Municipales en concepto de tasa retributiva, por kilo limpio y por cada período de veinticuatro horas o fracción de tiempo, un derecho de \$a 0,02 (Pesos argentinos dos centavos) mínimo, con más los incrementos que conforme a los costos, resultaren necesarios.

Art. 45° Bis — Las personas o entidades que faenen aves con o sin peladeros, deberán sujetarse a las disposiciones de las leyes pertinentes y abonarán las tasas por inspección veterinaria que determine el Departamento Ejecutivo por resolución.

Derecho de inscripción, reinscripción y depósito de garantía

- Toda persona o entidad que quiera operar en el Matadero y o Frigorífico Municipal y o Frigoríficos privados autorizados, deberá previamente pagar la matrícula anual respectiva y presentar solicitud de inscripción en papel sellado municipal de \$a 10,50 (Pesos argentinos diez con cincuenta centavos) para la inscripción en el Registro de Consignatarios, Distribuidores, Matarifes, Barraqueros, Acopiadores, Introductores, Transpor-tistas, Achureros, Acopiadores de sebo y broza, etc.

Para seguir operando en el Matadero Municipal ylo Matadero Frigorífico privado autorizado, deberá solicitarse anualmente, antes del 31 de enero, reinscripción en papel sellado de igual importe que el anterior y pagarse la matrícula anual respectiva, sin cuyo requisito no podrá operar dentro de los mismos.

Matrícula anual de distribuidores de carnes o matarifes

Primera categoría: Los que distribuyan por día 11 (once) animales vacunos en adelante \$a 208.80 (Pesos argentinos doscientos ocho con ochenta cen-

Segunda categoría: Los que distribuyan por día 6 (seis) a 10 (diez) animales vacunos \$a 139,20 (Pesos argentinos ciento treinta y nueve con veinte centavos).

Tercera categoría: Los que distribuyan por día 1 (uno) a 5 (cinco) animales vacunos \$a 69,60 (Pesos argentinos sesenta y nueve con sesenta cen-

Matrícula anual de distribuidores o matarifes de ganado menor

Los que distribuyan por día porcinos de 1 (uno) a 10 (diez) animales: \$a 69,60 (Pesos argentinos sesenta y nueve con sesenta centavos); de 11 (once) a 25 (veinticinco) animales \$a 139,20 (Pesos argentinos ciento treinta y nueve con veinte centavos); de 26 (veintiséis) animales en adelante \$a 208,80 (Pesos argentinos doscientos ocho con ochenta centavos). Los que distribuyan animales ovinos o caprinos, \$a 104,40 (Pesos argentinos ciento cuatro con cuarenta centavos) y los que distribuyan equinos, asnales y mulares \$a 132,20 (Pesos argentinos ciento treinta y dos con veinte centavos).

Matrícula anual de introductores de vacunos y/o caballares

A) Hasta 50½ (cincuenta y media reses vacu-nas y/o caballares \$a 94 (Pesos argentinos noventa y cuatro) anuales.

B) De 51 (cincuenta y una) a 1001/2 (cien y media) reses vacunas y/o caballares: \$a 187,90 (Pesos argentinos ciento ochenta y siete con noventa centavos) anuales.

C) De 101 (ciento una) a 1501/2 (ciento cincuenta y media) reses vacunas y/o caballares: \$a 278,40 (Pesos argentinos doscientos setenta y ocho con cuarenta centavos) anuales.

D) De más de 151 (ciento cincuenta y una) reses vacunas y/o caballares: \$a 375,80 (Pesos argentinos trescientos setenta y cinco con ochenta centavos) anuales.

Matrícula anual de introductores de reses de hacienda menor

Abonarán por año \$a 94 (Pesos argentinos noventa y cuatro).

Matrícula anual de introductores de aves y pescados

Abonarán por año \$a 62,60 (Pesos argentinos sesenta y dos con sesenta centavos).

Consignatarios

A) De hacienda: \$a 62,60 (Pesos argentinos sesenta y dos con sesenta centavos) anual. De pescados: \$a 41,80 (Pesos argentinos cua-

renta y uno con ochenta centavos) anual.

Matrícula anual de transportistas

De carne faenada: \$a 76,60 (Pesos argentinos setenta y seis con sesenta centavos) anual.

De achuras, tripas y desperdicios: \$a 52,20 (Pesos argentinos cincuenta y dos con veinte centavos) anual.

Barraqueros: \$a 52,20 (Pesos argentinos cincuenta y dos con veinte centavos) anual.

Acopiadores de sebo y broza: \$a 41,80 (Pesos argentinos cuarenta y uno con ochenta centavos) anual.

Depósito de garantía

Art. 47º — Establécense en \$a 417,70 (Pesos argentinos cuatrocientos diecisiete con setenta centavos) el depósito de garantía para los consignatarios, introductores, distribuidores de carnes, matarifes y barraqueros.

Para los acopiadores de sebo, grasa, broza y tripas, el depósito anual será de \$a 278,40 (Pesos argentinos doscientos setenta y ocho con cuaren-

ta centavos).

Los depósitos de garantía podrán ser reemplazados por avales a satisfacción de la Comuna y deberán efectivizarse u otorgarse en forma anual y por adelantado.

Art. 48º — Estos depósitos de garantía o avales responderán en casos de multas y otras penalidades en defecto del pago de la misma y su importe deberá ser cubierto dentro de los 5 (cinco) días del descuento que se hiciere.

En caso de incumplimiento la Municipalidad cancelará la inscripción y matrícula acordada.

Art. 49º — Por derecho de corrales en el Matadero y|o Frigorífico Municipal pasadas las veinticuatro horas reglamentarias, se abonará una tasa de \$a 0.50 (Pesos argentinos cincuenta centavos) por día o fracción y por cada animal vacuno, porcino, ovino y o cabrío.

Penalidades

Art. 500 — En caso de no cumplimentar con la debida inspección veterinaria o de tratarse de introducción o faenamiento clandestino, se procederá al decomiso del o los animales faenados y se aplicará una multa equivalente al 100% (cien por ciento) del valor de venta en plaza de los mismos, requiriéndose si correspondiere, la intervención policial y destinándose lo secuestrado a hospitales, comedores escolares, entidades de bien público, etc.

Se considerarán responsables solidarios del hecho sancionado tanto el matarife como el vendedor al menudeo o propietario de casas de comidas, según el caso.

CAPITULO VII

Contribución sobre guía y transferencia de ganados y cueros

A los fines previstos en el Título VIII, Parte Especial, artículos 182º y 183º del Código Tributario Municipal, se establece:

Transferencia de ganado

Art. 519 — Toda transferencia de ganado efectuada dentro de la jurisdicción municipal, con destino a la venta, abasto, inverne, etc., estará gravada con el impuesto determinado en el presente artículo, debiendo obtenerse la guía de ganado en la oficina expendedora de la jurisdicción del vendedor probando previamente el origen y propiedad del ganado transferido mediante certificado de venta.

Vacunos machos y hembras: \$a 1,50 (Pesos argentinos uno con cincuenta centavos) por animal. Mulares y yeguarizos: \$a 1,10 (Pesos argenti-

nos uno con diez centavos) por animal. Cerdos, ovinos y caprinos: \$a 0,80 (Pesos argentinos ochenta centavos) por animal.

Asnal y camélidos: \$a 0,50 (Pesos argentinos cincuenta centavos) por animal.

Guía de cueros

Art. 529 — Por cada cuero de vacunos machos, vacunos hembras, vacunos becerros, caballar, mular, asnal y nonatos se abonará \$a 0,80 (Pesos

argentinos ochenta centavos).
Por cada cuero de porcinos, caprinos, lanares, conejos de criaderos, se abonará \$a 0,40 (Pesos

argentinos cuarenta centavos).

Toda clase de cueros no incluidos en el detalle precedente abonará \$a 0,20 (Pesos argentinos veinte centavos).

En caso de incumplimiento a lo estipulado en el presente Capítulo, los responsables serán pasibles de multas de \$a 104,60 (Pesos argentinos ciento cuatro con sesenta centavos) que en caso de reincidencia podrá elevarse hasta \$a 1.046,10 (Pesos argentinos mil cuarenta y seis con diez centavos) según la gravedad de la infracción.

CAPITULO VIII

Contribución que incide sobre los servicios de protección sanitaria

A los fines previstos en el Título IX, Parte Especial, Arts. 1849 al 1899 del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Libro de inspección

Art. 53º — Por la habilitación o renovación del "Libro Oficial de Inspección" se abonará la suma de \$a 3,50 (Pesos argentinos tres con cincuenta centavos) anual.

Art. 549 — La renovación del "Libro Oficial de Inspección" deberá efectuarse el 28 de febrero de cada año. Vencido dicho plazo se aplicarán los intereses y actualización correspondiente, con más una multa igual al importe omitido que resultare.

Vehículos destinados al transporte de productos alimenticios o de pasajeros

Art. 550 — Todo vehículo destinado al transporte de productos alimenticios o de pasajeros dentro del ejido municipal deberá inscribirse en los registros municipales correspondientes, previa inspección de los mismos. Por este servicio deberá abonarse anualmente la suma de \$a 9 (Pesos argentinos nueve) por cada vehículo. La reinscripción deberá efectuarse entre el 1º de enero y ei 30 de abril de cada año; vencido dicho plazo se cobrará la tasa fijada, sus intereses y actualización con más una multa del 100% (cien por ciento) del importe que resultare.

Vehículos destinados al transporte de pasajeros

Art. 56º — Por derecho de desinfección de todo vehículo destinado al transporte de pasajeros, se abonará por cada servicio y por cada unidad automotriz, taxímetro u ómnibus la suma de \$a 2,80 (Pesos argentinos dos con ochenta centavos) en concepto de costos fijos, más los costos variables que resultaren de cada servicio. Estos serían renovados bimestralmente.

CAPITULO IX

Tasas por inspección sanitaria e higiénica

A los fines previstos en el Título X, Parte Especial, Arts. 190º al 196º del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Art. 570 — Las carnes que se introduzcan y o distribuyan en el municipio ya sea para ser consumidas directamente o bien para ser transformadas. deberán proceder de establecimientos debidamente autorizados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación y ser llevado al Matadero y o Frigorífico Municipal con el fin de someterlas al control sanitario, inspección de sellos y análisis veterinarios, en días hábiles y en horario fijado por la Municipaidad.

Personal autorizado de la Oficina de Veterinaria procederá a retirar los precintos de los vehículos para su control, inspección y análisis. Verificada la aptitud, se aplicará un sello con la leyenda "Inspección Veterinaria Municipal" y se extenderá la certificación pertinente, previo pago de la tasa respectiva. Las carnes que resultaren inaptas, las procedentes de establecimientos no autorizados debidamente o que no fueren lleva-das a inspección sanitaria en término y formas establecidas, serán decomisadas quedando a dis-posición de la Municipalidad, sin derecho a indemnización alguna y sin perjuicio a las sanciones previstas en el Art. 62º.

En retribución de estos servicios se abonarán

las siguientes tasas:

Vacunos por kilo limpio \$a 0,05 (Pesos argentinos cinco centavos)

Achuras y panzas, por kilo limpio: \$a 0,05 (Pesos argentinos cinco centavos). Ovinos y caprinos, por kilo limpio \$a 0,05

(Pesos argentinos cinco centavos).

Porcinos, por kilo limpio \$a 0,05 (Pesos ard) gentinos cinco centavos).

Equinos, asnales y mulares, por kilo limpio \$a 0,05 (Pesos argentinos cinco centavos).

Pollos, gallinas, pavos, conejos, patos, gansos, por unidad \$a 0,10 (Pesos argentinos diez centavos).

Art. 580 — Los animales muertos por enfermedad o accidentes y los no aptos para el con-sumo, serán decomisados sin derecho a indemnización alguna. Igual tratamiento se aplicará para las mercaderías, frutas y verduras no aptas para el consumo.

Pescado y similares

Art. 59° — Quedan sometidos al control de la Oficina de Inspección Veterinaria e Higiene Municipal, los productos de pesca destinados al consumo de la población del Municipio y que fue-

ran introducidos por cualquier conducto. En concepto de retribución de estos servicios que garantizarán las condiciones aptas para el consumo, se abonarán por pescado de mar y de río el 1,3% (uno coma tres por ciento) sobre el precio de venta a revendedores y o consumidores.

La inspección de estos productos de pesca se efectuará en los mercados u otros sitios que la Dirección de Contralor determine.

Art. 600 — Las mercaderías que no estén destinadas al consumo de la población del Municipio, deberán continuar en tránsito en vehículos precintados con la leyenda "en tránsito".

Leches y derivados

Art. 619 — La leche fluída y productos lácteos, a excepción de la leche en polvo y de la leche condensada, que se introduzca o se distribuya en el Municipio, quedan sujetas (de acuerdo

a la Ley de Pasteurización) al control sanitario, inspección de sellos y análisis veterinario, en días hábiles y en horario fijado por la Municipalidad. Personal autorizado de la Oficina de Veterinaria procederá a retirar los precintos de los vehículos y podrá descargar toda la mercadería para su control, inspección y análisis. Verificada la aptitud se aplicará un sello con la leyenda "Inspección Veterinaria Municipal" y se extenderá la certificación pertinente, previo pago de la tasa respectiva. La leche o los productos lácteos que resultaren inaptos o que no fueran llevados a inspección veterinaria en término y forma establecida, serán decomisados quedando a disposición de la Municipalidad, sin derecho a indemnización alguna y sin perjuicio a las sanciones previstas en el Art. 62º.

En retribución de estos servicios se abonará, por leche pasteurizada y sus sub-productos el 2%o. (dos por mil) sobre el precio fijado para la venta al consumidor.

Penalidades

Art. 620 - La violación ylo infracción a lo dispuesto por el presente Capítulo o cualquier acto u omisión tendiente a eludir la realización de la inspección veterinaria y o el pago de los derechos establecidos, serán sancionados por el Departamento Ejecutivo con una multa de \$a 69,60 (Pesos argentinos sesenta y nueve con sesenta centavos) a \$a 348 (Pesos argentinos trescientos cuarenta y ocho) la que se aplicará en caso de reincidencia.

CAPITULO X

Contribución que incide sobre la ocupación o utilización de espacios del dominio público

A los fines previstos en el Título XI, Parte Especial, Arts, 1970 al 2020 del Código Tributario Municipal, establécese:

Empresas telefónicas

Art. 63º — Las empresas telefónicas, abonarán en concepto de ocupación de la vía pública, espacios aéreos, superficiales y o subterráneos una tasa mensual equivalente al 5% (cinco por ciento) del importe de las facturaciones de los respectivos usuarios por las prestaciones de la totalidad de los servicios. Esta tasa no podrá ser transferida por la empresa prestataria del servicio, a los usuarios.

Empresas de servicios sanitarios y de provisión de gas

Art. 64º — Por ocupación de la vía pública establécese una tasa equivalente al 5% (cinco por ciento) del importe bruto de las facturas que las empresas de servicios sanitarios y de provisión de gas efectúen a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios y cuyo importe estará a cargo de los mismos.

Art. 650 — Obras Sanitarias de la Nación o la empresa que lo reemplace, Gas del Estado y Administración General de Aguas de Salta cargarán dicho valor en las respectivas boletas de cobro de este servicio, debiendo hacer de agente de retención de las Comunas e ingresarán los respectivos importes del 1º al 10 de cada bimestre vencido, adjuntando la documentación que acredite el monto de los importes recaudados.

Empresas de servicios eléctricos

Art. 66º — Por ocupación de la vía pública establécese una tasa equivalente al 4% (cuatro por ciento) del importe bruto de las facturas que Agua y Energía Eléctrica efectúe a los respectivos usuarios por la prestación de dicho servicio y cuyo importe estará a cargo de los mismos.

cuyo importe estará a cargo de los mismos.

Agua y Energía Eléctrica cargará dicho valor
en boletas de cobro de este rubro, debiendo hacer de agente de retención de las Comunas e ingresará los respectivos importes del 1º al 10 de
cada bimestre vencido, adjuntando la documentación que acredite el monto de lo recaudado.

Vendedores ambulantes

Art. 67º — Los vendedores ambulantes que deseen realizar su actividad en las Comunas, deberán solicitar la correspondiente autorización municipal.

Art. 68° — Para ejercer la actividad de vendedor ambulante se requiere cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Tener la correspondiente autorización muni-

 Abonar las tasas que se preven en los artículos siguientes.

c) Tener más de catorce años de edad conforme a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y no estar impedido legalmente. Para el caso de extranjeros, tener radicación definitiva. Salvo para aquellos casos que sea necesario la mayoría de edad por así exigirlo leyes especiales.

d) Cumplir con las disposiciones pertinentes

del Código Alimentario Argentino.

- e) Acreditar el pago de los impuestos nacionales y provinciales del presente año, que gravan la actividad como así también las contribuciones que por leyes sociales correspondiere.
- f) Poseer carnet sanitario cuando se trate de venta de productos alimenticios.
- g) Para el caso de venta de productos importados deberá acreditarse el pago de los derechos aduaneros correspondientes,

Art. 69º — Los vendedores ambulantes y|o con parada fija o temporaria, abonarán por día y por mes adelantado según corresponda, las si-

guientes tasas:

a) Venta de emparedados de chorizos, milanesas u otros, empanadas y gaseosas, con parada fija o temporaria, con o sin mesas, por día \$a 1,40 (Pesos argentinos uno con cuarenta centavos) por mes \$a 27,80 (Pesos argentinos veintisiete con ochenta centavos)

b) Venta de emparedados de chorizos, milanesas u otros, empanadas y gaseosas en vehículos ambulantes, con o sin parada fija autorizada, por día \$a 2,10 (Pesos argentinos dos con diez centavos), por mes \$a 41,80 (Pesos argentinos cuarenta y uno con ochenta centavos).

c) Venta ambulantes de frutas y verduras, en carritos de mano, por día \$a 0,70 (Pesos argentinos setenta centavos), por mes \$a 13,90 (Pesos argentinos trece con noventa centavos). A pie por día \$a 0,35 (Pesos argentinos treinta y cinco centavos), por mes \$a 7 (Pesos argentinos siete).

 d) Venta ambulante de frutas y verduras en vehículos automotor de hasta 1.000 (un mil) kilos de capacidad o tracción a sangre, por día \$a 2,10 (Pesos argentinos dos con diez centavos) por mes \$a 41,80 (Pesos argentinos cuarenta y uno con ochenta centavos).

Venta de frutas y verduras en vehículos automotor de más de 1.000 (un mil) kilos de capacidad, por día \$a 7 (Pesos argentinos siete), por mes \$a 139,20 (Pesos argentinos ciento treinta y nueve con veinte

centavos)

f) Venta de golosinas, confituras y similares en carritos, triciclos o mesas, con parada fija o sin ella, por día \$a 0,70 (Pesos argentinos setenta centavos), por mes \$a 13,90 (Pesos argentinos trece con noventa centavos). A pie por día \$a 0,40 (Pesos argentinos cuarenta centavos), por mes \$a 7 (Pesos argentinos siete).

g) Venta ambulante de flores naturales y o artificiales con parada fija o sin ella, por día \$a 2,10 (Pesos argentinos dos con diez centavos), por mes \$a 41,80 (Pesos argentinos cuarenta y uno con ochenta centavos)

h) Venta de fantasías y artículos de temporada, con parada fija, por día \$a 2,80 (Pesos argentinos dos con ochenta centavos) por mes \$a 55,80 (Pesos argentinos cincuenta y cinco con ochenta centavos).

 Venta de artículos de mimbre y muebles en general en camión, por día \$a 13,90 (Pesos argentinos trece con noventa centavos), por mes \$a 258,10 (Pesos argentinos doscientos cincuenta y ocho con diez centavos)

 Venta ambulante de globos, por día \$a 0,70 (Pesos argentinos setenta centavos), por mes \$a 13,90 (Pesos argentinos trece con

noventa centavos).

k) Venta de refrescos autorizados, con parada fija, por día \$a 2,10 (pesos argentinos dos con diez centavos) por mes \$a 41,80 (Pesos argentinos cuarenta y uno con ochenta centavos).

Venta de materiales de construcción, maquinarias, herramientas en general, artículos del hogar y musicales, repuestos de automotores y de maquinarias agrícolas, materiales eléctricos, productos químicos y agroquímicos, etc., en camiones por día \$a 13,90 (Pesos argentinos trece con noventa centavos), por mes \$a 278,40 (Pesos argentinos doscientos setenta y ocho con cuarenta centavos).

 Wenta de artículos de tienda y calzados en general, colchas, alfombras, frazadas, ropa de cama, colchones, juguetes, joyería, baterías de cocina, cristalerías, mercerías, productos alimenticios, bebidas en general, etc., en vehículos automotores, por día \$a 13,90 (Pesos argentinos trece con noventa

Art. 70º — La tasa general establecida en el artículo anterior no se aplicará para los vendedores ambulantes que ejerzan las siguientes actividades, quienes abonarán:

a) Vendedores de carbón o leña, por mes adelantado \$a 1,50 (Pesos argentinos uno con

cincuenta centavos).

 b) Vendedores de loterías, por mes adelantado \$a 5,60 (Pesos argentinos cinco con sesenta centavos). Fotógrafos ambulantes, por mes adelantado \$a 2,80 (Pesos argentinos dos con ochenta centavos).

Fotógrafos con parada fija en plazas o parques, por mes adelantado \$a 7 (Pesos ar-

gentinos siete). Vendedores de helados o similares, la temporada y por adelantado \$a 7 (Pesos argentinos siete).

Vendedores de maní, la temporada y por adelantado \$a 2,80 (Pesos argentinos dos con ochenta centavos).

Vendedores de café, por mes adelantado \$a 2,80 (Pesos argentinos dos con ochenta centavos).

Art. 71º — El Departamento Ejecutivo podrá incluir las actividades no previstas en los Arts. 69º y 70º en aquellas en que sus características, más se asemejan a las particularidades de la actividad en cuestión.

Automóviles de alquiler

Art. 72º — Los propietarios de automóviles de alquiler, con permiso para estacionar en la vía pública, abonarán por año los siguientes dere-

Parada ubicada dentro del ejido municipal por coche: \$a 20,90 (Pesos argentinos veinte con noventa centavos).

Esta tasa deberá abonarse hasta el 31 de enero de cada año y renovarse anualmente. La falta de pago dará derecho a la Municipalidad a retirar el permiso acordado.

Colocación de mesas en veredas

Art. 73º - Por colocación de mesas en las veredas, frente de cafés, bares, confiterías o cualquier otro tipo de negocios, se abonará por cada una, anualmente y por adelantado, cualquiera sea el tiempo que subsistan, la suma de \$a 7 (Pesos argentinos siete).

Penalidades

Art. 74º - La falta de pago de las tasas establecidas en el presente Capítulo hará pasible al infractor de una multa igual a la tasa omitida más los intereses y actualización correspondiente.

CAPITULO XI

Contribución que incide sobre los cementerios

A los fines previstos en el Título XII Parte Especial, Art. 2039 al 2159 del Código Tributario Municipal, fijanse:

Concesión de terrenos

Art. 750 — La concesión de los terrenos y el precio de las mismas será dispuesta por resolución del Departamento Ejecutivo. Cuando se trate de espacios para una tumba y la inhumación debiera efectuarse de inmediato, aquella deberá ajustarse a las disposiciones vigentes en la materia. Cuando la concesión fuera para mausoleo las concesionarias tendrán un plazo de 6 (seis) meses para la presentación e inicio de las obras. Las mismas deberán quedar concluídas en un plazo de 18 (dieciocho) meses computables a partir de la fecha de iniciación.

Vencidos los plazos establecidos, la Municipalidad procederá a la cancelación de la concesión y las sumas pagadas y mejoras introducidas ingresarán al patrimonio de la Municipalidad.

Concesión de nichos y urnas

Art. 76º — Fíjanse los siguientes precios para las concesiones y renovaciones de nichos y urnas en los cementerios, sea cual fuere la sección en que estén ubicados:

Adultos y párvulos:

	Primera y cuarta fila \$a	125,30
	Segunda y tercera fila \$a	
	Quinta fila en adelante \$a	90,50
	Concesión de nichos para urnas, 50%	
1	uenta por ciento) del valor de los nichos	

El término de las concesiones de uso de los nichos no podrá ser en ningún caso mayor de cinco años.

Inhumaciones

Art. 779 -- Por derechos de inhumación se abonarán las siguientes tasas:

abo	naran las signientes tasas.		
a)	En mausoleos		
	Adultos	§a	10,50
	Párvulos, fetos y urnas	a	7,00
b)	En nichos		-
•	Adultos	a	7,00
	Párvulos, fetos y urnas		
c)	En fosa común, covachas o bó-		
•	bedas		
	Adultos	a	3,50
	Párvulos, fetos y urnas	a	1,80
Α	at. 779 — Bis. Por apertura de fosa	a	cargo
de l	la comuna, la suma de \$a 9,60 (Pesos	arg	genti-
ກດຮ	nueve con sesenta centavos)	•	

Art. 78º - Por derecho de exhumación y reducción de restos, se abonarán los siguientes derechos:

Por exhumación

a)	De mausoleos y nichos Adultos	φ.	10 50
		фa	10,00
T \	Párvulos, fetos y urnas	ъa	4,90
·b)	De fosa, covachas o bóvedas.		
	Adultos, párvulos y umas antes de		
	cumplir dos años desde la fecha de		• • • •
	inhumación	\$a	24,40

Por exhumación para reducción

a)	De maus	oleos y ni	chos		
•	Párvulos	y fetos			\$a 13,90
	Adultos		<u>.</u>	<u>.</u>	\$a 20,90

 b) De fosa común, covachas o bóvedas

Adultos, párvulos y fetos \$a 13,90 Cuando los servicios de exhumación y reducción de restos lo efectúe la Comuna, la tasa será determinada por el Departamento Ejecutivo en atención a los costos.

Art. 799 — Toda exhumación y reducción de restos, deberá realizarse dentro del término de 30 (treinta) días a contar de la fecha del permiso respectivo. Vencido este plazo, deberá efectuarse una nueva solicitud y abonar los derechos correspondientes.

Traslado de restos

Art. 809 — Por traslado de ataúdes o umas dentro del mismo cementerio o fuera de él, se abonará los siguientes derechos:

Adultos \$a 7,00 b) Párvulos y urnas \$a 3,50

Depósito de cadáveres

Art. 810 — Cuando un féretro quedare en depósito a la espera de ser trasladado fuera del municipio, se abonará por día las siguientes tasas: \$a 2,80 Adultos Párvulos, fetos y urnas \$a 1,40

Cuando el depósito obedezca a razones particulares de los deudos la tasa será de:

..... \$a 4,20 Adultos

Párvulos, fetos y urnas \$a 2,10 Se exceptúan del pago de los derechos citados en este artículo únicamente aquellos restos que deban permanecer en depósito de los cementerios municipales por orden judicial o policial o por falta de lugar disponible para su inhumación.

Derechos de sepelio

Art. 82º — La conducción de cadáveres a los cementerios (derecho de sepelio) queda sujeta al pago de los siguientes derechos:

Sepelios de primera categoría (todos aquellos féretros que fueran inhumados en nichos o mausoleos) \$a

Sepelios de segunda categoría (todos aquellos féretros que fueran in-

humados en covachas o bóvedas) \$a 3,50 Por cada carroza porta coronas .. \$a

Derechos Varios

Art. 83º — Por derecho a reclamo de restos de nichos que hubieran sido desocupados por vencimiento de la concesión de uso y o mora en el pago de las cuotas, se abonará una tasa de \$a 17,60 (Pesos argentinos diecisiete con sesenta centavos) teniendo como plazo máximo para di-cho reclamo 30 (treinta) días a contar desde la fecha de desocupación.

Art. 84º — Por derecho de colocación, reparación y o renovación de ornamentación funeraria de cualquier índole, en los cementerios municipales, se abonará la suma de \$a 4,20 (Pesos argentinos cuatro con veinte centavos).

Art. 850 - Por derecho de apertura de nichos, bóvedas para la comprobación de reducción y o colocación de restos reducidos en urnas que se encuentren dentro del nicho, se abonará la suma de \$a 10,50 (Pesos argentinos diez con cincuenta centavos).

Art. 86° — Los trabajos enumerados en los Arts. 83°, 84° y 85° deberán realizarse dentro del plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha del permiso respectivo. Vencido este plazo deberá efectuarse una nueva solicitud y abonar los derechos correspondientes.

Transferencias

Art. 879 - Por la transferencia de terrenos de mausoleos adquiridos con anterioridad al otorgamiento de concesiones a perpetuidad, abonarán los siguientes derechos:

Terrenos con edificación \$a 626,30 Terrenos sin edificación \$a 452,40

Por resolución municipal podrán efectuarse bonificaciones según la ubicación de los terrenos.

Disposiciones varias

Art. 88º - Las personas que oficien de encargadas de arreglos de nichos y de colocación de ornamentaria funeraria en los mismos como así también en mausoleos, deberán solicitar previamente su inscripción por la que se abonará la suma de \$a 13,90 (Pesos argentinos trece con noventa centavos), anuales.

Art. 89º — Por limpieza y mantenimiento de

calles, alumbrado y vigilancia de mausoleos, te-

rrenos destinados a la construcción de mausoleos, nichos y o bóvedas, se abonará por año calendario el siguiente derecho, que deberá hacerse efectivo en el transcurso del primer trimestre:

Mausoleos	\$a	20,90
Bóvedas	\$a	13,90
Nichos	\$a	7,00
Urnas	\$a	3,50
Terrenos sin construcción o en		
obrag	\$0	7 00

Art. 90 — Cualquier cambio y o reparación de ataúd o caja metálica de los mismos, se realizará en los lugares indicados por la Administración del Cementerio con autorización municipal y previo pago de los siguientes derechos:

a) De mausoleos Adultos y párvulos \$a 17,50

De nichos Adultos y párvulos \$a 13,90

La infracción establecida en el Art. 207º —in fine- del Código Tributario Municipal, hará pasible al infractor de una multa hasta el 20% (veinte por ciento) del valor actual del cajón.

Art. 910 — Cuando el concesionario de un nicho solicitare la exhumación de los restos para inhumarlos en un nicho de más baja ubicación, abonará todos los derechos emergentes de la exhumación, traslado de restos, inhumación, nueva concesión de uso y deberá dejar el nicho desocupado a disposición municipal sin derecho a reintegro alguno por el tiempo de concesión que faltare cumplir. Los derechos emergentes conforme a lo estipulado deberán ser abonados en su totalidad de contado y al momento de solicitar tal gestión.

Art. 92º — Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar forma de pago de la concesión de terrenos y nichos de los cementerios.

Art. 939 - Las renovaciones que no se hubieren efectuado oportunamente y cuyo concesionario solicitara prórroga -la cual no podrá exceder de 90 días- a contar de la fecha de vencimiento —deberá abonar un recargo de \$a 5,60-(Pesos argentinos cinco con sesenta centavos) mensuales por adelantado.

CAPITULO XII

Contribución que incide sobre la construcción de obras

A los fines previstos en el Título XIII, Parte Especial, Art. 216° al 223° del Código Tributa-

rio Municipal, fíjanse: Art. 94º — Toda construcción de edificios nuevos, modificaciones o ampliaciones de los ya existentes, que se ejecute dentro del radio municipal, abonará un derecho en concepto de aprobación de planos, legajos de obras, inspecciones, etc., conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

Derechos por mensura, subdivisión y loteos

Art. 949 Bis. Cuando la mensura y el loteo se efectúen conjuntamente, se abonará un único derecho del 1%o. (uno por mil). Si dichas tareas se fraccionaren en el tiempo, la tasa se reducirá al 50% (cincuenta por ciento) por cada actividad. For derecho de subdivisión se abonará el 0,5%o. (cero coma cinco por mil). Los porcentuales precedentes se calcularán sobre el valor fiscal.

Derecho de construcción para edificios destinados a vivienda familiar o cualquier otro uso no comercial

Art. 950 — Se liquidarán para su cobro de acuerdo a la escala de superficie que se detalla a continuación:

Superficie hasta 90m2 el 1%o. (uno por mil). Superficie entre 90 y 160 m2 el 2,5% o. (dos como cinco por mil).

Superficie de más de 160 m2 el 5%o. (cinco

por mil).

Para las propiedades horizontales o departamentos, se tomará la superficie total del edificio para la aplicación del presente artículo.

Los porcentajes indicados precedentemente corresponden a edificios a construirse en el primer

Para el segundo y tercer radio se descontará el 30% (treinta por ciento) y 40% (cuarenta por ciento) respectivamente.

Para el supuesto de crearse nuevos radios, las reducciones serán determinadas por el Departamento Ejecutivo mediante resoluciones.

Los radios mencionados deben ser fijados por el Departamento Ejecutivo y concordarán con las delimitaciones para el pago de las tasas de alumbrado, barrido y limpieza.

Derecho de construcción para locales y edificios comerciales

Art. 969 — Los derechos de construcción que en cada caso correspondan se liquidarán de la manera detallada a continuación:

Cobertizos y tinglados sin cerramiento: 18%o. (dieciocho por mil).

Galpones con cerramiento y dependencias hasta 20m2: 22%o. (veintidós por mil).

Edificios comerciales con techo metálico: 27% o. (veintisiete por mil).

Edificios comerciales y oficinas: 36%o.

(treinta y seis por mil).

Para el segundo y tercer radio, concordante con las delimitaciones efectuadas para el pago de las tasas de alumbrado, barrido y limpieza, se descontará el 30% (treinta por ciento) y 40% (cuarenta por ciento) respectivamente, del importe correspondiente a construcciones en el primer radio.

Si se crearan nuevas zonas, las deducciones serán determinadas por el Departamento Ejecutivo por resolución.

Derecho de construcción para edificios industriales

Art. 970 — Los derechos de construcción se liquidarán de la siguiente manera:

a) Industrias generales: 18%o. (dieciocho por

Industrias de fomento declaradas como tal por ordenanza municipal: Eximidas.

Radicación en el área de relocalización de industrias: Eximidas.

Derecho de construcción para edificios públicos

Art. 97º - Bis. Los derechos de construcción de edificios públicos serán del 4%o. (cuatro por

Derecho de construcción de mausoleos

La construcción de mausoleos abonará un derecho del 36%o. (treinta y seis por mil) del monto de la obra, calculado sobre el monto del presupuesto de la misma, que deberá acompañar al legajo técnico que se presenta para su apro-

Art. 989 — Se considera superficie cubierta por planta, el área comprendida entre las líneas exteriores del parámetro de fachada, los ejes de las paredes medianeras y el parámetro de los muros que limitan los espacios abiertos. Asimismo el área ocupada por galerías, aleros o pórticos será considerada como un 50% (cincuenta por ciento) de la superficie cubierta.

Para establecer el monto de la obra a fin de liquidar los derechos de construcción, se tomarán los valores que aplica el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Pro-fesionales Afines de Salta para la fijación de los honorarios y aranceles profesionales.

Art. 990 — De conformidad a lo establecido en el Art. 220º del Código Tributario Municipal queda eximida del pago de derecho de construcción y de instalación eléctrica, toda obra nueva o ampliación que encuadre en los incisos a) y b) de la norma legal citada. El requisito de única vivienda será acreditado con certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles.

Art. 1009 — Todos los edificios existentes que hubieren sido construídos sin permiso municipal deberán llenar los requisitos que determinen las reglamentaciones para los edificios a construirse en lo que respecta a documentación de obras y de instalación eléctrica y en cuanto a los derechos, éstos serán el triple de los establecidos en el presente Capítulo.

Art. 1000 Bis — Las construcciones destinadas a viviendas y edificaciones públicas que se ejecuten por intermedio o con créditos de reparticiones o instituciones oficiales o las que estuvieran comprendidas dentro de los sistemas de viviendas económicas o similares, que superen las superficies determinadas en el Art. 220º del Código Tribtuario Municipal, abonarán el 60% (sesenta por ciento) de los derechos de construcción e instalación eléctrica que les correspondiere

Avance sobre la línea de edificación

Art. 1019 — El Departamento Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, podrá autorizar:

La construcción de tragaluces sobre veredas, previo pago de la suma de \$a 4,20 (Pesos argentinos cuatro con veinte centavos) por metro cuadrado.

El avance de cuerpos salientes sobre la línea de edificación previo pago, por metro cuadrado o fracción de superficie cubierta, de \$a 12,50 (Pesos argentinos doce con cincuenta centavos).

Los balcones que avancen sobre la línea de edificación previo pago, por metro cuadra-do o fracción de superficie cubierta, la suma de \$a 2,10 (Pesos argentinos dos con diez centavos).

Refacciones, modificaciones, ampliaciones, cambios de techo, etc. Trabajos especiales

Art. 1020 - Trabajos especiales, hornos incineradores, hornos de panaderías, ascensores, montacargas, piletas de natación, fuentes de patios, revestimientos de lujo, abonarán un derecho equivalente de:

- a) Primer radio según reglamentación municipal: 36% o. (Treinta y seis por mil) del monto de la obra.
- Segundo radio según reglamentación municipal: 27% o. (veintisiete por mil) del monto de la obra.
- Tercer radio según reglamentación municipal: 18 %o. (dieciocho por mil) del monto de la obra.
- d) Para las otras zonas creadas, la tasa será fijada por el Departamento Ejecutivo.

Refacciones, modificaciones, ampliaciones

Art. 103º — Por las refacciones, modificaciones, etc., se abonará un derecho sobre la obra a realizarse de acuerdo a la siguiente escala, quedando incluídos en este concepto, paredes, cercas y veredas:

 a) Primer radio 27%o. (veintisiete por mil) del monto de la obra.

 Segundo radio 18%o. (dieciocho por mil) del monto de la obra.

 Tercer radio 9%o. (nueve por mil) del monto de la obra.

 d) Para las otras zonas creadas, la tasa será fijada por el Departamento Ejecutivo.

Los radios mencionados en el artículo anterior y en el presente corresponden a las delimitaciones para el pago de las tasas de alumbrado, barrido y limpieza.

Art. 104° — A los efectos de la aplicación de los Arts. 102° y 103° de la presente Ordenanza, el monto de la obra será establecido por la Municipalidad, conforme al Art. 98°.

Art. 105° — En las ampliaciones que posean superficies cubiertas se procederá de acuerdo a las escalas establecidas en el Art. 95° de la presente Ordenanza.

Línea de edificación

Art. 106º — Por derecho de línea para edificios nuevos u otras construcciones o reconstrucciones, se abonará la suma de \$a 1,40 (Pesos argentinos uno con cuarenta centavos) por metro lineal.

Reconstrucción de calzadas

Art. 107º — Por reconstrucción de calzadas, con motivo de aperturas hechas a las mismas para conexiones de agua corriente, gas, teléfono, servicio sanitario y|o cloacales, tanto en instalaciones nuevas como en ampliaciones, desobstrucciones, etc., se abonarán los importes que determine la Municipalidad, conforme al costo de cada reconstrucción.

Si fuere necesario ejecutarse por vereda los trabajos antes mencionados, deberá abonarse un derecho único de \$a 3,50 (Pesos argentinos tres con cincuenta centavos) por cada trabajo, corriendo por cuenta del propietario frentista la reposición de la vereda bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones correspondientes en caso contrario.

Art. 108º — Los valores fijados en el artículo anterior son por cuenta y cargo de los respectipos propietarios o poseedores frentistas de inmuebles internos y/o edificios de propiedad horizontal.

Art. 1099 — En los casos de tendido de redes de agua corriente ylo cloacales y de las instalaciones subterráneas de líneas eléctricas, telefónicas. etc., como así también de sus ampliaciones posteriores, ya sea que se ejecuten por intermedio de Obras Sanitarias de la Nación, Administración General de Aguas de Salta, Agua y Energía Eléctrica de la Nación, Compañía Argentina de Teléfonos o por cualquier otra repartición nacional, provincial y/o empresas particulares, se ajustarán a la misma escala y condiciones establecidas en el Art. 1079 de la presente Ordenanza.

Cuando se trate de barrios nuevos y financiados por instituciones nacionales, provinciales y|o municipales donde las empresas ejecutantes de las obras deban realizar por su cuenta la urbanización y provisión de sanitarios, desagües pluviales, electricidad, gas, teléfono, etc., se cobrará un derecho único por uso de la vía pública e inspecciones técnicas de \$a 2,10 (Pesos argentinos dos con diez centavos).

La Municipalidad deberá exigir en el llenado de zanjas en calzadas de tierra, la compactación adecuada que deberá ser igual a la densidad de los suelos existentes.

Derechos por legajos y solicitudes

Art. 1109 -

- Legajos para edificaciones en general \$a 4,20 (Pesos argentinos cuatro con veinte centavos).
- Solicitudes de inspección parcial de obras \$a 7 (Pesos argentinos siete).
- Solicitud de inspecciones de constructores, directores, técnicos, proyectistas, agrimensores o calculistas: \$a 7 (Pesos argentinos siete).
- Solicitud y certificado de inspección final de obras \$a 4,20 (Pesos argentinos cuatro con veinte centavos).
- Solicitud de permiso para refacciones en general: \$a 4,20 (Pesos argentinos cuatro con veinte centavos).

Derechos de matrícula

Art. 111º — Los derechos de matrícula se abonarán anualmente de acuerdo a la siguiente escala y conforme a las siguientes categorías:

- a) Ingenieros, arquitectos y agrimensores: \$a 20,90 (Pesos argentinos veinte con noventa centavos).
- Técnicos y constructores y/o maestros mayores de obras: \$a 10,50 (Pesos argentinos diez con cincuenta centavos).
- Directores, proyectistas y calculistas: \$a 13,90 (Pesos argentinos trece con noventa centavos).
- d) Constructores de tercera categoría con matrículas otorgadas por el Consejo Profesional: \$a 7 (Pesos argentinos siete).
 Art. 112º El pago de los derechos y tasas

Art. 112º — El pago de los derechos y tasas fijados en la presente Ordenanza será previo al otorgamiento del permiso respectivo sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir al realizarse el reajuste una vez terminada la obra o trabajo correspondiente.

Penalidades

Art. 113º — La falta de pago de las tasas establecidas en el presente Capítulo hará pasible al infractor de una multa igual a la tasa omitida, más los intereses y actualización correspondiente.

CAPITULO XIII

Contribución que incide sobre la inspección mecánica e instalación y suministro de energía eléctrica

A los fines previstos en el Título XIV, Parte Especial, Arts. 224º al 228º del Código Tributario Municipal, fíjanse;

Aprobación de planos

Art. 114º --- Por la visación de planos de instalaciones eléctricas nuevas y/o ampliaciones, se abonará:

- a) Por cada medidor trifásico: \$a 10.50 (Pesos argentinos diez con cincuenta centavos).
- Por cada medidor monofásico: \$a 5,60 (Pesos argentinos cinco con sesenta centavos).
- c) Por cada boca de luz o tomacorriente exterior: \$a 1,40 (Pesos argentinos uno con cuarenta centavos).
- d) Por cada boca de luz o tomacorriente en cañerías: \$a 1,80 (Pesos argentinos uno con ochenta centavos).
- e) Por cada HP en fuerza motriz: \$a 0,70 (Pesos argentinos setenta centavos).

Solicitud de inspección

Art. 1150 - Por solicitud de inspección par conexión de luz, fuerza motriz, cambio de nombre del usuario, finales de instalaciones eléctricas, deberá abonar \$a 2,80 (Pesos argentinos dos con ochenta centavos).

Art. 116º - Por solicitud de inspección para conexiones provisorias para parques de diversicnes, circos, festivales y similares se abonará:

- a) Luz hasta 1 Kw: \$a 2,10 (Pesos argentinos dos con diez centavos);
- b) Luz de más de 1 Kw y hasta 5 Kw: \$a 2,80 (Pesos argentinos dos con ochenta centavos).
- c) Luz de más de 5 Kw y hasta 15 Kw: \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos).
- d) Luz de más de 15 Kw y hasta 25 Kw: \$a 3.50 (Pesos argentinos tres con cincuenta centavos).
- e) Luz de más de 25 Kw y hasta 50 Kw: \$a 4,50 (Pesos argentinos cuatro con cincuenta ventavos).
- f) Luz de más de 50 Kw por cada Kw siguiente: \$a 0,50 (Pesos argentinos cincuenta centavos).

Instalaciones mecánicas

- a) Fuerza motriz, los primeros 3 HP: \$a 2,10 Pesos argentinos dos con diez centavos).
- Fuerza motriz, por cada HP siguiente: \$a 0,50 (Pesos argentinos cincuenta centavos).

Inspecciones anuales obligatorias al comercio, cines, industrias, etc.

Art. 117º - Por la inspección anual obligatoria al comercio, cines, industrias, etc., se abonará el siguiente derecho:

- a) Luz instalada hasta 1 Kw: \$a 2,10 (Pesos argentinos dos con diez centavos).
- Luz instalada de más de 1 Kw por cada Kw siguiente: \$a 0,50 (Pesos argentinos cincuenta centavos).

Fuerza motriz instalada, sea ésta suministrada por Agua y Energía Eléctrica o generada por el establecimiento, abonará:

- a) Los primeros 3 HP: \$a 2,10 (Pesos argen-
- tinos dos con diez centavos.
 b) Por cada HP siguiente: \$a 0,50 (Pesos argentinos cincuenta centavos).

Generadores de vapor

Primera categoría (alta presión) \$a 31,30 (Pesos argentinos treinta y uno con treinta centavos). Segunda categoría (baja presión) \$a 24,40 (Pesos argentinos veinticuatro con cuarenta centavos)

Tercera categoría (calentadores) \$a 17,60 (Pesos argentinos diecisiete con sesenta centavos).

Inscripción de instaladores, foguistas y operadores de cines, etc.

Art. 118º — Por solicitud de inscripción y/o renovación anual de electricistas, foguistas y operadores de cines, etc., se abonará la suma de \$a 4,20 (Pesos argentinos cuatro con veinte centa-

Instalaciones de alumbrado público

Art. 1190 — Por la aprobación, inspección y control de planos e instalación de alumbrado públ'co se abonará:

Sistemas de lámparas halógenas (Mercurio, sodio, etc.)

- 1) Por cada lámpara potencia hasta 125 w: \$a 3,50 (Pesos argentinos tres con cincuenta centavos)
- 2) Por cada lámpara potencia de más de 125 w y hasta 250 w: \$a 4,20 (Pesos argentinos cuatro con veinte centavos)
- 3) Por cada lámpara potencia de más de 250 w y hasta 400 w: \$a 4,90 (Pesos argentinos cuatro con noventa centavos)
- 4) Por cada lámpara potencia de más de 400 w v hasta 700 w: \$a 5,60 (Pesos argentinos cinco con sesenta centavos).
- Por cada lámpara potencia de más de 700 w y hasta 2.000 w: \$a 6,30 (Pesos argentinos seis con treinta centavos).

Sistema de lámparas incandescentes v mezcladoras

- Por cada lámpara potencia hasta 1.000 w: \$a 2,80 (Pesos argentinos dos con ochenta
- 2) Por cada lámpara potencia de más de 200 w y hasta 300 w: \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos)
- 3) Por cada lámpara potencia de más de 300 w y hasta 500 w: \$a 3,50 (Pesos argentinos tres con cincuenta centavos)
- 4) Por cada lámpara potencia de más de 500 w y hasta 1.000 w: \$a 4,20 (Pesos argentinos cuatro con veinte centavos)

Sistema de lámparas halógenas y/o de cuarzo

- Por cada lámpara potencia hasta 1.000 w: \$a 4,50 (Pesos argentinos cuatro con cincuenta centavos)
- 2) Por cada lámpara potencia de más de 1000 w y hasta 2.000 w: \$a 5.30 (Pesos argertinos cinco con treinta centavos)
- Por cada lámpara potencia de más de 2000 w: \$a 5,90 (Pesos argentinos cinco con noventa centavos).

Instalaciones especiales

Art. 120º — Por la aprobación de planos para

televisión, circuito cerrado o similar, se abona-

Por metro lineal unifilar de conductor: \$a 0,07

(Pesos argentinos siete centavos).

Art. 1219 — Por aprobación de planos para música funcional, servicio de parlante o publicidad, teléfonos privados, etc.

Por metro lineal unifilar de conductor: \$a 0,03

(Pesos argentinos tres centavos).

Letreros luminosos

Art. 122º - Por aprobación de planos de letreros luminosos, con sistema de iluminación común (fluorescentes, incandescentes, etc.) se abonará \$a 13,90 (Pesos argentinos trece con noventa centavos).

Art. 1230 — Por aprobación de planos de letreros luminosos con sistema de iluminación especial (tubos halógenos de alto voltaje, más de 380

v) se abonará:

a) Hasta el metro cuadrado: \$a 14,60 (Pesos argentinos catorce con sesenta centavos).

Por cada metro cuadrado siguiente: \$a 10,50 (Pesos argentinos diez con cincuenta centa-

Tendido de redes subterráneas y/o aéreas Colocación en la vía pública de postes, columnas, etc.

Art. 1240 — En el caso de tendido de redes aéreas (eléctricas, telefónicas, etc.) y|o subterráneas y colocación de postes, columnas, etc., como así también sus ampliaciones posteriores en la vía pública ya sea que se ejecute por medio de Agua y Energía Eléctrica de la Nación, Com-rañía Argentina de Teléfonos o cualquier otra repartición nacional, provincial y o empresas particulares, se abonará:

Por redes eléctricas, telefónicas o similares subterráneas: por metro lineal de zanjeo \$a 0,42 (Pesos argentinos cuarenta y dos centavos).

Por colocación de postes o columnas para el tendido de líneas aéreas eléctricas, telefónicas o similares, por cada una \$a 3,50 (Pesos argentinos tres con cincuenta centavos).

Todo ello sin perjuicio de lo que corresponda abonar por material y mano de obra para el re-

lleno de las calzadas abiertas.

Cuando se trate de barrios nuevos y financiados por instituciones nacionales, provinciales y|o municipales donde las empresas ejecutantes de las obras deban realizar por su cuenta la instalación de redes eléctricas, telefónicas, etc., se cobrará un derecho único por uso de la vía pública e inspecciones técnicas de \$a 3,50 (Pesos argentinos tres con cincuenta centavos) por cada unidad de vivienda.

Art. 1250 — De conformidad a lo establecido por el Código Tributario Municipal, estarán exentas de pago del derecho de instalación eléctrica toda obra nueva o ampliación que se encuentre incluída en los requisitos establecidos en los Arts. 220° Incs. a) y b) y 227° del cuerpo legal cita-

do.

Art. 1269 — Todos los edificios existentes que hubieran sido construídos sin permiso municipal deberán llenar los requisitos que determinen las reglamentaciones vigentes en lo que a instalación eléctrica se refiere.

Art. 1279 - Los infractores a las disposiciones

establecidas en el presente Capítulo, se harán pasibles a multas de \$a 34,80 (Pesos argentinos t. einta y cuatro con ochenta centavos) a \$a 348 (Pesos argentinos trescientos cuarenta y ocho).

CAPITULO XIV

Contribución que incide sobre los rodados

A los fines previstos en el Título XVII, Parte Especial, Arts. 238° al 240° del Código Tributa-rio Municipal, fíjanse:

Art. 1280 — El organismo fiscal municipal, percibirá de los contribuyentes los valores conforme a las escalas siguientes, siendo anuales las tasas de circulación de vehículos:

Circulación de vehículos Tracción mecánica:

a)	Tractores	\$a \$a	17,50 10,50
b)	Tracción personal: Triciclos más valor chapa	\$a	3,50
	Bicicletas de reparto más valor chapa	\$a	3,50
	Acoplados, acopladitos y afines más valor chapa	\$a	3,50
	Carrito de mano	\$a	2,80
	Bicicletas por el término de dos años	\$a	3,50
e)	más valor chapa Tracción animal		
·	Coche de plaza, jardineras, chatas y carros	\$a	3,50
d)	Formularios y sellados varios	a _	04.00
	Licencia para conducir por 5 años Acta de colisión o peritaje	şa \$a	7 00
	Verificación mecánica en Oficina	-	-
	de Guardia Verificación mecánica solicitada	\$a	3,50
	para practicarse fuera de la Ofici-	Šа	10.50
	na Municipal	\$a	7,00
,	cambio de radicación	\$a	10,50
e)	Permiso de circulación	Φ.	0.20
	Automotores, abonarán por día Motocicletas, motonetas, etc. p día	\$a	0.10
	Permiso para conducir, por día	\$a	0,20
$\mathbf{f})$	Vehículos detenidos en depósito Automóviles, camiones, jeeps, etc.		
	abonarán por día	Ša	0.80
	Motocicletas, motonetas, etc.		0,00
	abonarán por día	\$a	0,35
	Carros, jardineras, bicicletas, etc. por día	\$a	0,10
g)	Servicio de guinche	ψа	0,10
	Servicio de radio urbano	\$a	13,90
	Servicio fuera del radio urbano por km	¢.	3 50
	Servicio por hora	ψа \$а	13.90
h)	Estacionamiento medido, importe		
	que será compartido por el cobra-		
	dor en un 50% (cincuenta por ciento) será por hora:		
	En plazas	\$a	0,17
i)	En playas de est. municipales Taxis	\$a	0,40
-/			

	Por concesión de licencia de ta-		
	xis o cambio de titularidad de la		
	misma, transferencia, etc. abona-		
	rá un derecho único	\$a	69,50
	Tarjeta anual de habilitación de		
	conductor	\$a	3,50
	Verificación mecánica bimestral .		3,50
	Control y precinto reloj taxímetro	\$a	2,10
j)	Omnibus		
	Tarjeta semestral de habilitación		
	del conductor	\$a	4,20
k)	Transporte escolar		-
	Certificado de eficiencia mecánica	\$a	5,60
	Tarjeta semestral de habilitación		-
	del conductor	\$a	4,20

Transferencias de líneas de ómnibus

Art. 1299 — Todo cambio de titularidad de líneas de ómnibus urbanas por transferencias de las mismas debidamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo, conforme a la reglamentación respectiva, abonará un derecho por cada unidad que cuente la línea al momento de la transferencia de \$a 208,80 (Pesos argentinos doscientos ocho con ochenta centavos).

Art. 130º — Las tasas de circulación de au-

tomotores serán percibidas por las respectivas Municipalidades las que podrán celebrar convenios con la Dirección General de Rentas de la Provincia para la percepción en forma conjunta del impuesto al automotor.

CAPITULO XV

Contribución que incide sobre las rifas y otros juegos de azar

A los fines previstos en el Título XVIII, Parte Especial Arts. 2419 al 2469 del Código Tributario Municipal, fijanse:

Art. 131º — Toda rifa o bingo que se organice dentro del radio municipal deberá cumplimentar los requisitos exigidos por el Banco de

Préstamos y Asistencia Social. Art. 132º — Cuando se pretenda realizar o hacer circular una rifa o bingo con la solicitud pertinente deberá presentarse aval a satisfacción de la Municipalidad por el total del valor de los números emitidos. La tasa se calculará sobre el valor de los números vendidos y deberá ser abonada cuarenta y ocho (48) horas antes del sorteo. La misma se aplicará según los porcentajes que se detallan a continuación.

a) Rifas y bingos organizados por entidades de cualquier naturaleza: 18% (dieciocho

por ciento).

Quedan eximidas de la presente tasa las rifas organizadas por instituciones de beneficencia o asistencia social que no tengan circulación pública y cuyos premios no excedan de \$a 1.740 (Pesos argentinos mil setecientos cuarenta).

b) Para las rifas o bingos organizados fuera de la Provincia y que se vendan en el municipio, se presume sin admitir prueba en contrario, que el 8% (ocho por ciento) del total de la emisión corresponde al ejido municipal, aplicándose sobre este monto los porcentajes establecidos en el Inc. a).

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la aplicación de este artículo.

CAPITULO XVI

Tasa de actuación administrativa

A los fines previstos en el Título XIX Parte Especial, Arts. 247º al 250º del Código Tributario Municipal, fijanse:

Actuaciones municipales varias

Art. 1339 - Los distintos aforos para el papel sellado por distintas actuaciones municipales, abonarán los derechos que a continuación se detallan:

- a) Por apertura, traslados, transferencias, anexamientos, cambios de firmas, cambios de rubros, etc. \$a 7 (Pesos argentinos siete)
- b) Por pedido de instalación le circos, parques de diversiones y espectáculos similares que se desarrollen en forma transitoria: \$a 7,70 (Pesos argentinos siete con setenta centavos).
- c) Por solicitudes de renovación de arrendamiento de puestos en los mercados mun'cipales, pedidos de ocupación de la vía pública para vendedores ambulantes sin discriminación de mercaderías, etc., corresponde sellado de \$a 1,40 (Pesos argentinos uno con cuarenta centavos).
- d) Por pedido de reconsideración de multas y resoluciones municipales corresponde sellado de \$a 1,40 (Pesos argentinos uno con cuarenta centavos) importe que será reintegrado al peticionante si se revocara la multa o resolución.
- e) Por solicitudes de permiso para bailes y reuniones en las que se cobren entradas, corresponde sellado de \$a 2,10 (Pesos argentinos dos con diez centavos).

Déjase expresamente establecido que esto se aplicará a cada solicitud en particular, no pudiendo formularse en la misma varios permisos a la vez y para distintas fechas, sino en forma separada.

- f) Por los pedidos de certificados para los cuales debe recurrirse a los ilbros, registros y documentos municipales, \$a 7,00 (Pesos argentinos siete).
- g) Por cada reposición de fojas en los expedientes que se formulen corresponde sellado de \$a 0,40 (Pesos argentinos cuarenta centavos).
- h) Por otra presentación que se haga en la Municipalidad y siempre que la Ordenanza no les imponga sellado especial, corresponde sellado de \$a 0,80 (Pesos argentinos ochenta centavos).

Art. 134º — Toda presentación hecha ante la Municipalidad no será admitida por Mesa General de Entradas o en las oficinas municipales en que deba tramitarse, sin antes haber efectuado el presentante o interesado la reposición del sellado municipal que corresponda.

La omisión de este requisito, como el de la reposición del sellado que por fojas corresponde a los expedientes que se formulen, determinará la paralización inmediata de las actuaciones hasta tanto se dé debido cumplimiento a lo establecido en los incisos precedentemente enunciados.

CAPITULO XVII

Rentas diversas

A los fines previstos en el Título XX Parte Especial, Arts. 251º al 253º del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Solicitud de carnets

Art. 135º — Las solicitudes para obtener carnets de vendedores ambulantes, de loterías, lustrabotas, estibadores, mozo de cordel, etc., deberán llevar un sellado de \$a 2,40 (Pesos argentinos dos con cuarenta centavos).

Por la entrega de carnet correspondiente por el término de 1 (un) año y sus renovaciones, se abonará:

- a) Vendedores ambulantes: \$a 4,20 (Pesos argentinos cuatro con veinte centavos).
- b) Vendedores de loterías: \$a 2,80 (Pesos argentinos dos con ochenta centavos).
- c) Lustrabotas, estibadores y mozo de cordel: \$a 1,40 (Pesos argentinos uno con cuarenta centavos).
- d) Los que no se encuentren incluídos en la enumeración anterior: \$a 2,80 (Pesos argentinos dos con ochenta centavos).

Art. 136º — El otorgamiento de carnet sanitario se efectuará conforme a las disposiciones que rigen la materia.

Solicitud le extracción de árboles, corte de raíces, etc.

Art. 1379 — Las personas que soliciten extracción de árboles plantados en veredas de su propiedad deberán formular el pedido mediante nota abonando un sellado de \$a 4,20 (Pesos argentinos cuatro con veinte centavos) y reposición de \$a 2,80 (Pesos argentinos dos con ochenta centavos) por cada foja, especificando las causales por las que se justifican la o las extracciones. La dependencia municipal pertinente informará, previa inspección, en el término de 10 (diez) días la necesidad o conveniencia de realizar el trabajo, lo cual se hará conocer en carácter de resolución al interesado mediante notificación. Con posterioridad a la ejecución de la labor por parte de la sección responsable, el propietario deberá abonar de inmediato la suma de \$a 20,90 (Pesos argentinos veinte con noventa centavos) en concepto de derechos de extracción, siempre que el ejemplar esté en plena vegetación no así cuando esté seco, en cuyo caso quedará eximido de abonar este derecho. Una vez realizada la extracción del árbol sea por la Municipalidad o el prorietario autorizado, en ambos casos éste tiene la obligación de dejar en la vereda el cantero correspondiente para la reposición del ejemplar, previendo su ubicación en un sitio que en el futuro no produzca daños a sus instalaciones. Todo propietario será responsable, por sí o por sus inquilinos u ocupantes del inmueble de la extracción de especies arbóreas de la vereda sin autorización municipal, hecho éste que será sancionado igualmente con multa de \$a 34,80 (Pesos argentinos treinta y cuatro con ochenta centavos) a \$a 175,10 (Pesos argentinos ciento setenta y cinco con diez centavos) por cada ejemplar.

Los daños parciales a especies vegetales serán sancionados con multas de \$a 17,60 (Pesos argentinos diecisiete con sesenta centavos) a \$a 104,60 (Pesos argentinos ciento cuatro con se-

senta centavos) por cada ejemplar. En los casos que sean necesarios únicamente "corte de raíces", la dependencia municipal ejecutará la labor corriendo por cuenta del propietario el arreglo y|o reparación de vereda, siguiendo el asesoramiento de la mencionada dependencia.

Animales sueltos en la vía pública

Art. 138º — Los animales que se encuentren sueltos en la vía pública dentro de la jurisdicción municipal, serán sometidos al régimen de la Ley nº 5.718.

Tasas por inspección para habilitación de negocios

Art. 139º — Establécese una tasa por inspección de local para habilitación de negocios de \$a 10,50 (Pesos argentinos diez con cincuenta centavos).

En caso de ser necesarias nuevas inspecciones, para las mismas se duplicará en forma sucesiva la tasa prevista hasta una cuarta inspección. En el caso de no resultar aprobada esta última, automáticamente quedará denegado el permiso de instalación en forma definitiva.

Por la obtención de permisos precarios, se abonará una tasa de \$a 13,90 (Pesos argentinos trece con noventa centavos).

En el caso de ser necesarios la obtención de nuevos permisos, por los mismos se duplicará en forma sucesiva la tasa prevista.

Transferencias de derechos de uso de puestos y locales de concesión municipal

Art. 140º — Toda transferencia de derecho de uso parcial o total de los adjudicatarios de los puestos o locales municipales, ya sea a título oneroso o gratuito, en los casos autorizados por el Departamento Ejecutivo, abonará un derecho equivalente a 10 (liez) veces el alquiler mensual del puesto transferido.

Uso de las instalaciones de la estación terminal de ómnibus

Art. 141º — Los vehículos automotores que salgan de las instalaciones de la terminal de ómnibus para el transporte colectivo de los pasajeros, como punto de partida, abonarán por el uso de dichas instalaciones las siguientes tasas:

- a) Corta y media distancia, con recorrido de hasta 100 Kmts. \$a 0,20 (Pesos argentinos veinte centavos).
- Larga distancia, con recorridos mayores de 100 Kmts. o interprovinciales, \$a 0,40 (Pesos argentinos cuarenta centavos).

Esta tasa se abonará por cada vez que los vehículos salgan de la estación terminal de ómnibus y serán responsables las respectivas empresas concesionarias del servicio.

Art. 1429 — Aquellas Comunas que posean estaciones terminales de ómnibus con comodidades para más de 5 (cinco) vehículos, fijarán las tasas por resolución municipal.

Arena y ripio

Art. 1439 — Fíjase un derecho por inspección y control de extracción de arena y ripio consistente en \$a 0,06 (Pesos argentinos seis centavos) el metro cúbico, el cual será ingresado dentro de los quince primeros días del mes calendario siguiente al de la extracción.

Las personas que se dediquen a esta actividad, deberán abonar los montos establecidos mediante declaración jurada. debiendo para ello empadronarse.

Para el control respectivo se otorgará una tar-

jeta identificatoria.

Cuando la extracción se efectúe de ríos o arroyos, la Municipalidad podrá efectuar convenios con la Administración General de Aguas de Salta.

CAPITULO XVIII Actualización para el segundo semestre Mora en los pagos

Art. 1449 - Las tasas y contribuciones determinadas en valor o con importes fijos excepto las contribuciones que inciden sobre los mata-deros (Art. 43º de la presente Ordenanza), se actualizarán para el segundo semestre partiendo de valores vigentes al 30 de junio con relación al 1º de enero del año en curso.

De acuerdo a esta metodología se elaborarán los índices correspondientes a los aumentos experimentados en los siguientes conceptos.

a) Sueldo del personal municipal de menor

categoría.

Precio del alumbrado público, según datos suministrados por Agua y Energía Eléctrica de la Nación o empresas prestatarias del servicio.

c) Precio del gas-oil, según informe de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Una vez elaborado los índices respectivos, se aplicará sobre los mismos el 50% (cincuenta por ciento) sobre el inciso a); el 25% (veinticinco por ciento) sobre el inciso b) y el 25% (veinticinco por ciento) sobre el inciso c). Las sumas de dichas resultantes dará un índice general que será el aplicable para la correspondiente actualización.

Para la confección del índice expresado, la Secretaría de Estado de Municipalidades será asistida técnicamente por la Comisión Permanente de Estudio de la Ordenanza Tarifaria.

Se excluyen de este régimen de actualización, las alícuotas que se apliquen sobre base imponible variable.

Art. 1459 — Las deudas de los contribuyentes provenientes de tasas y contribuciones impagas, serán actualizadas en la forma, modo y tiempo que establece el Código Tributario Municipal.

Art. 146º — Derógase cualquier disposición que se oponga a la presente.

Art. 1479 — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Municipal.

ANEXO III

ORDENANZA TARIFARIA

MUNICIPIOS DE TERCERA CATEGORIA

CAPITULO I

Contribuciones que inciden sobre los inmuebles

Artículo 1º — A los fines previstos por el Título I de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, artículos 102º al 116º, fíjanse las siguientes alícuotas para el año 1983:

Primer semestre

Primera Zona: El 2,6 % o. (dos coma seis por mil) sobre la Valuación Fiscal o \$a 5,60 (Pesos argentinos cinco con sesenta centavos) el metro lineal.

Mínimo: \$a 56 (Pesos argentinos cincuenta y seis).

Segunda Zona: El 2%o. (dos por mil) sobre la Valuación Fiscal o \$a 3,40 (Pesos argentinos tres con cuarenta centavos) el metro lineal.

Mínimo: \$a 34 (Pesos argentinos treinta y cuatro).

Tercera Zona: El 1,2%o. (uno coma dos por mil) sobre Valuación Fiscal o \$a 2,20 (Pesos argentinos dos con veinte centavos) el metro lineal.

Mínimo: \$a 22 (Pesos argentinos veintidos). Para el Segundo Semestre el importe resultante se incrementará según el procedimiento y los índices establecidos en el artículo 144º.

Las zonas serán fijadas por el Departamento Ejecutivo en atención a los servicios que se presten en cada una, facultándose a los jefes comunales a introducir nuevas zonas y fijar las reducciones en consideración a las características de cada Municipio mediante Resolución Municipal.

CAPITULO II

Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicio

Art. 29 — A los fines previstos por el Título III de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, artículos 1189 al 1529 para las actividades que se detallan, fíjanse las siguientes alícuotas:

GRUPO "A"

 Fabricación, industrialización y/o venta por mayor y menor de pan, leche, queso, manteca, grasa, aceite, comestibles, derivados alimenticios de cereales, legumbres.

- hortalizas y féculas, compra venta por mayor y menor de artículos alimenticios en su estado original, fabricaciones y/o venta al por mayor y menor de dulces y confituras en general y/o golosinas.
- Venta por mayor y menor de todo producto agropecuario y forestal excluídas las ventas directas de los productores.
- 3) Venta por mayor y menor de combustibles, sólidos, líquidos y gaseosos.
- Agencia, distribución y venta de revistas y diarios.
- 5) Almacén de venta por mayor y menor de comestibles incluídos vinos, bebidas alcohólicas, cervezas, sidras, licores, etc. y artículos no comestibles de uso doméstico corriente.
- Venta al por mayor y menor de aguas minerales, gaseosas, bebidas sin alcohol, soda y similares.
- Empresas de transporte automotor de personas y cargas, taxis y taxiflet.
- 8) Compra venta de hacienda, aves, pescados, carne por mayor y/o menor.
- 9) Peluquerías.
- 10) Obras de pinturas, instalaciones eléctricas, obras sanitarias, techado asfáltico y en general toda obra accesoria o complementaria de la edificación ejercida en forma individual.
- 11) Producción y comercialización por mayor y menor de productos medicinales, veterinarios y agroquímicos, farmacias, droguerías y similares.
- 12) Contratación y sub-contratación de obras en general y obras de pavimentación y/o afirmado, desmonte, excavaciones, demoliciones, rellenamientos y nivelación de terrenos y caminos, perforaciones para la extracción de agua, petróleo, gas y servicios agropecuarios en general.
- 13) Ejercicio individual de oficios y artesanías.
- Fabricación y o venta por mayor y menor de materiales de construcción.
- Acopio sin venta de productos agropecuarios.
- 16) Criaderos de aves y producción de huevos.
- Playas de estacionamiento, cocheras, garajes, lavaderos de automotores.

Ingreso Anual			C	uota Fija	Contribución Anual Más el sobre excedente de					
8.001 16.001 24.001 32.001 40.001 48.001	a a a a a	8.000 16.000 24.000 32.000 40.000 48.000 adelante	Mínimo	\$a 96 \$a 96 \$a 184 \$a 264 \$a 336 \$a 400 \$a 456	1,10% 1,00% 0,90% 0,80% 0,70% 0,60%	\$a 8.000 \$a 16.000 \$a 24.000 \$a 32.000 \$a 40.000 \$a 48.000				

GRUPO "B"

- 1) Tiendas, mercerías, sastrerías para hombres, mujeres y niños, zapaterías, jugueterías y tintorerías.
- Librerías, pinturerías, vidrierías y casas de venta de artículos de escritorios.
- Establecimientos industriales, metalúrgicos, madereros, carroceros, de la industria indumentaria y afines, químicas y toda otra industria básica y o complementaria de las mencionadas.
- Talleres mecánicos de reparaciones de todo tipo de maquinarias o implementos, artefactos eléctricos, establecimientos que industrialicen materias primas para terceros, talleres de electricidad, radio, refrigeración, de bicicletas, vulcanización, recauchutaje con o

- sin venta de artículos, venta de cámaras v neumáticos.
- 5) Marroquinerías, talabarterías, bazares y ferreterías.
- Casas o secciones de comercio especializados en la venta de artículos de goma y plás-
- ticos y juegos deportivos.

 7) Venta de máquinas fotográficas, talleres y artículos fotográficos, revelados y copias.
- Agencias y delegaciones de laboratorios medicinales.
- Depósitos en general.
- 10) Lavadero de lanas, saladeros, secaderos y barracas.
- 11) Piletas de natación o balnearios explotados comercialmente.
- Gestores de trámites administrativos en ge-

Ingreso Anual		Anual	Cuota Fija	Contribución Anual Más el sobre excedente de						
	a	9.600	Mínimo \$a 134,40							
9.601	a	19.200	\$a 134,40	1,30%	\$a 9.600					
19.201	a	28.800	\$a 259,20	1,20%	\$a 19.200					
28.801	a	38.400	\$a 374,40	1,10%	\$a 28.800					
38.401	\mathbf{a}	48.000	\$a 480	1,00%	\$a 38.400					
48.001	a	57.600	\$a 576	0,90%	\$a 48.000					
57.601	en	adelante	\$a 662,40	0.80%	\$a 57.600					

GRUPO "C"

- 1) Hoteles, residenciales, restaurantes, bares, pizzerías, copetín al paso, cafeterías sin espectáculos y toda explotación gastronómica no incluida en este grupo, fábrica y venta de helados.
- 2) Venta directa al consumidor de bebidas alcohólicas, cervezas, sidras, al menudeo, por vasos o en copas o cualquier forma similar para ser consumidas en el local o lugar de ventas.
- 3) Florería y viveros.
- 4) Compraventa de repuestos para automotores y maquinarias en general nuevos o usados.
- Casas de comercio especializadas en la venta de alfombras, tapices, cortinados y artículos de adornos, decoración y regalos, boutiques, mueblerías, casas de venta de artículos para el hogar, aparatos, artefactos y artículos musicales, discos y cintas para grabadores, vírgenes o impresas.

- 6) Armerías, casas de ventas de artículos de caza y pesca.
- Casa o agencia de informe, agencias y subagencias de loterías, tómbola y prode.
- 8) Casas de modas y venta de artículos de fantasías, perfumerías y cosmética.
 9) Empresa de pompa fúnebres.
- 10) Institutos de belleza.
- 11) Casas de compra y o venta de automotores nuevos y o usados, tractores, maquinarias o implementos agrícolas, máquinas de coser, escribir, sumar y calcular, motores y máquinas en general.
- Hospedajes y casas de pensiones.
- 13) Venta de artículos regionales.
- 14) Sanatorios, clínicas, ópticas y artículos de uso médico y odontológico en general.
- 15) Escritorios comerciales o intermediarios en general, que ejercite su actividad percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- 16) Bancos y otras instituciones que efectúen préstamos de dinero sujetos a la Ley de Bancos y sus reglamentaciones.

Ingreso Anual		Anual		C	uota Fija	Contribución Anual Más el sobre excedente de						
9.601 19.201 28.801 38.401	a a a a a	9.600 19.200 28.800 38.400 48.000 57.600	Mínimo	\$a \$a \$a \$a \$a \$a	220,80 220,80 422,40 604,80 769 912	2,10% 1,90% 1,70% 1,50% 1,30%	\$a 9.600 \$a 19.200 \$a 28.800 \$a 38.400 \$a 48.000					

GRUPO "D"

- 1) Compañías de seguros, ahorro y préstamos.
- Rematadores o sociedades dedicadas al remate.
- Personas o entidades que se ocupan de la administración de inmuebles, cobranzas y colocación de dinero en hipotecas o prendas. Descuento de documentos.
- 4) Agencias de publicidad.
- 5) Cinematógrafos y teatros.

- Joyerías, venta de relojes, compraventa de piedras ylo metales preciosos.
- Casas de promoción o agencias de servicios de sepelios que aseguran por el sistema de cuotas.
- 8) Casas de compraventa de propiedades.
- 9) Confiterías con espectáculos y o bailables.
 10) Bares, ranchos, patios criollos, restaurantes, parrilladas, confiterías, rotiserías con espec
 - táculos y|o bailables y peñas folklóricas explotadas comercialmente.
- 11) Café concert.

Ingreso Anual				/Ct	uota Fija	Contribución Anual Más el sobre excedente de					
1 12.801 25.601 38.401 51.201 64.001 76.801	a a a a a	12.800 25.600 38.400 51.200 64.000 76.800 a adelante	Mínimo	\$a \$a	512 512 985,60 1.420,80 1.817,60 2.176 2.496	3,70% 3,40% 3,10% 2,80% 2,50% 2,20%	\$a 12.800 \$a 25.600 \$a 38.400 \$a 51.200 \$a 64.000 \$a 76.800				

GRUPO "E"

- 1) Wiskerías y o boites y espectáculos similares.
- 2) Cabarets, casas de citas.

Ingreso Anual	Cuota Fija	Contribución Anual Más el sobre excedente de					
1 a 12.800 12.801 a 25.600 25.601 a 38.400 38.401 a 51.200 51.201 a 64.000 64.001 a 76.800 76.800 en adelante	Mínimo \$a 2.048 \$a 2.048 \$a 3.968 \$a 5.760 \$a 7.424 \$a 8.960 \$a 10.368	15,00% \$a 12.800 14,00% \$a 25.600 13,00% \$a 38.400 12,00% \$a 51.200 11,00% \$a 64.000 10,00% \$a 76.800					

Art. 3º — El Departamento Ejecutivo podrá incluir por resolución las actividades no previstas en los grupos anteriores en aquel que por sus características más se asemeje a la particularidad de la actividad no prevista específicamente.

Exenciones

Art. 4º — De conformidad a lo previsto en el artículo 147º del Código Tributario Municipal, fijase como condición para la exención, que el capital aplicado a la actividad comercial no sea mayor de \$a 3.256 (Pesos argentinos tres mil doscientos cincuenta y seis) y que las ventas, ingresos brutos, etc., no superen la suma de \$a 9.768 (Pesos argentinos nueve mil setecientos sesenta y ocho) anuales.

CAPITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

A los fines previstos en el Título IV, Parte Especial, artículos 153º al 161º del Código Tributario Municipal, fíjanse las siguientes alícuotas:

Cinematógrafos

Art. 5º — Los cines instalados dentro del ejido municipal, abonarán por cada función el 10% (diez por ciento) del precio neto básico de las entradas.

Los cines ambulantes el 15% (quince por cienta) sobre el neto básico de las entradas.

Circos

Art. 6º — Las representaciones de los circos que se instalen en el radio municipal, abonarán el 10% (diez por ciento) de las recaudaciones sobre las entradas brutas.

Teatros

Art. 7º — Los espectáculos de las companías de revistas y obras de cualquier tipo que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre abonarán por cada función el 10% (diez por ciento) de las recaudaciones sobre las entradas brutas.

Aparatos de música

Art. 8º — Los aparatos de música accionados por monedas o fichas colocados en el interior de los negocios pagarán por adelantado, por año y por cada unidad, la suma de \$a 12,30 (Pesos argentinos doce con treinta centavos).

Clubes, sociedades y similares

Art. 9º — Los Clubes, agrupaciones o personas que realicen bailes en locales propios o arrendados, abonarán por cada reunión:

a) Un derecho fijo de \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos).

 El 12% (doce por ciento) de las recaudaciones sobre las entradas brutas.

c) Cuando los mismos se realicen sin cobro de entradas, con despacho de bebidas y o comidas, abonarán un derecho fijo de \$a 15,50 (Pesos argentinos quince con cincuenta centavos).

Art. 10° — Los bailes o reuniones públicas en los que se cobre entradas y que se realicen en casas de familias, abonarán por los mismos, por adelantado, la suma de \$a 9,20 (Pesos argentinos nueve con veinte centavos).

Los bailes o reuniones públicas que se realicen en casas de familias sin venta de entradas, pero con despacho de bebidas ylo comidas, abonarán por adelantado una tasa fija de \$a 4,60 (Pesos argentinos cuatro con sesenta centavos).

Art. 11º — Los bailes que se realicen durante los días de carnaval, abonarán las tarifas previstas en los artículos 9º y 10º con un recargo del 60% (sesenta por ciento).

Deportes

Art. 12º — Las reuniones de boxeo, lucha greco romana o similares, abonarán por cada reunión el 10% (diez por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas.

Art. 13º — Foot-ball, basquet-ball, beisbol, volley y|o similares, cuando los encuentros de estos deportes se realicen con instituciones profesionales, abonarán un 10% (diez por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas.

Art. 14º — Los espectáculos automovilísticos, "karting", "moto-cross" y o similares, en los que intervengan profesionales, abonarán el 12% (doce por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas; los no profesionales, abonarán el 10% (diez por ciento).

Los demás espectáculos deportivos, abonarán el 10% (diez por ciento) sobre las entradas brutas.

Festivales

Art. 15º — Los festivales diversos que realicen clubes, entidades y|o particulares, abonarán por cada festival un importe fijo de \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos) más el 10%

(diez por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas.

Desfile de modelos

Art. 16º — Los desfiles de modelos en clubes, instituciones o casas de comercio, abonarán por día y por adelantado \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos) de lo recaudado sobre las entradas brutas.

Juegos de lota

Art. 17º — Las entidades que organicen juegos de lota autorizados, abonarán:

Primera categoría: Entidades que recauden más de \$a 66,90 (Pesos argentinos sesenta y seis con noventa centavos) por reunión, una tasa fija de \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos) más el 10% (diez por ciento) de la recaudación

Segunda categoría: Entidades o instituciones cuyas recaudaciones sean inferiores a \$a 66,90 (Pesos argentinos sesenta y seis con noventa centavos) por reunión, una tasa de \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos) más el 10% (diez por ciento) de la recaudación.

Tercera categoría: Centros vecinales y estudiantiles \$a 2,50 (Pesos argentinos dos con cincuenta centavos).

Parques de diversiones

Art. 18º — Los Parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán cualquiera sea su categoría el 12% (doce por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas, además de lo siguiente:

Primera categoría: Más de 10 (diez) juegos memánicos, barracas de venta o de exhibición, por cada uno de ellos y por día \$a 0,60 (Pesos argentinos sesenta centavos).

Segunda categoría: Hasta 10 (diez) juegos mecánicos, barracas de venta o de exhibición, por cada uno de ellos y por día \$a 0,40 (Pesos argentinos cuarenta certavos).

Tercera categoría: Hasta 5 (cinco) juegos mecánicos, barracas de venta o de exhibición, por cada uno de ellos y por día \$a 0,20 (Pesos argentinos veinte centavos).

Cuando los parques de diversiones —cualquiera sea su categoría— no realicen el cobro de entradas, se triplicarán los importes fijados precedentemente.

Los juegos de lota o similares instalados en parques de diversiones, abonarán por día las tasas establecidas en el artículo 17º.

Parodias de corridas de toros o similares

Estos espectáculos abonarán el 12% (doce por ciento) de lo recaudado sobre las entradas brutas.

Carreras cuadreras

Abonarán \$a 247,50 (Pesos argentinos doscientos cuarenta y siete con cincuenta centavos) la carrera principal y \$a 61,90 (Pesos argentinos sesenta y uno con noventa centavos) por cada carrera subsiguiente.

Billares y juegos similares

Art. 19º — Por cada mesa de billar, billa o similar. instalada, se abonará por año y por adelantado la suma de \$a 31 (Pesos argentinos treinta y uno).

Art. 20º — Por cada mesa de metegol y juego de sapo instalado en negocios particulares, se abonará por año y por adelantado la suma de \$a 18,70 (Pesos argentinos dieciocho con setenta centavos).

Art. 21º — Por cada juego mecánico, electrónico o similares instalados en negocios, se abonará por año y por adelantado la suma de \$a 12,40 (Pesos argentinos doce con cuarenta centavos).

Art. 22º — Por cada cancha de bowling y o bochas, se cobrará por año y por adelantado, la suma de \$a 31 (Pesos argentinos treinta y uno).

CAPITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

A los fines previstos en el Título V, Parte Especial, artículos 162º al 170º del Código Tributario Municipal, fíjanse las siguientes alícuotas:

Letreros colocados en establecimientos

Art. 23º — Los letreros denominativos de comercios, industrias, profesiones, oficios o negocios de cualquier naturaleza, colocados en establecimientos, vía pública, caminos, hipódromos, campos de deportes, terminales de ómnibus, frentes o andamios de las obras en construcción, vidrieras marquesinas, kioscos, toldos, tableros destinados a la fijación de afiches, pantallas destinadas a exhibir avisos de cualquier naturaleza o cualquier otro lugar visibles desde la vía pública, abonarán las siguientes tasas:

- a) Pintados \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos) por año y por metro cuadrado o fracción.
- b) Iluminados \$a 4,60 (Pesos argentinos cuatro con sesenta centavos) por año y por metro cuadrado o fracción.
 c) Luminosos \$a 6,20 (Pesos argentinos seis
- c) Luminosos \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos) por año y por metro cuadrado o fracción.

Las chapas profesionales o placas que anuncien la actividad y que no estuvieran exentas, abonarán por cada una y por año \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos).

Remates

Art. 24º — Los martilleros que realicen subastas públicas en carácter privado, oficial o judicial, pagarán anualmente por derecho de bandera \$a 31 (Pesos argentinos treinta y uno).

Art. 25° — Los rematadores particulares de mercaderías, muebles, útiles, etc., que funcionen permanentemente en un mismo local y por más de treinta días y que no se efectúen por orden

judicial, pagarán:

- a) Por derecho de bandera, por mes o fracción \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos) y por año \$a 55,80 (Pesos argentinos cincuenta y cinco con ochenta centavos).
- b) Por derecho de exhibir carteles o avisos referentes al remate, por mes o fracción \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos).

Vehículos de propaganda

Art. 27° — Derogado por Decreto N° 565|81. Art. 28° — Por los anuncios o letreros colocados, pintados o grabados en vehículos, se abonará por año y por cada unidad:

- a) Camiones, automóviles y otros a tracción mecánica \$a 3,70 (Pesos argentinos tres con setenta centavos).
- b) Vehículos a tracción a sangre, triciclos o bicicletas y vehículos conducidos a mano \$a 1,20 (Pesos argentinos uno con veinte centavos).

Aeroplanos, globos y similares

Art. 29º — La propaganda efectuada por medio de aeroplanos, globos o similares, lleven o no inscripción comercial ya sea que escriban con humo en el espacio, arrojen volantes, objetos de atracción, etc., abonarán por cada aparato y por día \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos).

Anuncios a pie

Art. 30º — Los tableros, letreros, pantallas, etc., conducidos a pie, pagarán por cada uno y por día \$a 1,20 (Pesos argentinos uno con veinte centavos).

Art. 31º — Por exhibición a pie con fines de propaganda en la vía pública e interiores de lugares públicos que exterioricen o no por medio de disfraces, mascarones, muñecos o con objetos o animales de cualquier naturaleza, se pagará por día y por cada uno de ellos \$a 1,20 (Pesos argentinos uno con veinte centavos).

Cuando la propaganda especificada en el apartado anterior se realice en vehículos, se pagará por día y por cada unidad \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos).

Publicidad en lugares públicos

Art. 32º — Por la propaganda y publicidad en general que se efectúe en los interiores y exteriores de teatros, cines, etc., ya sea ésta escrita o proyectada relacionada con la propaganda de la empresa o referida a firmas comerciales incluida la publicidad diaria de volantes o cartelones, propios de la empresa, siendo la misma responsable ante la Municipalidad, abonará por año y por cada local de:

Primera categoría: \$a 111,40 (Pesos argentinos ciento once con cuarenta centavos).

Segunda categoría: \$a 92,80 (Pesos argentinos noventa y dos con ochenta centavos).

Tercera categoría: \$a 74,20 (Pesos argentinos setenta y cuatro con veinte centavos).

Las categorías indicadas precedentemente se fijarán por resolución municipal.

Vitrinas

Art. 33º — Por cada vitrina adosada a los muros y por las expuestas en los vestíbulos de los cines, teatros o instaladas en la vía pública o visibles desde ella, destinadas a exhibir muestras, mercaderías, propagandas, etc., se abonará por metro cuadrado o fracción y por año \$a 1,50 (Pesos argentinos uno con cincuenta centavos).

Carteleras, afiches volantes y otros

Art. 349 — Por carteles o afiches en general que se fijen en carteleras, tableros, etc., en concepto de otorgamiento del permiso correspondiente y sellado respectivo, por un término no mayor de cinco días, se abonará de acuerdo a las siguientes medidas:

a) Por carteles simples y un máximo de 100 unidades \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos).

b) Por carteles dobles y un máximo de 100 unidades \$a 9,30 (Pesos argentinos nueve con treinta centavos).

Art. 350 — Al vencimiento del término que se convenga para exhibición de carteles y afiches, los concesionarios deberán proceder a retirarlos, caso contrario se cobrará por cada período ven-cido un recargo del 200% (doscientos por ciento) sobre los montos establecidos precedentemente.

Art. 360 — Los discos anunciadores colocados en cualquier punto visible de la vía pública, abonarán por metro cuadrado o fracción, por día \$a 0,20 (Pesos argentinos veinte centavos) y por año \$a 30,90 (Pesos argentinos treinta con noventa cen-

Art. 37º — Por reparto de volantes, catálogos o similares en la vía pública o a domicilio, se abonará por el permiso otorgado y sellado de los mismos, por cada millar o fracción \$a 3,10 (Pe-

sos argentinos tres con diez centavos).

Por reparto de volantes, folletos, catálogos y similares que contengan propaganda colectiva de más de una firma comercial, por cada millar o fracción y hasta cinco avisos \$a 4,30 (Pesos argentinos cuatro con treinta centavos).

Por reparto de volantes, folletos, catálogos y similares que contengan propaganda colectiva de más de una firma comercial, por más de cinco avisos, por cada millar o fracción \$a 6,20 (Pesos

argentinos seis con veinte centavos).

Por reparto de volantes, folletos, catálogos y similares que contengan propaganda de una sola firma comercial, por cada millar o fracción y por más de diez avisos \$a 9,30 (Pesos argentinos nueve con treinta centavos).

Art. 389 - Por el sellado de entradas en general a espectáculos, se abonará por cada millar o fracción \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez

Por sellado de entradas que contengan publicidad, por cada millar o fracción \$a 6,20 (Pesos

argentinos seis con veinte centavos).

Penalidades

Art. 399 — Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán sancionadas con multas entre \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos) a \$a 61,90 (Pesos argentinos sesenta y uno con noventa centavos), de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, la que se elevará hasta la suma de \$a 123,70 (Pesos argentinos ciento veintitrés con setenta centavos) en caso de reincidencia.

CAPITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

A los fines previstos en el Título VI, Parte Especial, artículos 171º al 174º del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Art. 400- Por los servicios en los mercados municipales e ingresos de vehículos a los mismos, se abonarán las tasas que por resolución y de conformidad a los costos se determinen.

CAPITULO VI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MATADEROS

A los fines previstos en el Título VII, Parte Especial, artículos 175º al 181º del Código Tributa-rio Municipal, establécese lo siguiente:

Art. 419 — Cuando el Matadero y o Matadero Frigorífico Municipal estuviere explotado por la misma Comuna, establécense las siguientes tasas retributivas por los servicios de faenamiento v demás actividades conexas y o afines.

Matadero Frigorífico Municipal

A) Ganado Vacuno:

- 1) Por inspección veterinaria y por uso de las instalaciones del matadero, faenamiento, corrales, etc., \$a 0,40 (Pesos argentinos cuarenta centavos) por cada kilo vivo o \$a 11,20 (Pesos argentinos once con veinte centavos) por animal cuando el Municipio no contara con báscula.
- 2) Por lavado y o pesaje de cada cuero en dichas instalaciones a cargo de los barraqueros, la suma de \$a 0,60 (Pesos argentinos sesenta centavos).
- 3) Por cada kilo de sebo o gordura de las reses que se faenan en el matadero en concepto de uso de las instalaciones y o inspección, la suma de \$a 0,01 (Pesos argentinos un centavo).
- 4) Por desollamiento de cada animal vacuno en las instalaciones del Matadero Frigorífico, estando dicha tarea a cargo de los propietarios de barracas, la suma de \$a 0,10 (Pesos argentinos diez centavos).

B) Ganado Ovino y Caprino:

- 1) En concepto de servicios de inspección veterinaria y por uso de las instalaciones del matadero, faenamiento, corrales, etc. \$a 0,03 (Pesos argentinos tres centavos) por cada kilo vivo o \$a 1,10 (Pesos argentinos uno con diez centavos) por animal cuando el Municipio no contara con báscula.
- 2) Por lavado, pesaje y demás servicios (control, inspección y uso de las instalaciones del matadero) de cada cuero de animal lanar o caprino, a cargo de los barraque-ros, la suma de: lanar mayor \$a 0,20 (Pesos argentinos veinte centavos), caprino \$a 0,20 (Pesos argentinos veinte centavos).

C) Ganado Porcino:

1) Animales hasta 8 kilogramos.

En concepto de servicios de inspección veterinaria y por uso de las instalaciones del matadero, faenamiento, corrales, etc. \$a 0,03 (Pesos argentinos tres centavos) por cada kilo vivo o \$a 0,40 (Pesos argentinos cuarenta centavos) por animal cuando el Municipio no contara con báscula.

2) Animales de 8 kilogramos en adelante. En concepto de servicios de inspección veterinaria y por uso de las instalaciones del matadero, faenamiento, corrales, etc. \$a 0,04 (Pesos argentinos cuatro centavos) por cada kilo vivo o \$a 1,90 (Pesos argentinos uno con noventa centavos) por animal cuando el Municipio no contara con báscula.

Art. 42º — Por los servicios que preste el Matadero Frigorífico Municipal no contemplado en el artículo anterior, se cobrarán las tasas que se fijan por resolución del Departamento Ejecutivo en base a los costos de prestación de los mismos.

Art. 43º — Las tasas previstas por el uso del Matadero Frigorífico Municipal y por las Cámaras Frigoríficas Municipales se incrementarán por resolución municipal conforme a las variaciones que experimentará el salario del personal municipal, categoría 2 (menor categoría).

Art. 44º — Todo animal sacrificado en el ejido municipal antes de ser puesto a la venta al público, deberá permanecer como mínimo veinticuatro horas en las Cámaras Frigoríficas Muni-

cipales.

Art. 44º Bis — Cuando los Mataderos y o Frigoríficos Municipales estuvieren explotados por particulares las tasas retributivas de servicio por faenamiento y demás actividades conexas y o afines, serán fijadas por resolución del Depar-

tamento Ejecutivo.

Art. 45º — Los distribuidores o matarifes que comercialicen fuera o dentro del ejido municipal, abonarán por uso de las Cámaras Frigoríficas Municipales, en concepto de tasa retributiva, por kilo limpio y por cada período de veinticuatro horas o fracción de tiempo, un derecho de \$a 0,02 (Pesos argentinos dos centavos) mínimo con más los incrementos que conforme a los costos, resultare necesario.

Art. 45º Bis — Las personas o entidades que faenan aves con o sin peladeros, deberán sujetarse a las disposiciones de las leyes pertinentes y abonarán las tasas por inspección veterinaria que determine el Departamento Ejecutivo por

resolución.

Derecho de inscripción, reinscripción y depósito de garantía

Art. 46º — Toda persona o entidad que quiera operar en el matadero y|o Frigorífico Municipal y|o Matadero Frigorífico Privados autorizados, deberá previamente pagar la matrícula anual respectiva y presentar solicitud de inscripción en papel sellado municipal de \$a 9,30 (Pesos argentinos nueve con treinta centavos) para la inscripción en el Registro de Consignatarios, Distribuidores, Matarifes, Barraqueros, Acopiadores, Introductores, Transportistas, Achureros, Acopiadores de sebo y broza, etc.

Para seguir operando en el Matadero Municipal y o Matadero Frigorífico Privado autorizado, deberá solicitarse anualmente antes del 31 de enero reinscripción en papel sellado de igual importe que el anterior y pagarse la matrícula anual respectiva, sin cuyo requisito no podrá ope-

rar dentro de los mismos.

Matrícula anual de distribuidores de carnes o matarifes

Primera categoría. Los que distribuyan por día 11 (once) animales vacunos en adelante: \$a 185,60 (Pesos argentinos ciento ochenta y cinco con sesenta centavos).

Segunda categoría: Los que distribuyan por día de 6 (seis) a 10 (diez) animales vacunos \$a 123,70 (Pesos argentinos ciento veintitrés con setenta centavos).

Tercera categoría: Los que distribuyan por día de 1 (uno) a 5 (cinco) animales vacunos \$a 61,90 (Pesos argentinos sesenta y uno con noventa centavos).

Matrícula anual de distribuidores o matarifes de ganado menor

Los que distribuyan por día porcinos de 1 (uno) a 10 (diez) animales \$a 61,90 (Pesos argentinos sesenta y uno con noventa centavos); de 11 (once) a 25 (veinticinco) animales \$a 123,70 (Pesos argentinos ciento veintitrés con setenta centavos); de 26 (veintiséis) animales en adelante \$a 185,60 (Pesos argentinos ciento ochenta y cinco con sesenta centavos); los que distribuyan animales ovinos y caprinos \$a 92,80 (Pesos argentinos noventa y dos con ochenta centavos) y los que distribuyan equinos, asnales y mulares \$a 93,10 (Pesos argentinos noventa y tres con diez centavos).

Matrícula anual de introductores de vacunos y/o caballares

- a) Hasta 50 y ½ (cincuenta y media reses vacunas y|o caballares \$a 83,50 (Pesos argentinos ochenta y tres con cincuenta centavos) anuales.
- b) De 51 (cincuenta y una) a 100 y ½ (cien y media) reses vacunas y|o caballares \$a 166,90 (Pesos argentinos ciento sesenta y seis con noventa centavos) anuales.
- c) De 101 (ciento una) a 150 y ½ (ciento cincuenta y media) reses vacunas y|o caballares \$a 247,50 (Pesos argentinos doscientos cuarenta y siete con cincuenta centavos) anuales.
- d) De más de 151 (ciento cincuenta y una) reses vacunas y o caballares \$a 334,10 (Pesos argentinos trescientos treinta y cuatro con diez centavos) anuales.

Matrícula anual de introductores de reses de hacienda menor

Abonarán por año \$a 83,50 (Pesos argentinos ochenta y tres con cincuenta centavos)

Matrícula anual de introductores de aves y pescados

Abonarán por año \$a 55,80 (Pesos argentinos cincuenta y cinco con ochenta centavos).

Consignatarios

a) De hacienda: \$a 55,80 (Pesos argentinos cincuenta y cinco con ochenta centavos).

b) De pescados: \$a 37,10 (Pesos argentinos treinta y siete con diez centavos).

Matrícula anual de transportistas

De carne faenada: \$a 68 (Pesos argentinos sesenta y ocho) anual.

De achuras, tripas y desperdicios: \$a 46,40 (Pesos argentinos cuarenta y seis con cuarenta centavos) anual.

Barraqueros: \$a 46,40 (Pesos argentinos cuarenta y seis con cuarenta centavos) anual.

Acopiadores de sebo y broza: \$a 37,10 (Pesos argentinos treinta y siete con diez centavos) anual.

Depósito de garantía

Art. 47º — Establécense en \$a 371,20 (Pesos argentinos trescientos setenta y uno con veinte centavos) el depósito de garantía para los consignatarios, introductores, distribuidores de carnes, matarifes y barraqueros.

Para los acopiadores de sebo, grasa, broza y tripas, el depósito anual será de \$a 247,50 (Pesos argentinos doscientos cuarenta y siete con cincuenta centavos).

Los depósitos de garantía podrán ser reemplazados por avales a satisfacción de la Comuna y deberán efectivizarse u otorgarse en forma anual

y por adelantado.

Art. 480 — Estos depósitos de garantía o avales responderán en casos de multas y otras penalidades, en defecto del pago de la misma y su importe deberá ser cubierto dentro de los 5 (cinco) días del descuento que se hiciere. En caso de incumplimiento la Municipalidad

cancelará la inscripción y matrícula acordada.

Art. 490 — Por derecho de corrales en el Matadero y/o Frigorífico Municipal pasadas las 24 horas reglamentarias, se abonará una tasa de \$a 0,40 (Pesos argentinos cuarenta centavos) por día o fracción y por cada animal vacuno, porcino, ovino y o cabrío.

Penalidades

Art. 500 — En caso de no cumplimentar con la debida inspección veterinaria o de tratarse de introducción o faenamiento clandestino, se procederá al decomiso del o los animales faenados y se aplicará una multa equivalente al 100% (cien por ciento) del valor de venta en plaza de los mismos, requiriéndose —si correspondiere— la intervención policial y destinándose lo secuestrado a hospitales, comedores escolares, entidades de bien público, etc.

Se considerarán responsables solidarios del hecho sancionado, tanto el matarife como el vendedor al menudeo o propietario de casas de co-

midas, según el caso.

CAPITULO VII

CONTRIBUCION SOBRE GUIA Y TRANS-FERENCIA DE GANADOS Y CUEROS

A los fines previstos en el Título VIII, Parte Especial, artículos 182º y 183º del Código Tributario Municipal, se establece:

Transferencia de ganado

Art. 51º - Toda transferencia de ganado efectuada dentro de la jurisdicción municipal, con destino a la venta, abasto, inverne, etc., estará gravada con el impuesto determinado en el presente artículo, debiendo obtenerse la guía de ganado en la oficina expendedora de la jurisdicción del vendedor, probando previamente el ori-gen y propiedad del ganado transferido mediante certificado de venta.

Vacunos machos y hembras: \$a 1,40 (Pesos argentinos uno con cuarenta centavos) por ani-

Mulares y yeguarizos: \$a 0,90 (Pesos argentinos noventa centavos) por animal.

Cerdos, ovinos y caprinos: \$a 0,70 (Pesos argentinos setenta centavos) por animal.

Asnal y camélidos: \$a 0,40 (Pesos argentinos

cuarenta centavos) por animal.

Guía de cueros

Art. 52º - Por cada cuero de vacunos machos, vacunos hembras, vacunos becerros, caballar, mular, asnal y nonatos, se abonará \$a 0,70 (Pesos argentinos setenta centavos).

Por cada cuero de porcino, caprino, lanares, conejos de criaderos, se abonará \$a 0,40 (Pesos argentinos cuarenta centavos).

Toda clase de cueros no incluídos en el detalle precedente, abonará \$a 0,20 (Pesos argenti-

nos veinte centavos).

En caso de incumplimiento a lo estipulado en el presente capítulo los responsables serán pasibles de multas de \$a 92.80 (Pesos argentinos noventa y dos con ochenta centavos) que en caso de reincidencia podrá elevarse hasta \$a 928 (Pesos argentinos novecientos veintiocho) según la gravedad de la infracción.

CAPITULO VIII

CONTRIBUCION OUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

A los fines previstos en el Título IX, Parte Especial, artículos 184º al 189º del Código Tributario Municipal.

Libros de inspección

Art. 53º — Por la habilitación o renovación del "Libro Oficial de Inspección" se abonará la suma de \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos).

Art. 54º — La renovación del "Libro Oficial de Inspección" deberá efectuarse hasta el 28 de febrero de cada año. Vencido dicho plazo se aplicarán los intereses y actualización correspondiente, con más una multa igual al importe omitido que resultare.

Vehículos destinados al transporte de productos alimenticios o de pasajeros

Art. 559 - Todo vehículo destinado al transporte de productos alimenticios o de pasajeros dentro del ejido municipal deberá inscribirse en los registros municipales correspondientes, previa inspección de los mismos. Por este servicio deberá abonarse anualmente la suma de \$a 8,10 (Pesos argentinos ocho con diez centavos) por cada vehículo. La reinscripción deberá efectuar-sc entre el 1º de enero y el 30 de abril de cada año; vencido dicho plazo se cobrará la tasa fija, sus intereses y actualización con más una multa del 100% (cien por ciento) del importe que resultare.

Vehículos destinados al transporte de pasajeros

Art. 560 — Por derecho de desinfección de todo vehículo destinado al transporte de pasajeros, se abonará por cada servicio y por cada unidad automotriz, taxímetro u ómnibus la suma de \$a 2,50 (Pesos argentinos dos con cincuenta centavos) en concepto de costos fijos, más los costos variables que resultare de cada servicio. Estos serán renovados bimestralmente.

CAPITULO IX

TASAS DE INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA

A los fines previstos en el Título X, Parte Especial, artículos 190° al 196° del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Carnes

Art. 570 — Las carnes que se introduzcan y o distribuyan en el Municipio ya sea para ser consumidas directamente o bien para ser transformadas, deberán proceder de establecimientos debidamente autorizados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación y ser llevadas al Matadero y o Frigorífico Municipal, con el fin de someterlas al control sanitario, inspección de sellos y análisis veterinarios, en días hábiles y en horario fijado por la Muni-

cipalidad.

Personal autorizado de la Oficina de Veterinaria procederá a retirar los precintos de los vehículos para su control, inspección y análisis. Verificada la aptitud, se aplicará un sello con la leyenda "Inspección Veterinaria Municipal" y se extenderá la certificación pertinente, previo pa-go de la tasa respectiva. Las carnes que resultaren inaptas, las procedentes de establecimientos no autorizados debidamente o que no fueren llevadas a inspección sanitaria en término y formas establecidas, serán decomisadas quedando a dis-posición de la Municipalidad, sin derecho a indemnización alguna y sin perjuicio a las sanciones previstas en el artículo 62º.

En retribución de estos servicios se abonarán las siguientes tasas:

a) Vacunos por kilo limpio \$a 0,04 (Pesos argentinos cuatro centavos).

Achuras y panzas, por kilo limpio \$a 0,04 (Pesos argentinos cuatro centavos).

c) Ovinos y caprinos, por kilo limpio \$a 0,04

(Pesos argentinos cuatro centavos). Porcinos, por kilo limpio \$a 0,04 (Pesos argentinos cuatro centavos).

Equinos, asnales y mulares, por kilo limpio \$a 0,04 (Pesos argentinos cuatro centavos).

f) Pollos, gallinas, pavos, conejos, patos, gansos, por unidad \$a 0,08 (Pesos argentinos ocho centavos).

Art. 580 - Los animales muertos por enfermedad o accidentes y los no aptos para el consumo, serán decomisados sin derecho a indemnización alguna. Igual tratamiento se aplicará para las mercaderías, frutas y verduras no aptas para el consumo.

Pescados y similares

Art. 590 — Quedan sometidos al control de la Oficina de Inspección Veterinaria e Higiene Municipal, los productos de pesca destinados al consumo de la población del Municipio y que fueran introducidos por cualquier conducto.

En concepto de retribución de estos servicios que garantizarán las condiciones aptas para el consumo, se abonarán por pescado de mar y de río el 1,3% (uno coma tres por ciento) sobre el precio de la venta a revendedores y/o consu-

La inspección de estos productos de pesca se efectuará en los mercados u otros sitios que la Dirección de Control determine.

Art. 600 — Las mercaderías que no están destinadas al consumo de la población del Municipio, deberán continuar en tránsito en vehículos precintados con la leyenda "en tránsito".

Leche y derivados

Art. 61º — La leche fluída y productos lác-

teos, a excepción de la leche en polvo y de la leche condensada, que se introduzca o se distribuyan en el Municipio quedan sujetas (de acuerdo a la Ley de Pasteurización) al contralor sanitario, inspección de sellos y análisis veterinario, en días hábiles y en horario fijado por la Municipalidad. Personal autorizado de la Oficina de Veterinaria procederá a retirar los precintos de los vehículos y podrá descargar toda la mercadería para su control, inspección y análisis. Verificada la aptitud se aplicará un sello con la leyenda "Inspección Veterinaria Municipal" y se extenderá la certificación pertinente, previo pago de la tasa respectiva. La leche o los productos lácteos que resultaren inaptos y que no fueran llevados a Inspección Veterinaria en término y forma establecida, serán decomisados quedando a disposición de la Municipalidad, sin derecho a indemnización alguna y sin perjuicio a las sanciones previstas en el artículo 62º.

En retribución de estos servicios se abonará, por leche pasteurizada y sus sub-productos el 2%o (dos por mil) sobre el precio fijado para la venta al consumidor.

Penalidades

Art. 629 — La violación y/o infracción a lo dispuesto por el presente capítulo o cualquier acto u omisión tendiente a eludir la realización de la inspección veterinaria y/o el pago de los derechos establecidos, serán sancionados por el Departamento Ejecutivo con una multa de \$a 61,90 (Pesos argentinos sesenta y uno con noventa centavos) a \$a 309,30 (Pesos argentinos trescientos nueve con treinta centavos) la que se duplicará en cada reincidencia.

CAPITULO X

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO

A los fines previstos en el Título XI, Parte Especial, artículos 197º al 202º del Código Tributario Municipal, establécese:

Empresas telefónicas

Art. 63º — Las empresas telefónicas, abonarán en concepto de ocupación de la vía pública, espacios aéreos, superficiales y/o subterráneos una tasa mensual equivalente al 5% (cinco por ciento) del importe de las facturaciones de los respectivos usuarios por las prestaciones de la totalidad de los servicios. Esta tasa no podrá ser transferida por la Empresa prestataria del servicio a los usuarios.

Empresas de servicios sanitarios y de provisión de gas

Art. 640 — Por ocupación de la vía pública establécese una tasa equivalente al 5% (cinco por ciento) dei importe bruto de las facturas que las empresas de servicios sanitarios y de provisión de gas efectúan a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios y cuyo importe estará a cargo de los mismos.

Art. 659 — Obras Sanitarias de la Nación o la empresa que la reemplace, Gas del Estado y Administración General de Aguas de Salta cargarán dicho valor en las respectivas boletas de

cobro de este servicio, debiendo hacer de agente de retención de las Comunas e ingresarán los respectivos importes del 1º al 10 de cada bimestre vencido, adjuntando la documentación que acredite el monto de los importes recauda-

Empresas de servicios eléctricos

Art. 66º — Por ocupación de la vía pública establécese una tasa equivalente al 4% (cuatro por ciento) del importe bruto de las facturas que Agua y Energía Eléctrica efectúe a los respectivos usuarios por la prestación de dicho servicio y cuyo importe estará a cargo de los mismos.

Agua y Energía Eléctrica cargará dicho valor en boletas de cobro de este rubro, debiendo hacer de agente de retención de las Comunas e ingresará los respectivos importes del 1º al 10 de cada bimestre vencido, adjuntando la docu-mentación que acredite el monto de lo recau-

Vendedores ambulantes

Art. 679 — Los vendedores ambulantes que deseen realizar su actividad en las Comunas, deberán solicitar la correspondiente autorización Municipal

- Para ejercer la actividad de ven-Art. 680 dedor ambulante se requiere cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Tener la correspondiente autor zación municipal.

Abonar las tasas que se prevén en los artículos siguientes.

Tener más de 14 años de edad conforme a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y no estar impedido legalmente.

Para el caso de extranjeros, tener radicación definitiva. Salvo para aquellos casos que sea necesario la mayoría de edad por así exigirlo leyes especiales.

d) Cumplir con las disposiciones pertinentes del Código Alimentario Argentino.

Acreditar el pago de los impuestos nacionales y provinciales del presente año que graven la actividad como así también las contribuciones que por leyes sociales correspondieren.

Poseer carnet sanitario cuando se trate de ventas de productos alimenticios.

Para el caso de venta de productos importados deberá acreditarse el pago de los derechos aduaneros correspondientes.

Art. 690 — Los vendedores ambulantes y/o con parada fija o temporaria, abonarán por día y por mes adelantado según corresponda, las siguientes tasas:

- a) Venta de emparedados de chorizos, milanesas u otros, empanadas y gaseosas, con parada fija o temporaria, con o sin mesas por día \$a 1,20 (Pesos argentinos uno con veinte centavos) por mes \$a 24,70 (Pesos argentinos veinticuatro con setenta centavos).
- b) Venta de emparedados de chorizos, milanesas u otros, empanadas y gaseosas en vehículos ambulantes, con o sin parada fija autorizados, por día \$a 1,90 (Pesos argentinos uno con noventa centavos) por mes \$a 37,10 (Pesos argentinos treinta y siete con diez centavos).
- Venta ambulante de frutas y verduras, en

carrito de mano, por día \$a 0,60 (Pesos argentinos sesenta centavos), por mes \$a 12,40 (Pesos argentinos doce con cuarenta centavos). A pie: por día \$a 0,30 (Pesos argentinos treinta centavos), por mes \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte cen-

Venta ambulante de frutas y verduras en vehículo automotor de hasta 1.000 (un mil) kilos de capacidad o tracción a sangre, per día \$a 1,90 (Pesos argentinos uno con noventa centavos), por mes \$a 37.10 (Pesos argentinos treinta y siete con diez centavos).

e) Venta de frutas y verduras en vehículos automotor de más de 1.000 (un mil) kilos de capacidad, por día \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos), por mes \$a 123,70 (Pesos argentinos ciento ve nti-

trés con setenta centavos).

f) Venta de golosinas, confituras y similares en carritos, triciclos o mesas, con parada fija o sin ella, por día \$a 0,60 (Pesos argentinos sesenta centavos), por mes \$a 12,40 (Pesos argentinos doce con cuarenta centavos). A pie: por día \$a 0.30 (Pesos argentinos treinta centavos), por mes \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos).

g) Venta ambulante de flores naturales y/o artificiales con parada fija o sin ella, por día \$a 1,90 (Pesos argentinos uno con noventa centavos), por mes \$a 37,10 (Pesos argentinos treinta y siete con diez centa-

vos)

h) Venta de fantasías y artículos de temporada, con parada fija, por día \$a 2,50 (Pesos argentinos dos con cincuenta centa-vos), por mes \$a 49,70 (Pesos argentinos cuarenta y nueve con setenta centavos).

i) Venta de artículos de mimbre y muebles en general en camión, por día \$a 12,40 (Pesos argentinos doce con cuarenta cen-tavos), por mes \$a 247,50 (Pesos argentinos doscientos cuarenta y siete con cincuenta centavos).

Venta ambulante de globos, per día \$a 0,60 (Pesos argentinos sesenta centavos), por mes \$a 12,40 (Pesos argentinos doce

con cuarenta centavos).

Venta de refrescos autorizados con parada fija, por día \$a 1,90 (Pesos argentinos uno con noventa centavos), por mes \$a 37,10 (Pesos argentinos treinta y siete con diez centavos).

1) Venta de materiales de construcción, maquinarias y herramientas en general, artículos del hogar y musicales, repuestos de automotores y de maquinarias agrícolas, materiales eléctricos, productos químicos y agroquímicos, etc., en camiones, por día \$a 12,40 (Pesos argentinos doce con cuarenta centavos), por mes \$a 247,50 (Pesos argentinos doscientos cuarenta y siete con cincuenta centavos).

m) Venta de artículos de tienda y calzados en general, colchas, alfombras, frazadas, ropa de cama, colchones, juguetes, joyería, batería de cocina, cristalería, mercaderías, productos alimenticios, bebidas en general, etc., en vehículos automotores, por día \$a 12,40 (Pesos argentinos doce con cuarenta

centavos), por mes \$a 247,50 (Pesos argentinos doscientos cuarenta y siete con cincuenta centavos).

Art. 70° — La tasa general establecida en el artículo anterior no se aplicará para los vendedores ambulantes que ejerzan las siguientes actividades, quienes abonarán:

a) Vendedores de carbón o leña, por mes ade-

lantado \$a 5.

Vendedores de loterías, por mes adelantado \$a 5.

Fotógrafos ambulantes, por mes adelantado \$a 2,50.

d) Fotógrafos con para a fija en plazas o parques, por mes adelantado \$a 6,20 e) Vendedores de helados o similares, la tem-

porada y por adelantado \$a 6,20

Vendedores de maní, la temporada y por adelantado \$a 2,50

Vendedores de café, por mes adelantado

\$a 2,50. Art. 71º — El Departamento Ejecutivo podrá incluir las actividades no previstas en los artículos 69º y 70º en aquellas en que por sus características, más se asemejen a las particularidades de la actividad en cuestión.

Automóviles de alquiler

Art. 72º — Los propietarios de automóviles de alquiler, con permiso para estacionar en la vía pública, abonarán por año los siguientes derechos:

> Parada ubicada dentro del ejido municipal, por coche \$a 18,60 (Pesos argentinos dieciocho con sesenta centavos).

Esta tasa deberá abonarse hasta el 31 de enero de cada año y renovarse anualmente. La falta de pago dará derecho a la Municipalidad a retirar el permiso acordado.

Colocación de mesas en veredas

Art. 73º -- Por colocación de mesas en las veredas, frente de cafés, bares, confiterías o cualquier otro tipo de negocios, se abonará por cada uno, anualmente y por adelantado, cualquiera sea el tiempo que subsistan, la suma de \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos).

Penalidades

Art. 740 - La falta de pago de las tasas establecidas en el presente capítulo harán pasible al infractor de una multa igual a la tasa omitida más los intereses y actualización correspondiente.

CAPITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

A los fines previstos en el Título XII, Parte Especial, artículos 203º al 215º del Código Tributario Municipal, fijanse:

Concesión de terrenos

Art. 750 — La concesión de terrenos y el precio de las mismas será dispuesta por resolución del Departamento Ejecutivo. Cuando se trate de espacios para una tumba y la inhumación debiera efectuarse de inmediato, aquélla deberá ajustarse a las disposiciones vigentes en la materia. Cuando la concesión fuera para mausoleo los concesionarios tendrán un plazo de 6 (seis) meses para la presentación e inicio de las obras. Las mismas deberán quedar concluídas en un plazo de 18 (dieciocho) meses computables a partir de la fecha de iniciación.

Vencidos los plazos establecidos, la Municipalidad procederá a la cancelación de la concesión y las sumas pagadas y mejoras introducidas ingresarán al patrimonio de la Municipalidad.

Concesión de nichos y urnas

Art. 76º — Fíjanse los siguientes precios para las concesiones y renovaciones de nichos y urnas en los cementerios, sea cual fuere la sección en que estén ubicados: Adultos y párvulos:

Primera y cuarta fila \$a 111,40 Segunda y tercera fila \$a 136,10 Quinta fila en adelante \$a 80,40

Concesión de nichos para urnas, 50% (cincuenta por ciento) del valor de los nichos.

El término de las concesiones de uso de los nichos no podrá ser en ningún caso mayor de cinco años.

Inhumaciones

Art. 77º — Por derechos de inhumación se abonarán las siguientes tasas:

a) En mausoleos: Adultos \$a 9,30 Párvulos, fetos y urnas \$a 6,20 b) En nichos:

Adultos \$a 6,20 Párvulos, fetos y urnas \$a 3,10

c) En fosa común, covachas o bóvedas: Adultos \$a 3,10 Párvulos, fetos y urnas \$a 1,50

Art. 77º bis — Por apertura de fosa a cargo de la Comuna, la suma de \$a 7,70 (Pesos argentinos siete con setenta centavos).

Art. 780 — Por derecho de exhumación y reducción de restos se abonarán los siguientes derechos:

Por exhumación

a) De mausoleos y nichos:

Adultos, párvulos y urnas antes de cumplir dos años desde la fecha de inhumación \$a 21,60 Adultos, párvulos y urnas des-pués de haber cumplido dos años desde la fecha de inhumación \$a 9,30

Por exhumación para reducción

a) De mausoleos y nichos: Párvulos y fetos \$a 12,40

bóvedas:

Adultos, párvulos y fetos \$a 12,40 Cuando los servicios de exhumación y reducción de restos lo efectúe la Comuna, la tasa será determinada por el Departamento Ejecutivo en

atención a los costos.

Art. 79º — Toda exhumación y reducción de restos deberá realizarse dentro del término de 30 (treinta) días a contar de la fecha del permiso respectivo. Vencido este plazo, deberá efectuarse una nueva solicitud y abonar los derechos correspondientes.

Traslado de restos

Art. 80º — Por traslado de ataúdes o urnas dentro del mismo cementerio o fuera de él, se abonará el siguiente derecho:

a) Adultos \$a 6,20

b) Párvulos y urnas \$a 3,10

Depósito de cadáveres

Art. 81º — Cuando un féretro quedare en depósito a la espera de ser trasladado fuera del Municipio, se abonará por día las siguientes tasas:

Cuando el depósito obedezca a razones particulares de los deudos, la tasa será de:

c) Adultos \$a 3,70 d) Párvulos, fetos y urnas \$a 1,90

Se exceptúan del pago de los derechos citados en este artículo únicamente aquellos restos que deban permanecer en depósito de los cementerios municipales por orden judicial o policial o por falta de lugar disponible para su inhumación.

Derechos de sepelio

Art. 829 — La conducción de cadáveres a los cementerios (derecho de sepelios) queda sujeta al pago de los siguientes derechos:

a) Sepelios de primera categoría (todos aquellos féretros que fueren inhumados en nichos o mausoleos)\$a

b) Sepelios de segunda categoría (todos aquellos féretros que fueren inhumados en covachas

1,90 o bóvedas)\$a

6,20

c) Por cada carroza porta coronas \$a

Derechos varios

Art. 83º — Por derecho a reclamo del resto de nichos que hubieran sido desocupados por vencimiento de la concesión de uso y/o mora en el pago de las cuotas, se abonará una tasa de \$a 15,50 (Pesos argentinos quince con cincuenta centavos) teniendo como plazo máximo para dicho reclamo 30 (treinta) días a contar desde la fecha de desocupación.

Art. 84º - Por derecho de colocación, reparación yo renovación de ornamentación funeraria de cualquier índole, en los cementerios municipales, se abonará la suma de \$a 3,70 (Pesos

argentinos tres con setenta centavos).

Art. 850 — Por derecho de apertura de nichos, bóvedas para la comprobación de reducción y|o colocación de restos reducidos en urnas que se encuentren dentro del nicho, se abonará la suma de \$a 9,30 (Pesos argentinos nueve con treinta centavos).

Art. 860 — Los trabajos enumerados en los Art. 83º, 84º y 85º deberán realizarse dentro del plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha del permiso respectivo. Vencido este pla-zo deberá efectuarse una nueva solicitud y abonar los derechos correspondientes.

Transferencias

Art. 87º — Por la transferencia de terrenos de mausoleos, adquiridos con anterioridad al otorgamiento de concesiones a perpetuidad, abonarán los siguientes derechos:

a) Terrenos con edificación \$a 557,60

b) Terrenos sin edificación \$a 402,10 Por resolución municipal podrán efectuarse bonificaciones según la ubicación de los terrenos.

Disposiciones varias

Art. 880 - Las personas que oficien de encargadas de arreglos de nichos y de colocación de ornamentaria funeraria en los mismos como así también en mausoleos, deberán solicitar previamente su inscripción por la que se abonará la suma de \$a 12,40 (Pesos argentinos doce con

cuarenta centavos) anuales. Art. 89º — Por limpieza y mantenimiento de calles, alumbrado y vigilancia de mausoleos, terrenos destinados a la construcción de mausoleos, nichos y o bóvedas, se abonará por año calendario el siguiente derecho, que deberá hacerse efectivo en el transcurso del primer trimestre:

Mausoleos													\$ a.	18,60
Bóvedas													\$a	12,40
Nichos														
Urnas													\$a	3,10

Terrenos sin construcción o en obra \$a Art. 90º — Cualquier cambio y o reparación de ataúd o caja metálica de los mismos, se realizará en los lugares indicados por la Administración del Cementerio con autorización municipal y previo pago de los siguientes derechos:

a) De mausoleos:

Adultos y párvulos \$a 15,50 b) De nichos:

Adultos y párvulos \$a 12,40 La infracción establecida en el Art. 207º —in fine- del Código Tributario Municipal, hará pasible al infractor de una multa hasta el 20% (veinte por ciento) del valor actual del cajón.

Art. 91º — Cuando el concesionario de un nicho solicitare la exhumación de los restos para inhumarlos en un nicho de más baja ubicación, abonará todos los derechos emergentes de la exhumación, traslado de restos, inhumación, nueva concesión de uso y deberá dejar el nicho desocupado a disposición municipal sin derecho a reintegro alguno por el tiempo de concesión que faltare cumplir. Los derechos emergentes conforme a lo estipuado deberán ser abonados en su totalidad de contado y al momento de solicitar tal gestión.

Art. 92º - Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar forma de pago de la concesión de terrenos y nichos de los cementerios.

Art. 930 — Las renovaciones que no se hubieren efectuado oportunamente y cuyo concesionario solicitara prórroga —la cual no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha de vencimiento— deberán abonar un recargo de \$a 5 (Pesos argentinos cinco) mensuales por adelantado.

CAPITULO XII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS

A los fines previstos en el Título XIII, Parte Especial, artículos 216º al 223º del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Art. 949 — Toda construcción de edificios nuevos, modificaciones o ampliaciones de los ya existentes, que se ejecute dentro del radio municipal, abonará un derecho en concepto de aprobación de planos, legajos de obras inspecciones, etc., conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

Derechos por mensura, subdivisión y loteos

Art. 94º bis — Cuando la mensura y el loteo se efectúen conjuntamente, se abonará un único derecho del 1% o (umo por mil). Si dichas tareas se fraccionaren en el tiempo la tasa se reducirá al 50% (cincuenta por ciento) por cada actividad. Por derecho de subdivisión se abonará el 0,5% o. (cero coma cinco por mil). Los porcentuales precedentes se calcularán sobre el valor fiscal.

Derechos de construcción para edificios destinados a vivienda familiar o cualquier otro uso no comercial

Art. 95º — Se liquidarán para su cobro de acuerdo a la escala de superficie que se detalla a continuación:

Superficie hasta 90 m2. el 1% o (uno por mil).

Superficie entre 90 y 160 m2. el 2,5% o (dos coma cinco por mil).

Superficie de más de 160 m2. el 5%o (cinco por mil).

Para las propiedades horizontales c departamentos se tomará la superficie total del edificio para la aplicación del presente artículo.

Los porcentajes indicados precedentemente corresponden a edificios a construirse en el primer radio.

Para el segundo y tercer radio se descontará el 30% (treinta por ciento) y 40% (cuarenta por ciento), respectivamente.

Para el supuesto de crearse nuevos radios, las reducciones serán determinadas por el Departamento Ejecutivo mediante resoluciones.

Los radios mencionados deben ser fijados por el Departamento Ejecutivo y concordarán con las delimitaciones para el pago de las tasas de alumbrado, barrido y limpieza.

Derechos de construcción para locales y edificios comerciales

Art. 96º — Los derechos de construcción que en cada caso conrrespondan se liquidarán de la manera detallada a continuación:

- a) Cobertizo y tinglado sin cerramiento: 18% o (dieciocho por mil).
- b) Galpones con cerramiento y dependencias hasta 20 m2.: 22%o (veintidós por mil).
- c) Edificios comerciales con techo metálico: 27% o (Veintisiete por mil).
- d) Edificios comerciales y oficinas: 36% o (treinta y seis por mil).

Para el segundo y tercer radio concordantes con las delimitaciones efectuadas para el pago de las tasas de alumbrado, barrido y limpieza, se descontará el 30% (treinta por ciento) y 40% (cuarenta por ciento) respectivamente, del importe correspondiente a construcciones en el primer radio.

Si se crearan nuevas zonas, las deducciones serán determinadas por el Departamento Ejecutivo por resolución.

Derecho de construcción para edificios industriales

Art. 97º — Los derechos de construcción se liquidarán de la siguiente manera:

- a) Industrias generales: 18% o (dieciocho por mil).
- b) Industrias de fomento declaradas como tal por ordenanza municipal: eximidas.
- c) Radicación en el área de relocalización de industrias: eximidas.

Derechos de construcción de mausoleos

La construcción de mausoleos abonará un derecho del 36% o (treinta y seis por mil) del monto de la obra, calculado sobre el monto del presupuesto de la misma, que deben acompañar al legajo técnico que se presenta para su aprobación.

Derechos de construcción para edificios públicos

Art. 97º bis — Los derechos de construcción para edificios públicos serán del 4%o (cuatro por mil).

Árt. 98º — Se considera superficie cubierta por planta el área comprendida entre las líneas exteriores del parámetro de fachada, los ejes de las paredes medianeras y el parámetro de los muros que limitan los espacios abiertos. Asimismo el área ocupada por galerías, aleros o pórticos será considerada como un 50% (cincuenta por ciento) de la superficie cubierta.

Para establecer el monto de la obra a fin de liquidar los derechos de construcción, se tomarán los valores que aplica el Concejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines de Salta para la fijación de los honorarios y aranceles profesionales.

Art. 99º — De conformidad a lo establecido en el Art. 220º del Código Tributario Municipal queda eximida del pago del derecho de construcción y de instalación eléctrica, toda obra nueva o ampliación que encuadre en los incisos a) y b) de la norma legal citada. El requisito de única vivienda será acreditado con certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles.

Art. 100º — Todos los edificios existentes que hubieren sido construídos sin permiso municipal deberán llenar los requisitos que determinen las reglamentaciones para los edificios a construirse en lo que respecta a documentación de obras y de instalación eléctrica y en cuanto a los derechos, éstos serán el triple de los establecidos en el presente capítulo.

Avance sobre la línea de edificación

Art. 100º Bis — Las construcciones destinadas a viviendas y edificaciones públicas que se ejecuten por intermedio o con créditos de reparticiones o instituciones oficiales o las que estuvieran comprendidas dentro de los sistemas de viviendas económicas o similares, que superen las superficies determinadas en el Art. 220º del Código Tributario Municipal, abonarán el 60% (sesenta por ciento) de los derechos de construcción e instalación eléctrica que les correspondiere.

Art. 1019 — El Departamento Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, podrá autorizar:

 La construcción de tragaluces sobre veredas, previo pago de la suma de \$a 3,70 (Pesos argentinos tres con setenta centa-

vos) por metro cuadrado.

b) El avance de cuerpos salientes sobre la línea de edificación previo pago, por metro cuadrado o fracción de superficie cubierta, de \$a 11,20 (Pesos argentinos once con veinte centavos).

c) Los balcones que avancen sobre la línea de edificación previo pago, por metro cuadrado o fracción de superficie cubierta, la suma de \$a 1,90 (Pesos argentinos uno con noventa centavos).

Refacciones, modificaciones, ampliaciones, cambio de techos, etc. - Trabajos especiales

Art. 102º — Trabajos especiales, hornos incineradores, hornos de panaderías, ascensores, montacargas, piletas de natación, fuentes de patios, revestimientos de lujo, abonarán un derecho equivalente de:

- a) Primer radio según reglamentación municipal, 36%o. (treinta y seis por mil) del monto de la obra.
- Segundo radio según reglamentación municipal, 27%o. (veintisiete por mil) del monto de la obra.
- Tercer radio según reglamentación municipal, 18% o. (dieciocho por mil) del monto de la obra.
- d) Para las otras zonas creadas, la tasa será fijada por el Departamento Ejecutivo.

Refacciones, modificaciones, ampliaciones

Art. 103º — Por las refacciones, modificaciones, etc., se abonará un derecho sobre la obra a realizarse de acuerdo a la siguiente escala, quedando incluídos en este concepto, paredes, cercas y veredas:

- a) Primer radio 27%o. (veintisiete por mil) del monto de la obra.
- b) Segundo radio 18%o. (dieciocho por mil) del monto de la obra.
- c) Tercer radio 9%o. (nueve por mil) del monto de la obra.
- d) Para las otras zonas creadas, la tasa será fijada por el Departamento Ejecutivo.

Los radios mencionados en el artículo anterior y en el presente, corresponden a las delimitaciones para el pago de las tasas de alumbrado, barrido y limpieza.

Art. 104° — A los efectos de la aplicación de los Arts. 102° y 103° de la presente Ordenanza, e' monto de la obra será establecido por la Municipalidad conforme al Art. 98°.

Art. 105° — En las ampliaciones que posean superficies cubiertas se procederá de acuerdo a las escalas establecidas en el Art. 95° de la presente Ordenanza.

Línea de edificación

Art. 106º — Por derecho de línea para edificios u otras construcciones o reconstrucciones, se abonará la suma de \$a 1,30 (Pesos argentinos uno con treinta centavos).

Reconstrucción de calzadas

Art. 1079 — Por reconstrucción de calzadas, con motivo de aperturas hechas a las mismas para conexiones de agua corriente, gas, teléfono,

servicio sanitario y/o cloacales, tanto en instalaciones nuevas como en ampliaciones, desobstrucciones, etc., se abonarán los importes que determine la Municipalidad, conforme al costo de cada reconstrucción.

Si fuere necesario ejecutarse por vereda los trabajos antes mencionados, deberá abonarse un derecho único de \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos) por cada trabajo, corriendo por cuenta del propietario frentista la reposición de la vereda bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones correspondientes en caso contrario.

Art. 108º — Los valores fijados en el artículo anterior, son por cuenta y cargo de los respectivos propietarios o poseedores frentistas de inmuebles internos y/o edificios de propiedad horizontal.

Art. 109º — En los casos de tendido de redes de agua corriente y/o cloacales y de las instalaciones subterráneas de líneas eléctricas, telefónicas, etc., como así también de sus ampliaciones posteriores, ya sea que ejecuten por intermedio de Obras Sanitarias de la Nación, Administración General de Aguas de Salta, Agua y Energía Eléctrica de la Nación, Compañía Argentina de Teléfonos o por cualquier otra repartición nacional, provincial y/o empresas particulares, se ajustarán a la misma escala y condiciones establecidas en el Art. 107º de la presente Ordenanza.

Cuando se trate de barrios nuevos y financiados por instituciones nacionales, provinciales y/o municipales donde las empresas ejecutantes de las obras deban realizar por su cuenta la urbanización y provisión de servicios san tarios, desagües pluviales, electricidad, gas, teléfono, etc., se cobrará derecho único por uso de la vía pública e inspecciones técnicas de \$a 1,90 (Pesos argentinos uno con noventa centavos) por cada unidad de vivienda.

La Municipalidad deberá exigir en el llenado de zanjas en calzadas de tierra, la compactación adecuada que deberá ser igual a la densidad de los suelos existentes.

Derechos por legajos y solicitudes

Art. 110º --

- Legajos para edificaciones en general: \$a 3,70 (Pesos argentinos tres con setenta centavos).
- Solicitudes de inspección parcial de obras: §a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos).
- Solicitud de inscripciones de constructores, directores, técnicos, proyectistas, agrimensores o calculistas: \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos).

 Solicitud y certificado inspección final de obras: \$a 3,70 (Pesos argentinos tres con setenta centavos.)

 Solicitud de permiso para refacciones en general: \$a 3,70 (Pesos argentinos tres cor setenta centavos).

Derechos de matrícula

Art. 111º — Los derechos de matrícula se abonarán anualmente de acuerdo a la siguiente escala y conforme a las siguientes categorías:

 a) Ingenieros, arquitectos y agrimensores: \$a 18,60 (Pesos argentinos dieciocho con sesenta centavos).

b) Técnicos y constructores y o maestros ma-

vores de obras: \$a 9,30 (Pesos argentinos nueve con treinta centavos).

c) Directores, proyectistas y calculistas: \$a 12,40 (Pesos argentinos doce con cuaren-

ta centavos).

d) Constructores de tercera categoría con matrículas otorgadas por el Consejo Profesional: \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos).

Art. 1129 - El pago de los derechos y tasas fijadas en la presente Ordenanza será previo al otorgamiento del permiso respectivo sin perjui-c'o del cobro de las diferencias que puedan surgir al realizarse el reajuste una vez terminada la obra o trabajo correspondiente.

Penalidades

Art. 1139 — La falta de pago de las tasas establecidas en el presente Capítulo hará pasible al infractor de una multa igual a la tasa omitida, más los intereses y actualización correspondiente.

CAPITULO XIII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION MECANICA E INSTA-LACION Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

A los fines previstos en el Título XIV, Parte Especial, artículos 224º al 228º del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Aprobación de planos

Art. 1140 — Por la visación de planos de instalaciones eléctricas nuevas y o ampliaciones, se abonará:

- a) Por cada medidor trifásico: \$a 9,30 (Pesos argentinos nueve con treinta centavos).
- b) Por cada medidor monofásico: \$a 5 (Pesos argentinos cinco).
- c) Por cada boca de luz o tomacorriente exterior: \$a 1,50 (Pesos argentinos uno con cincuenta centavos).
- d) Por cada boca de luz o tomacorriente en cañería: \$a 1,20 (Pesos argentinos uno con veinte centavos).
- e) Por cada HP en fuerza motriz: \$a 0,60 (Pesos argentinos sesenta centavos).

Solicitud de inspección

Art. 115º - Por solicitud de inspección para conexión de luz, fuerza motriz, cambio de nombre del usuario, finales de instalaciones eléctricas, deberá abonar \$a 2,50 (Pesos argentinos dos con cincuenta centavos).

Art. 116º -- Por solicitud de inspección para conexiones provisorias para parques de diversiones, circos, festivales y similares se abonará:
a) Luz hasta 1 Kw.: \$a 1,90 (Pesos argentinos

uno con noventa centavos).

- b) Luz de más de 1 Kw. y hasta 5 Kw.: \$a 2,50 (Pesos argentinos dos con cincuenta centavos).
- c) Luz de más de 5 Kw. y hasta 15 Kw.: \$a 2,80 (Pesos argentinos dos con ochenta centavos).
- d) Luz de más de 15 Kw. y hasta 25 Kw.: \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos).

e) Luz de más de 25 Kw. y hasta 50 Kw.: \$a 4,00 (Pesos argentinos cuatro).

f) Luz de más de 50 Kw., por cada Kw. siguiente: \$a 0.40 (Pesos argentinos cuarenta centavos).

Instalaciones mecánicas

- a) Fuerza motriz, los primeros 3 (tres) HP: \$a 1,90 (Pesos argentinos uno con noventa centavos)
- Fuerza motriz, por cada HP siguiente: \$a 0.40 (Pesos argentinos cuarenta centavos).

Inspecciones anuales obligatorias al comercio, cines, industrias, etc.

Art. 1179 — Por la inspección anual obligatoria al comercio, cines, industrias, etc., se abonará el siguiente derecho:

- a) Luz instalada hasta un (1) Kw.: \$a 1,90 (Pesos argentinos uno con noventa centavos).
- b) Luz instalada de más de un (1) Kw., por cada Kw. siguiente: \$a 0,40 (Pesos argentinos cuarenta centavos).

Fuerza motriz instalada, sea ésta suministrada por Agua y Energía Eléctrica o generada por el establecimiento, abonará:

- a) Los primeros 3 HP.: \$a 1,90 (Pesos argentinos uno con noventa centavos).
- Por cada HP. siguiente: \$a 0,40 (Pesos argentinos cuarenta centavos).

Generadores de vapor

Primera categoría: (alta presión) \$a 27,80 (Pesos argentinos veintisiete con ochenta centavos).

Segunda categoría: (baja presión) \$a 21,60 (Pesos argentinos veintiuno con sesenta centavos) Tercera categoría: (calentadores) \$a 15,50 (Pesos argentinos quince con cincuenta centavos).

Inscripciones de instaladores, foguistas y operadores de cines, etc.

Art. 1189 — Por solicitud de inscripción v/o renovac ón anual de electricistas, foguistas y operadores de cines, etc., se abonará la suma de \$a 3,70 (Pesos argentinos tres con setenta centavos).

Instalaciones de alumbrado público

Art. 119º — Por la aprobación, inspección y control de planos e instalación de alumbrado público se abonará:

Sistema de lámparas halógenas (mercurio, sodio, etc.)

- 1) Por cada lámpara potencia hasta 125 w.: \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos).
- 2) Por cada lámpara potencia de más de 125 w. y hasta 250 w.: \$a 3,70 (Pesos argentinos tres con setenta centavos)
- 3) Por cada lámpara potencia de más de 250 w. y hasta 400 w.: \$a 4,30 (Pesos argentinos cuatro con treinta centavos).
- 4) Por cada lámpara potencia de más de 400 w. y hasta 700 w.: \$a 5,60 (Pesos argentinos cinco con sesenta centavos).
- Por cada lámpara potencia de más de 700 w. y hasta 2.000 w.: \$a 5,60 (Pesos argentinos cinco con sesenta centavos).

Sistema de lámparas incandescentes v mezcladoras

- 1) Por cada lámpara potencia hasta 200 w.: \$a 2,50 (Pesos argentinos dos con cincuenta centavos).
- 2) Por cada lámpara potencia de más de 200 w. y hasta 300 w.: \$a 2,80 (Pesos argentinos dos con ochenta centavos).
- 3) Por cada lámpara potencia de más de 300 w. y hasta 500 w.: \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos'.
- 4) Por cada lámpara potencia de más de 500 w. y hasta 1.000 w.: \$a 3,70 (Pesos argentinos tres con setenta centavos).

Sistema de lámparas halógenas y/o de cuarzo

- 1) Por cada lámpara potencia hasta 1.000 w.: \$a 4 (Pesos argentinos cuatro).
- 2) Por cada lámpara potencia de más de 1.000 w. hasta 2.000 w.: \$a 4,30 (Pesos argentinos cuatro con sesenta centavos).
- Por cada lámpara potencia de más de 2.000 w.: \$a 5,30 (Pesos argentinos cinco con treinta centavos).

Instalaciones especiales

Art. 120º — Por la aprobación de planos para televisión, circuito cerrado o similar, se abona-

Por metro lineal unifilar de conductor: \$a 0,06 (Pesos argentinos seis centavos).

Art. 121º — Por aprobación de planos para música funcional, servicios de parlantes o publicidad, teléfonos privados, etc.:

Por metro lineal unifilar de conductor: \$a 0,03

(Pesos argentinos tres centavos).

Letreros luminosos

Art. 122º — Por aprobación de planos de letreros luminosos, con sistema de iluminación común (fluorescentes, incandescentes, etc.), se abonará \$a 12,40 (Pesos argentinos doce con cuarenta centavos)

Art. 123º — Por aprobación de planos de letreros luminosos con sistema de iluminación especial (tubos halógenos de alto voltaje, más de 380 v.), se abonará:

a) Hasta el metro cuadrado: \$a 13 (Pesos argentinos trece).

b) Por cada metro cuadrado siguiente: \$a 9,30 (Pesos argentinos nueve con treinta centa-

Tendido de redes subterráneas y/o aéreas Colocación en la vía pública de postes, columnas, etc.

Art. 1240 — En el caso de tendido de redes aéreas (eléctricas, telefónicas, etc.) y o subterráneas y colocación de postes, columnas, etc., como así también sus ampliaciones posteriores en la vía pública ya sea que se ejecute por medio de Agua y Energía Eléctrica de la Nación, Compañía Argentina de Teléfonos o cualquier otra repartición nacional, provincial y o empresas particulares, se abonará:

- a) Por redes eléctricas, telefónicas o similares subterráneas por metro lineal de zanjeo \$a 0,40 (Pesos argentinos cuarenta centavos).
- b) Por colocación de postes o columnas para el tendido de líneas aéreas eléctricas, telefónicas o similares por cada una: \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos).

Todo ello sin perjuicio de lo que corresponda abonar por material y mano de obra para el relleno de las calzadas abiertas.

Cuando se trate de barrios nuevos y financiados por instituciones nacionales, provinciales y/o municipales donde las empresas ejecutantes de las obras deban realizar por su cuenta la instalación de redes eléctricas, telefónicas, etc., se cobrará un derecho único por uso de la vía pública e inspecciones técnicas de \$a 3,10 (Pesos argentinos tres con diez centavos) por cada unidad de vivienda.

Art. 1250 — De conformidad a lo establecido por el Código Tributario Municipal, estarán exentas de pago del derecho de instalación eléctrica toda obra nueva o ampliación que se encuentre incluída en los requisitos establecidos en los Arts. 220º Incs. a) y b) y 227º del cuerpo legal citado.

Art. 1269 — Todos los edificios existentes que hubieran sido construídos sin permiso municipal, deberán llenar los requisitos que determinen las reglamentaciones vigentes en lo que a instalación eléctrica se refiere.

Art. 1279 - Los infractores a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, se harán pasibles a multas de \$a 30,90 (Pesos argentinos treinta con noventa centavos) a \$a 309 (Pesos argentinos trescientos nueve).

CAPITULO XIV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS

A los fines previstos en el Título XVII, Parte Especial, artículos 238º al 240º del Código Tributario Municipal, fijanse:

Art. 1289 — El Organismo Fiscal Municipal percibirá de los contribuyentes, los valores conforme a las escalas siguientes, siendo anuales las tasas de circulación de vehículos:

Circulación de vehículos

Tı	acción mecánica: actores oplados rurales	\$a \$a	15,50 9,30
Tı	acción personal: iciclos ás valor chapa	\$a	3,10
$\mathbf{B}^{:}$	cicletas de reparto ás valor chapa	\$a	3,10
Ac	oplados, acopladitos y afines	\$a	3,10
Ca	ás valor chapa urito de mano ás valor chapa	\$ a	2,50
Bi añ	os valor chapa	\$a	3,10

c)	Tracción animal:		
	Coche de plaza, jardineras, cha- ta y carro Más valor chapa	\$a	3,10
d)			
u)	Licencia para conducir por cinco		
	años	\$a	30,90
	Acta de colisión o peritaje	\$a	6,20
	Verificación mecánica en Oficina de Guardia	\$a	3,10
	Verificación mecánica solicitada para practicarse fuera de la Ofi-	фа	5,10
	cina Municipal	\$a	
	Certificado de Libre Deuda	\$a	6,20
	Certificado de Libre Deuda para cambio de radicación	\$a	9,30
e)			
	Automotores, abonarán por día	\$	0,20
	Motocicletas, motonetas, etc., por día	\$a	0,10
	Permiso para conducir, por día	\$a	
f)			
	Automóviles, camiones, jeeps, etc.		
	abonarán por día Motocicletas, motonetas, etc., abo.	\$a	0,70
	narán por día	\$a	0,30
	Carros, jardineras, bicicletas, etc.,		0.10
,	por día	\$a	0,10
g)	_	д	10 10
	Servicio de radio urbano Servicio fuera del radio urbano	\$a	12,40
	por Km.	\$a	3,10
	Servicio por hora	\$a	12,40
h)	Estacionamiento medido, importe	que	e será
	compartido por el cobrador en		
	(cincuenta por ciento), será por h En plazas	ora: \$a	
	En playas de estacionamiento mu-	ψα	,
	nicipal	\$a	0,30
i)'	Taxis:		
	Por concesión de licencia de taxis o cambio de titularidad de la mis-		
	ma, transferencias, etc., abonará		
	un derecho único de	\$a	61,90
	Tarjeta anual de habilitación del conductor	\$a	3,10
	Verificación mecánica bimestral	\$a	3,10
	Control y precinto reloj taxímetro	\$a	1,90
j)			
	Tarjeta semestral de habilitación del conductor	\$a	3,70
k)		7	-,. 0
,	Certificado de eficiencia mecánica	\$a	5,00
	Tarjeta semestral de habilitación		0.70

Transferencias de líneas de ómnibus

del conductor

Art. 129º — Todo cambio de titularidad de líneas de ómnibus urbanas por transferencias de las mismas debidamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo, conforme a la reglamentación respectiva, abonará un derecho por cada unidad que cuente la línea al momento de la transferencia, de \$a 185,60 (Pesos argentinos

ciento ochenta y cinco con sesenta centavos).

Art. 130º — Las tasas de circulación de automotores serán percibidas por las respectivas municipalidades las que podrán celebrar convenios con la Dirección General de Rentas de la Provincia para la percepción en forma conjunta, del impuesto al automotor.

CAPITULO XV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

A los fines previstos en el Título XVIII, Parte Especial, artículos 241º al 246º del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Art. 131º — Toda rifa o bingo que se organice dentro del radio municipal, deberá cumplimentar los requisitos exigidos por el Banco de Préstamos y Asistencia Social.

Art. 132? — Cuando se pretenda realizar o hacer circular una rifa o bingo, con la solicitud pertinente deberá presentarse aval a satisfacción de la Municipalidad por el total del valor de los números emitidos. La tasa se calculará sobre el valor de los números vendidos y deberá ser abonado cuarenta y ocho (48) horas antes del sorteo. La misma se aplicará según los porcentajes que se detallan a continuación:

- a) Rifas o bingos organizados por entidades de cualquier naturaleza: 18% (dieciocho por ciento). Quedan eximidas de la presente tasa las rifas organizadas por instituciones de beneficencia o asistencia social que no tengan circulación pública y cuyos premios no excedan de \$a 1.546,60 (Pesos argentinos un mil quinientos cuarenta y seis con sesenta centavos).
- b) Para las rifas o bingos organizados fuera de la Provincia y que se vendan en el Municipio, se presume sin admitir prueba en contrario, que el 8% (ocho por ciento) del total de la emisión corresponde al ejido municipal, aplicándose sobre este monto los porcentajes establecidos en el Inc. a).

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la aplicación de este artículo.

CAPITULO XVI

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

A los fines previstos en el Título XIX, Parte Especial, artículos 247º al 250º del Cédigo Tributario Municipal, fíjanse:

Actuaciones municipales varias

Art. 133º — Los distintos aforos para el papel sellado por distintas actuaciones municipales, abonarán los derechos que a continuación se detallan:

- a) Por aperturas, traslados, transferencias, anexamientos, cambios de firmas, cambios de rubros, etc., \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos).
- b) Por pedido de instalaciones de circos, par-

\$a 3,70

ques de diversiones y espectáculos similares que se desarrollen en forma transitoria \$a 6.80 (Pesos argentinos seis con ochenta centavos).

- c) Por solicitudes de arrendamientos de puestos en los mercados municipales, pedidos de ocupación de la vía pública para vendedores ambulantes sin discriminación de mercaderías, etc., corresponde sellado de \$a 1,20 (Pesos argentinos uno con veinte centavos).
- d) Por pedidos de reconsideración de multas y resoluciones municipales corresponde sellado de \$a 1,20 (Pesos argentinos uno con veinte centavos), importe que será reintegrado al peticionante si se revocara la multa o resolución.
- e) Por solicitudes de permisos para bailes y reuniones en las que se cobren entradas, corresponde sellado de \$a 1,90 (Pesos argentinos uno con noventa centavos).

Déjase expresamente establecido que esto se aplicará a cada solicitud en particular, no pudiendo formularse en la misma varios permisos a la vez y para distintas fechas, sino en forma separada.

- f) Por los pedidos de certificados para los cuales deba recurrirse a los libros, registros y documentos municipales: \$a 6,20 (Pesos argentinos seis con veinte centavos).
- g) Por cada reposición de firmas en los expedientes que se formulen, corresponde sellado de \$a 0,40 (Pesos argentinos cuarenta centavos).
- h) Por otra presentación que se haga en la Municipalidad y siempre que la Ordenanza no les imponga sellado especial, corresponde sellado de \$a 0,70 (Pesos argentinos setenta centavos).

Art. 1349 — Toda presentación hecha ante la Municipalidad no será admitida por Mesa General de Entradas o en las oficinas municipales en que deba tramitarse, sin antes haber efectuado el presentante o interesado la reposición del sellado municipal que corresponda.

La omisión de este requisito, como el de la reposición del sellado que por fojas corresponde a los expedientes que se formulen, determinará la paralización inmediata de las actuaciones hasta tanto se dé debido cumplimiento a lo establecido en los incisos precedentemente enunciados.

CAPITULO XVII

RENTAS DIVERSAS

A los fines previstos en el Título XX, Parte Especial, artículos 251º al 253º del Código Tributario Municipal, fíjanse:

Solicitud de carnets

Art. 1359 — Las solicitudes para obtener carnet de vendedores ambulantes de loterías, lustra botas, estibadores, mozo de cordel, etc., de-

berán Mevar un sellado de \$a 2,20 (Pesos argentinos dos con veinte centavos).

Por las entregas de carnet correspondiente por el término de un (1) año y sus renovaciones, se abonará:

- a) Vendedores ambulantes: \$a 3,70 (Pesos argentinos tres con setenta centavos).
- Vendedores de loterías: \$a 2,50 (Pesos argentinos dos con cincuenta centavos).
- c) Lustrabotas, estibadores y mozo de cordel: \$a 1,20 (Pesos argentinos uno con veinte centavos).
- d) Los que no se encuentren incluídos en la enumeración anterior: \$a 2,50 (Pesos argentinos dos con cincuenta centavos).

Art. 136º — El otorgamiento de carnet sanitario se efectuará conforme a las disposiciones que rigen la materia.

Solicitud de extracción de árboles, corte de raíces, etc.

Art. 1379 — Las personas que soliciten extracción de árboles plantados en veredas de su propiedad deberán formular el pedido mediante nota abonando un sellado de \$a 3,70 (Pesos argentinos tres con setenta centavos) y reposición de \$a 2,50 (Pesos argentinos dos con cincuenta centavos) por cada foja especificando las causales por las que justifican la o las extracciones. La dependencia municipal pertinente informará, previa inspección, en el término de 10 (diez) días la necesidad o conveniencia de realizar el trabajo. lo cual se hará conocer en carácter de resolución al interesado mediante notificación. Con posterioridad a la ejecución de la labor por parte de la sección responsable, el propietario deberá abonar de inmediato la suma de \$a 18,60 (Pesos argentinos dieciocho con sesenta centavos) en concepto de derechos por la extracción, siempre que el ejemplar esté en plena vegetación, no así cuando esté seco, en cuyo caso quedará eximido le abonar este derecho. Una vez realizada la extracción del árbol sea por la Municipalidad o por el propietario autorizado, en ambos casos éste tiene la obligación de dejar en la vereda el cantero correspondiente para la reposición del ejemplar, previendo su ubicación en un sitio que en el futuro no produzca daños a sus instalaciones. Todo propietario será responsable, por sí o por sus inquilinos u ocupantes del inmueble, de la extracción de especies arbóreas de la vereda sin autorización municipal, hecho éste que será sancionado igualmente con multa de \$a 30,90 (Pesos argentinos treinta con noventa centavos) a \$ 154,70 (Pesos argentinos ciento cincuenta y cuatro con setenta centavos) por cada ejemplar.

Los daños parciales a especies vegetales serán sancionados con multas de \$a 15,50 (Pesos argentinos quince con cincuenta centavos) a \$a 92,80 (Pesos argentinos noventa y dos con ochenta centavos) por cada ejemplar. En los casos en que

sean necesarios únicamente "corte de raíces" la dependencia municipal ejecutará la labor corriendo por cuenta del propietario el arreglo y/o reparación de la vereda, siguiendo el asesoramiento de la mencionada dependencia.

Animales sueltos en la vía pública

Art. 138º — Los animales que se encuentren sueltos en la vía pública dentro de la jurisdicción municipal serán sometidos al régimen de la Ley Nº 5718.

Tasa por inspección para habilitación de negocios

Art. 1399 — Establécese una tasa por inspección de local para habilitación de negocios de \$a 9,30 (Pesos argentinos nueve con treinta centavos).

En el caso de ser necesarias nuevas inspecciones, por las mismas se duplicará en forma sucesiva la tasa prevista hasta una cuarta inspección. En el caso de no resultar aprobada esta última, automáticamente quedará denegado el permiso de instalación en forma definitiva.

Por la obtención de permisos precarios, se abonará una tasa de \$a 12,40 (Pesos argentinos doce con cuarenta centavos).

En el caso de ser necesarios la obtención de nuevos permisos, por los mismos se duplicará en forma sucesiva la tasa prevista.

Transferencias de derechos de uso de puestos y locales de concesión municipal

Art. 1409 — Toda transferencia de derecho de uso parcial o total de los adjudicatarios de los puestos o locales municipales, ya sea a título oneroso o gratuito, en los casos autorizados per el Departamento Ejecutivo, abonará un derecho equivalente a 10 (diez veces el alquiler mensual del puesto transferido.

Uso de las instalaciones de la estación terminal de ómnibus

Art. 1419 — Los vehículos automotores que salgan de las instalaciones de la terminal de ómnibus para el transporte colectivo de los pasajeros, como punto de partida, abonarán por el uso de dichas instalaciones, las siguientes tasas:

- a) Corta y media distancia, con recorrido c hasta 100 Kms.: \$a 0,20 (Pesos argentinos veinte centavos).
- b) Larga distancia con recorridos mayores de 100 Kms, o interprovinciales: \$a 0,40 (Pesos argentinos cuarenta centavos).

Esta tasa se abonará por cada vez que los vehículos salgan de la estación terminal de ómnibus y serán responsables las respectivas empresas concesionarias del servicio.

Art. 1429 — Aquellas comunas que posean

estaciones terminales de ómnibus con comodidades para más de 5 (cinco) vehículos, fijarán la tasas por resolución municipal.

Arena y ripio

Art. 143º — Fíjase un derecho por inspección y control de extracción de arena y ripio consistente en \$a 0,50 (Pesos argentinos cincuenta centavos) el metro cúbico el cual será ingresado dentro de los quince primeros días del mes caledario siguiente al de la extracción.

Las personas que se dediquen a esta actividad, deberán abonar los montos establecidos mediante declaración jurada, debiendo para ello empadronarse.

Para el control respectivo se otorgará una tarjeta identificatoria.

Cuando la extracción se efectúe de ríos o arroyos, la Municipalidad podrá efectuar convenios con la Administración General de Aguas de Salta

CAPITULO XVIII

ACTUALIZACION PARA EL SEGUNDO SEMESTRE MORA EN LOS PAGOS

Art. 1449 — Las tasas y contribuciones de terminadas en valor o con importes fijos excepto las contribuciones que inciden sobre los mataderos (Art. 43º de la presente Ordenanza), se actualizarán para el segundo semestre, partiendo de valores vigentes al 30 de junio con relación al 1º de enero del año en curso.

De acuerdo a esta metodología se elaborarán los índices correspondientes a los aumentos experimentados en los siguientes conceptos:

- a) Sueldo del personal municipal de menor categoría.
- b) Precio del alumbrado público, según dator suministrados por Agua y Energía Eléctrica de la Nación o empresa prestataria del servicio.
- c) Precio del gas-oil, según informe de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Una vez elaborado los índices respectivos, se aplicará sobre los mismos el 50% (cincuenta por ciento) sobre el inciso a), el 25% (vernticinco por ciento) sobre el inciso b) y el 25% (vernticinco por ciento) sobre el inciso c). Las sumas de d-chas resultantes dará un índice general que será el aplicable para la correspondiente actualización.

Para la confección del índice expresado, l Secretaría de Estado de Municipalidades será asistida técnicamente por la Comisión Permanente de Estudio de la Ordenanza Tarifaria.

Se excluyen de este régimen de actualización, las alícuotas que se apliquen sobre base imponible variable. Art. 1459 — Las deudas de los contribuyentes provenientes de tasas y contribuciones impagas, serán actualizadas en la forma, modo y tiempo que establece el Código Tributario Municipal.

Art. 146° — Derógase cualquier disposición que se oponga a la presente.

Art. 1479 — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Municipal.

IMPRENTA DE LA PROVINCIA SALTA